



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“ANÁLISIS JURÍDICO A LOS
PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD
QUE CONSAGRA AL ARTÍCULO 13 DEL
CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO
FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
NORMA GINA DE LA PARRA GÁLVEZ

ASESOR:

LIC. JOSÉ PACHECO RAMOS.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO

2002.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO A DIOS:

POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO,
POR GUIARME;
POR ENSEÑARME A VALORAR EL DON DE LA VIDA;
POR DARMER A MIS PADRES; Y
TODOS LOS SERES QUE ME SON TAN QUERIDOS; Y
POR PERMITIRME LLEGAR AL DÍA DE HOY.

A MIS PADRES:

POR ESTAR CONMIGO SIEMPRE;
POR APOYARME INCONDICIONALMENTE;
POR FACILITAR MI VIDA EN TODOS SUS ASPECTOS;
POR QUE ME HAN ENSEÑADO QUE PARA PODER LOGRAR
LO QUE UNO QUIERE HAY QUE LUCHAR;
Y NUNCA DARSE POR VENCIDO... LOS AMO.

A MIS ABUELITOS AGUSTÍN, JOSEFINA, JUANA Y
EN ESPECIAL A MI ABUELITO PABLO,
POR GUIARME Y ALENTARME SIEMPRE.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO;
EN ESPECIAL A LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA # 2 Y A LA
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN;
POR DARMÉ LA OPORTUNIDAD DE FORMAR PARTE DE SU COMUNIDAD;
POR PERMITIRME CRECER COMO PERSONA Y
AUN MÁS POR FORJAR EN MÍ UNA PROFESIÓN.

A LOS PROFESORES:
POR FRAGUARNOS DE SUS CONOCIMIENTOS; Y
EXPERIENCIAS; TRANSMITIÉNDONOS SUS CONOCIMIENTOS.

A MI ASESOR; EL LIC. JOSÉ PACIFECO RAMOS;
POR SU SABIDURÍA, TIEMPO Y CONFIANZA,
PARA LA REALIZACIÓN DE ESTÉ TRABAJO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI QUERIDO AMIGO: EL LIC. ENRIQUE Y
A SU AMADA ESPOSA LA SRA. ELENA:

POR SU AMISTAD; POR SU CARIÑO;
Y SUS SABIOS CONSEJOS;
LOS QUIERO MUCHO.

A MIS HERMANOS: FERNANDO, ALFREDO Y AGUSTÍN.

POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO,
POR SU APOYO Y CONFIANZA;
LOS QUIERO MUCHO

A MIS CUÑADAS: ROSA; FLORAMI Y EN ESPECIAL A LIDIA;
POR SUS CONSEJOS; POR SOPORTARME Y APOYARME SIEMPRE.

A MIS SOBRINOS: CHRISTOPHER; JHOANY; ALFREDO;
ALEXA; JANET, AMACALI Y EN ESPECIAL A STEFANO POR COMPARTIR
CONMIGO SUS SUEÑOS E ILUSIONES.

A MI TIA LUCIANGUITOS Y A JAQUELINE,
POR SU CARIÑO;
Y POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS AMIGAS Y COMPAÑEROS
EN ESPECIAL A LETICIA; BLANCA J.; VERÓNICA; MARISELA,
CARMEN, KARLA, NELLY, BLANCA M.; ANEL; GABRIEL; JOSÉ LUIS,
POR BRINDARME SU AMISTAD Y APOYO.

A MI QUERIDO AMOR;
POR SU APOYO INCONDICIONAL;
POR SUS CONSEJOS; Y
ENSEÑARME LO MARAVILLOSO QUE ES CADA DÍA;
TE QUIERO MUCHO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

Las personas que intervienen en la comisión o ejecución de un ilícito se pueden agrupar en dos grandes rubros, autores y partícipes. Los primeros ejecutan la conducta prevista en el tipo, los segundos auxilian a los primeros en su ejecución.

Los conceptos de autor y partícipe han sido criticados por su amplitud, su generalidad pues la corriente doctrinal y legislativa dominante admite varias clases de autoría y varias formas de participación, lo que permite ubicar en forma más precisa la conducta y ello redundará en mayor seguridad y justicia al colocar la acción u omisión del agente en su correcto sitio.

De antaño se ha planteado la necesidad de contar con criterios claros y precisos que permitan deslindar la conducta de los autores de la de aquellos que son partícipes.

Los distintos criterios, en ocasiones restringen el concepto de autor y en otras, extienden a distintos participantes de la acción delictiva; ambos criterios no tienen trascendencia, en virtud de que el primero, al restringir el concepto de autor, sólo hace referencia a la descripción contenida en el tipo penal, y el segundo criterio al extender el concepto de autor, nos permite hacer un análisis de cada uno de los que concurren en el hecho delictivo.

Al existir diversas formas de intervención cada una de ellas recibe un tratamiento especial, todo depende del modo en cada sujeto participa en la comisión del hecho delictivo. Distinguirlos será nuestro propósito.

Se hace comprender en la autoría, las figuras de la autoría directa, donde el sujeto realiza directamente el hecho delictivo descrito en la ley penal; autoría mediata, es cuando se realiza el acto delictivo valiéndose de otro; y la coautoría, se presenta cuando el hecho delictivo es realizado conjuntamente con otro u otros sujetos que también son autores. La participación está integrada por la instigación, que es la inducción del sujeto para la realización del hecho delictivo y la complicidad, que es el que presta ayuda o auxilio a otra persona para cometer el hecho delictivo sin intervenir materialmente en el mismo.

TRAMIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estas figuras delictivas todavía no se encuentran descritas en nuestra ley penal, en cuyo caso la doctrina se ha visto en la necesidad de definir las, por que nuestro Código Penal no formula un concepto jurídico, sino solo enuncia el grado de responsabilidad en la comisión del delito: "los que acuerde o prepare su realización; los que lo realicen por sí; los que lo realicen conjuntamente; los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo; Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado". No obstante que la ley penal le atribuye a todos el carácter de "responsables"; el trato que a cada uno de ellos deba darse será diferente, pues hay que tomar en cuenta su grado de intervención, la magnitud de su participación, para sustentar con ello una mayor objetividad en la imposición de la pena. Considerando como ya se ha dicho la gravedad del delito y el grado de culpabilidad tomándose en cuenta diversos aspectos que se vinculan al acto mismo y no a la peligrosidad.

Por ello en la realización del presente trabajo, en nuestro Capítulo Primero trataremos temas de gran importancia como los son los ANTECEDENTES HISTÓRICOS de la Legislación Mexicana en diversas etapas; Como lo son la época Precortesiana, época Colonial, época Independiente, el Código de 1871, el Código de 1929, nuestro Código Penal actual (1931); así como los decretos de reforma que ha tenido en 1946, 1983 y 1994; para establecer los avances que la historia ha marcado sobre esta figura y que son de gran importancia para el análisis del tema.

Atenderemos de igual forma en el Capítulo Segundo, el Procedimiento Penal, donde abarcaremos desde la iniciación de la Averiguación Previa, requisitos, acción penal, instrucción, juicio y sentencia; para determinar la importancia de las formas de intervención penal en la averiguación previa y en la resolución que pone fin al juicio, para dictar sentencia de acuerdo a la medida de su propia responsabilidad.

Tomando en cuenta los conceptos Doctrinarios y Legislativos en nuestro Capítulo Tercero analizará las figuras jurídicas que incumben a las formas de participación de los sujetos en el delito, así como las teorías doctrinarias que se han tomado en cuenta para establecer sus propios conceptos y aplicarlos al derecho actual.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así mismo analizará en nuestro Capítulo Cuarto la Legislación actual en los artículos 13,14 y 400, así como leyes penales de otras Entidades Federativas y criterios jurisdiccionales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN
INDICE

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

A. Época Precortesiana	2
B. Época Colonial.....	2
C. Época Independiente.....	3
a) Revolución de Ayutla	5
D. Código Penal de 1871	5
E. Código Penal de 1929	13
F. Código Penal de 1931	15
G. Reformas al Código Penal de 1931	18
a) Reforma de 1984	18
c) Reforma de 1994	22

CAPITULO II EL PROCEDIMIENTO PENAL

A. Noción.....	27
B. Averiguación Previa	29
a) Concepto	30
b) Fundamento	32
c) Requisitos de Procedibilidad	33
a. Denuncia	34
b. Querrela	34
c. Flagrancia	37
d. Equiparación al Delito Flagrante.....	38
e. Caso Urgente	38
d) Cuerpo del Delito	39
e) Probable Responsabilidad	44
f) Determinaciones del Ministerio Público.....	47
a. Ejercicio de la Acción Penal	48
b. No Ejercicio de la Acción Penal (temporal y definitiva)	51
c. incompetencia	53
C. Preinstrucción	54
a) Auto de Formal Prisión	59
b) Auto de Sujeción a Proceso	60
c) Auto de Libertad por falta de Elementos para Procesar	61

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

d) Declaración Preparatoria.....	61
D. Instrucción	65
a) Periodo Probatorio	65
b) Juicio	67
c) Sentencia	70

CAPITULO III AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

A. Noción	74
B. Naturaleza de las Formas de Intervención	79
a) Autoría	80
a. Teoría Objetiva	80
b. Teoría Subjetiva	81
c. Teoría del Dominio del Hecho	81
b) Participación	82
a. Principio de Irreducibilidad	82
b. Principio de Exterioridad	82
c. Principio de Comunicabilidad	82
d. Principio de Accesoriedad	83
e. Teoría de la Autonomía	83
C. Formas de Participación	84
a) autoría Material	84
b) Coautoría.....	86
c) Autoría Intelectual.....	88
d) Instigación	92
e) Autoría Mediata	95
f) Complicidad	98
g) Encubrimiento	102
h) Complicidad Correspectiva	110
i) Asociación Delictuosa	112
j) Muchedumbre Delincuente	115
k) Pandillerismo	116

**TESIS CON
FALTA DE ORIGEN**

CAPITULO IV

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTICULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

A. Noción	119
a) Razón Politico-Criminal	121
b) Explicación Dogmática	121
B. Análisis al Artículo 13 del Código Penal	122

C. Análisis al Artículo 14 del Código Penal	129
D. Análisis al Artículo 400 del Código Penal	130
E. Jurisprudencia	135
F. Otras Legislaciones	137
a) Código Penal de Guanajuato	138
b) Código Penal de Veracruz	139
c) Código Penal de Coahuila	139
d) Código Penal del Estado de México	140

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFÍA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

"ANTECEDENTES HISTORICOS"

- A. ÉPOCA PRECORTESIANA
- B. ÉPOCA COLONIAL
- C. ÉPOCA INDEPENDIENTE
 - a) REVOLUCIÓN DE AYUTLA
- D. CÓDIGO PENAL DE 1871
- E. CÓDIGO PENAL DE 1929
- F. CÓDIGO PENAL DE 1931
- G. REFORMAS AL ARTICULO 13.
 - a) REFORMA DE 1984
 - b) REFORMA DE 1994

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A. ÉPOCA PRECORTESIANA

De la fuente histórica-literaria de Fernando de Alba (Itlixóchilt), se desprende la existencia del Código Penal de Netzahualcóyotl. Este cuerpo penal consignaba diversas penas como la de muerte, esclavitud, destierro, cárcel. Los responsables de adulterio, morían apedreados, ahorcados o eran asados vivos, siendo roseados con agua y sal; al ladrón después de haber sido arrastrado por las calles se le ahorcaba, al homicida se le decapitaba, al noble que se embriagaba hasta perder la razón, moría en la horca; al plebeyo al reincidir en la embriaguez, era muerto; los caminantes, que se apoderaban de siete o más mazorca que "no eran de la primera ringlera", igualmente eran muertos.

Las leyes Penales Tlaxcaltecas castigaban con pena de muerte mediante lapidación, decapitación o descuartizamiento, el traidor del Rey, al que desobedecía o faltaba al respeto a sus padres, al que en la guerra rompía las hostilidades sin orden previa, al Juez que sentenciaba injustamente o en contra de lo mandado por las leyes, al que golpeará u ofendiera a un embajador, al incestuoso y al adultero.

Entre los Mayas, el adultero podía ser perdonado por el ofendido o bien matarlo; para la adúltera la infamia y el menosprecio de los demás se consideraba suficiente castigo. El robo era castigado con esclavitud cuando la cosa no se regresaba a su dueño. Los que desobedecían las órdenes del Rey eran muertos.

El Derecho Penal Precortesiano se caracterizó por su crueldad e injusticia. Tal situación tenía su explicación: el poder absoluto concentrado en el rey en un grupo de privilegiados, se valía de atroces formas de represión con el objeto de mantener su despótica imposición sobre la masa popular.

B. ÉPOCA COLONIAL

Una vez consolidada la conquista de nuestra patria, se implantaron en un principio en la Nueva España las Jurídicas Instituciones de Iberia.

En 1528 se organizó el Consejo de Indias, Órgano Legislativo y a la vez Tribunal Superior, que creó una abundante y diversificada legislación de Indias, aplicables a la población de la colonia, con

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD, QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

tendencia de adecuar los preceptos a la situación económica y social que prevalecía. Estas Leyes se complementaban con disposiciones dictadas por Virreyes, Audiencias y Cabildos.

Siendo tan numerosa y diversa la legislación, ofrecía serios obstáculos en su aplicación. En 1596 se inició la recopilación de Leyes aplicables en la Nueva España, siendo notables el Cedulaario de Puga, la Recopilación de Encinas. El Libro de Cédulas y Provisiones del Rey. Los Nueve Libros de Diego Zorrilla, la Recopilación de Cédulas, los Sumarios de Cédulas, Ordenes y Provisiones Reales de Montemayor.

Los textos de Leyes que revistieron mayor importancia, fue la recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias (1680), complementado con sus autos acordados hasta Carlos III. Está Recopilación, la más importante de todas por su aplicación, se compone de nueve libros, en los cuales las diversas materias de Derecho que contiene se tratan en forma desordenada y confusa, el Libro Octavo se denomina De Los Delitos y Penas; en el se exime a los indigenas de las penas de azotes y pecuniarias y se les fija las de prestación de servicios personales en conventos o monasterios. En general, los delitos contra los indios eran castigados severamente. Este texto legal fue complementado con multitud de autos acordados, ordenanzas y sumarios. Igualmente rigió supletoriamente el derecho Español, principalmente el Fuero Real, las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla. El Derecho Penal se encontraba incorporado en las Partidas (Séptima Partida). En este Código se define el Delito, se señalan casos de exención, atenuación y agravación de la pena, desarrolla la tentativa, prescripción y COMPLICIDAD, en la represión del delito gravísimas penas que iban desde la multa y reparación del daño, hasta la muerte, para la cual se empleaban diversas formas de ejecución. Figuraron entre las penas también la deportación, mutilación y garrote.

En 1783 promulgó el Virrey las "Ordenanzas para la Dirección, Régimen y Gobierno del Cuerpo de Minería de la Nueva España y de su Tribunal"¹

B. ÉPOCA INDEPENDIENTE

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

De esta mezcla de razas y caracteres resultó la sociedad típicamente colonial de México, en la que predominó el criollo, inteligente y de carácter blando, poco aficionado al país de origen, con intereses y afectos radicados en México; los criollos formaban el núcleo social de donde irradiaba la energía, la

¹ CORTES Ibarra, Miguel Ángel; "Derecho Penal"; ED. Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 1992; (4ª ed.); Págs. 28 a 30.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

Inteligencia y la riqueza, en sus manos están las haciendas, los ingenios el comercio, a sus filas pertenece la oficialidad del ejército, el sacerdocio, las profesiones liberales, los artesanos, los mineros. Con los criollos se han confundido los individuos mejores del mestizaje. Los españoles ocupan los altos puestos de la política y del clero; se disputan las riquezas con los criollos, y no tienen ninguna de las características de los primeros colonos de Mérida. La población indígena se ha plasmado definitivamente como castas aparte, disciplinada y miserable, en servidumbre y en ignorancia completa. Los descendientes de los negros, replegados a las costas y a las haciendas azucareras se han adaptado dentro del nuevo pueblo con su inferioridad racial, pero sin perder del todo su carácter alborotador.²

La guerra de Independencia turbó la pacífica sociedad de la colonia revolviendo sus clases, los criollos se pusieron al frente de los indios, contra los europeos, abandonando unos y otros sus intereses, los frailes dejaron sus conventos para tomar las armas en el movimiento en contra de la colonia: Estos trastornos llevaron a un punto álgido los problemas sociales que ya existían y algunos de ellos se convirtieron en males endémicos de los que adoleció la República durante muchos años. En éste entonces se legislo sobre los delitos que en esta época imperaban como los saqueadores, los asaltos en cuadrillas, los homicidios, todos ellos eran juzgados militarmente.

Al consumarse la Independencia de nuestra Nación, entre las principales leyes vigentes se señalaban la Recopilación de Indias, Autos Acordados, Ordenanzas de Minería, de Aguas y de Gremios. Las Partidas, la Novísima Recopilación y las Ordenanzas de Bilbao, integraron el derecho Supletorio.

Por exigencias sociales y políticas, el nuevo Gobierno surgido se preocupó hondamente en la organización, constitución y administración del Estado, de aquí la preferencia que se le dio al Derecho Constitucional y Administrativo. Sin embargo, por reclamaciones de la misma tranquilidad social, se reglamento el uso de bebidas alcohólicas, la portación de armas, se organizó la policía.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, aspiración del pueblo, decretada el cuatro de octubre de 1824, adoptó en sus artículos 4 y 5 el Sistema Federal, dividiendo su territorio en Estados

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

² ABARCA, Ricardo; "El Derecho Penal en México"; ED. Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, México, 1941, Serie B, Vol. II, (1ª ed.); Pág. 104 y 105.

Libres y Soberanos en sus regímenes interiores. Esta nueva organización política concedía facultades a los Estados Federales de legislar en materia o jurisdicción local.³

a) REVOLUCION DE AYUTLA

Al triunfo de la Revolución de Ayutla, parece que el país confía en una era de serenidad. Comonfort legisla el Derecho Penal: en 6 de Diciembre de 1856 expide la "Ley para castigar los delitos contra la Nación, contra el orden y la paz pública", Esta ley define los delitos contra la independencia de la nación, traición a la patria, tráfico de esclavos, piratería, violación de la inmunidad diplomática, rebelión, atentados contra la vida del presidente, etc. Establece el procedimiento y crea las penas, predominando entre ellas las de muerte.

El 5 de enero de 1857 Comonfort expide la famosa "Ley Montes" para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos. En ella se definen los grados de responsabilidad de autores, cómplices y encubridores, se establecen las excluyentes de enajenación mental, minoridad (10 ½ años), fuerza irresistible y embriaguez completa, se ordena la separación de los menores de dieciocho años, a quienes se impondrán penas correccionales, se define el delito frustrado, se tiene en cuenta el error en la acción y la preterintencionalidad. La ley establece también la responsabilidad de los terceros obligados por los enajenados y menores de edad, y el modo de hacerla efectiva. Pasa el legislador a distinguir el homicidio calificado con premeditación y alevosía, o con recompensa o promesa de dárla, del homicidio cometido en acto primo y del homicidio en legítima defensa. El primero se sanciona con la pena de muerte; el segundo si tiene alguna agravante, se le castiga de dos a diez años de prisión, cadena o presidio y el tercero esté exento de pena.

Considera la ley el caso del concierto de delincuentes para matar, y le aplica la pena de muerte. Contiene lista de agravantes y atenuantes para los delitos de sangre.⁴

D. CÓDIGO PENAL DE 1871

Durante la presidencia de Don Benito Juárez (1867), y restablecida la tranquilidad con el fusilamiento de Maximiliano, Miramón y Mejía; fue cuando el Secretario de Instrucción Pública, Antonio

³ CORTES Ibarra, Miguel Ángel; Op. Cit. Supra nota 1; Pág. 31.

⁴ ABARCA, Ricardo; Op. Cit. Supra nota 2; Págs. 109 a 112.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

Martínez de Castro, organizó y presidió la Comisión Redactora del Primer Código Penal Federal Mexicano; como vocales intervinieron José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. De Zamacona. Esta comisión, que trabajó con verdadero entusiasmo y constante dedicación, logró cristalizar sus anhelos el 7 de diciembre de 1871, fecha en la cual fue aprobado y promulgado el proyecto elaborado para comenzar a regir el primero de abril de 1872 en el Distrito Federal y territorios de la Federación.⁵

El Código Penal de 1871 es obra de Martínez de Castro; tenía como modelos los códigos españoles, europeos y como fundamento las garantías individuales de la Constitución de 1857; la doctrina clásica lo inspira y es notable el acierto de la obra en general respetando el principio de la fijación de la pena por la ley, desciende el legislador a especificar infinidad de figuras delictuosas en virtud de las circunstancias calificativas y modificativas y de la cuantía del daño, señalando la pena de cada delito, pero al establecer las circunstancias atenuantes y agravantes que regulan el arbitrio judicial, tuvo cuidado de atender a la personalidad del agente delictivo, describiendo estados pasionales, móviles, relaciones de parentesco, afecto y confianza, etc. La teoría de la responsabilidad moral del delincuente impera en este Código con todas sus consecuencias lógicas. La reparación del daño proveniente del delito da lugar a una acción civil. La definición de tipos de delito tiende a proteger los bienes jurídicos fundamentales de una democracia liberal, la vida y la integridad corporal, la propiedad, el honor y el pudor, el orden de las familias. Sobre estos lineamientos de impecable clasicismo, existían en el Código del 71, instituciones de tipo moderno; ya hicimos notar que las circunstancias atenuantes tienen cuenta principalmente con la personalidad del delincuente y los móviles del delito, existen también figuras delictivas caracterizadas por los sentimientos que impulsan al delito, como el homicidio, el infanticidio y el aborto por causas de honor, estados sancionados como tipos de delitos, medidas de seguridad complementarias de las penas y principalmente la elasticidad de las penas, lograda con la libertad preparatoria y la retención.

Este Código Penal estuvo en vigencia desde el 1 de abril de 1872 hasta el 14 de diciembre de 1929; bajo su imperio estuvo la justicia penal con el honrado propósito de retribuir el mal del delito con el mal de la pena. Para disparar así la alarma pública e imponer el respeto de la ley a los delincuentes. En septiembre de 1903 el Lic. D. Justino Fernández, Secretario de Justicia y Educación Pública designó una comisión, compuesta por los abogados D. Miguel S. Macedo, D. Manuel Olivera Toro, y D. Victoriano Pimentel para que formulara un proyecto de reforma para el Código Penal. Posteriormente formaron parte de la comisión los licenciados D. Julio García, D. Juan Pérez de León y D. Jesús M. Aguilar. La comisión

⁵ CORTES Ibarra, Miguel Ángel; Op. Cit. Supra nota 1; Pág.32.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

trabajo hasta 1911 en que se publicó el proyecto formulado por ella; consideró que las aportaciones de la Escuela Positiva al Derecho Penal no eran suficientes todavía para construir, sobre sus doctrinas una nueva legislación, que pudiera superar a la Clásica, de manera que conservó el plan del Código, su orientación y sus instituciones, con las reformas necesarias en sus preceptos según lo exigían la experiencia y la reflexión.⁶

Este Código, que cuenta con 1150 artículos, se compone de las siguientes partes: responsabilidad penal y forma de aplicación de las penas, responsabilidad civil proveniente de actos delictuosos, delitos en particular y de las faltas. Admite fundamentalmente los principios de la Escuela Clásica; establece en la responsabilidad moral (libre albedrío) la base de la responsabilidad penal; delimita los conceptos de intención y culpa; desarrolla la participación en el delito, acumulación, reincidencia y tentativa; fija el riguroso catálogo de agravantes y atenuantes que impiden no considerar circunstancias no previstas; el arbitrio judiciales encuentra reducido y muy limitado, teniendo el juzgador la obligación de imponer la pena específica señalada en la Ley.⁷

Ahora bien la reforma, define a las Personas Responsables de los delitos de la siguiente manera:

Art. 48 Tienen responsabilidad criminal:

- I. Los autores del delito,
- II. Los cómplices,
- III. Los encubridores.

Art. 49 Son responsables como autores de un delito:

- I. Los que conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecuten; ya sea por sí mismos, o por medio de otros a quienes comelen o inducen a delinquir, abusando aquellos de su autoridad o poder, o valiéndose de amagos o amenazas graves o de la fuerza física, de dádivas, de promesas, o de culpables maquinaciones o artificios;
- II. Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto, ni preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos enumerados en la fracción anterior para hacer que otros lo cometan;
- III. Los que con carteles dirigidos al pueblo, o haciendo circular entre este manuscritos o impresos, o por medio de discursos en público, estimulan a la multitud a cometer un delito determinado, si éste llega a ejecutarse, aunque sólo se destinen genéricamente las víctimas;
- IV. Los que ejecuten materialmente el acto en que el delito queda consumado;

⁶ ABARCA, Ricardo; Op. Cit. Supra nota 2; Págs. 116 y 115.

⁷ CORTES Ibarra, Miguel Ángel; Op. Cit. Supra nota 1; Pág. 32.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

- V. Los que ejecuten hechos que son la causa impulsiva del delito, o que se encaminan inmediata y directamente a su ejecución o que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse;
- VI. Los que ejecuten hechos que, aun a primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos o requieren mayor audacia en el agente;
- VII. Los que teniendo por su empleo o cargo el deber de impedir o de castigar un delito, se obligan con el delincuente a no estorbarle a que lo cometa, o a procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

Al respecto el Código Penal de Guanajuato establecía:

Art. 22 Son responsables criminalmente de los delitos:

- I. Los autores,
- II. Los cómplices,
- III. Los encubridores o receptadores.

En cuanto al Código Penal de Veracruz nos apunta:

Art. 43 Son delincuentes sujetos a la responsabilidad que les imponga la Ley, no solamente los autores del delito, sino también los cómplices, los auxiliadores y coautores.

Además del Código Penal del Estado de México que nos señala:

Art. 40 Tienen responsabilidad criminal:

- I. Los autores del delito,
- II. Los cómplices, y
- III. Los encubridores.

Como el Código del Estado de Hidalgo en su artículo 56 nos dice que las formas de intervención en el hecho delictuoso son:

Art. 48 Tienen responsabilidad criminal:

- I. Los autores del delito,
- II. Los cómplices,
- III. Los encubridores.⁸

⁸ LOZANO, José María; "Derecho Penal Comparado Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California"; ED. Imprenta del Comercio de Nabor Chávez; México, 1874;(5ª ed.); Págs. 186 a 221.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

De los varios sujetos que concurren a la consumación de un delito, unos lo hacen por actos anteriores o simultáneos a la preparación, otros por actos posteriores. De los primeros unos concurren directa y principalmente, otros indirecta o secundariamente. Los que concurren por medio de actos anteriores o simultáneos a la consumación de una manera inmediata y directa se llaman autores, los que lo hacen por medio de actos también anteriores o simultáneos, pero de una manera indirecta, mediata y accesoria se llaman cómplices, por último, los que prestan su cooperación por medio de actos posteriores a la consumación, sea o no con acuerdo previo, se llaman encubridores o receptadores. Así pues nuestro artículo 48, en perfecta generalidad con los códigos de esta época, como se vio en las concordancias anteriores, declara que tienen responsabilidad criminal:

- I. Los autores.
- II. Los cómplices,
- III. Los encubridores.

Son responsables como autores de un delito los que lo conciben y ejecutan por sí, o por medio de otros a quienes compelen o inducen a delinquir abusando aquellos de su autoridad, o valiéndose de amagos o amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas, o de culpables maquinaciones o artificios.

Después de los autores vienen los cómplices, después de los que de una manera inmediata, directa y principal han concurrido a la perpetuación del delito, vienen los que en un medio secundario y accesorio han prestado su cooperación, por actos anteriores o simultáneos a la ejecución.

Esto caracteriza sustancialmente la diferencia entre los autores y los cómplices. La participación de los primeros es principal, de manera que sin ella el delito no se hubiera perpetrado, la de los segundos es completamente accesoria, aun cuando no se hubiere prestado, el delito hubiera podido ejecutarse, en algunos casos, sino siempre, hace más fácil la ejecución, pero nunca es una condición indispensable en términos de que sin ella no pueda realizarse. Por lo demás el cómplice puede serlo por actos anteriores o simultáneos a la ejecución, a diferencia del encubridor, cuya participación criminal consiste en actos posteriores a la ejecución del hecho.



ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

Ocupan el último lugar en la escala de la responsabilidad criminal, los encubridores o receptadores. Estos no concurren a la consumación del delito por actos anteriores o simultáneos como los autores o los cómplices, sino que prestan su cooperación después de consumado. No lo conciben ni lo preparan, ni lo ejecutan por medio de otro, ni por sí mismos, no concurren ni a su preparación ni directa ni indirectamente, sino que ya perpetrado ejecutan ciertos actos que relacionándose con el delito mismo, importan una responsabilidad especial.

En realidad el encubrimiento o recepción no es una cualidad accesoria del delito ya consumado, o de la infracción punible, cualquiera que sea su naturaleza, supone su infracción, hay que tomar en cuenta la gravedad de ella para imponer la pena correspondiente al encubridor, pero esto no constituye al encubrimiento un accesorio del hecho punible, el que ha adquirido las condiciones que le dan este carácter sin el concurso de los actos ejecutados que forman aquel.

De la redacción tan amplia de este artículo, se observa un gran casuismo y el esfuerzo del legislador de 1871 de abarcar las diversas hipótesis posibles; situación que revela un gran esfuerzo por atender la problemática en sus diversos aspectos. Sin embargo, no hay mucha claridad respecto de la distinción entre actor y partícipe, ya que en el propio artículo podemos encontrar casos de instigación y complicidad.

Pero ello es justificable, dado el poco desarrollo que había experimentado la ciencia penal en aquella época sobre este particular.

He aquí que es importante clasificar a estos diferentes agentes en diversos grupos o categorías, según el grado de naturaleza de su participación, y esto no de una manera especulativa, sino esencialmente práctica. Cada persona que ha contribuido a la perpetración del delito tiene cierto grado de culpabilidad que es importante determinar, por que la persona no puede ser la misma para todos los partícipes, sino que ha de proporcionarse para cada uno de ellos al grado y a la naturaleza de su participación. De otro modo la ley sería esencialmente inícuo al aplicar una pena a los diversos partícipes de un hecho criminal, cualquiera que sea su participación.

De los varios sujetos que concurren a la consumación de un delito, uno lo hace por actos anteriores o simultáneos a la perpetración, otros por actos posteriores. De los primeros unos concurren directa y principalmente, otros indirecta o secundariamente. Los que concurren por medio de actos anteriores o

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

simultáneos a la consumación, de una manera inmediata y directa, se llaman autores, los que lo hacen por medio de actos también anteriores, mediata y accesoria, se llaman cómplices, por último los que prestan su cooperación por medio de actos posteriores a la consumación, sea o no con acuerdo previo, se llaman encubridores o receptadores. Así, pues la generalidad de los códigos modernos, como es de verse en las concordancias anteriores, declara que tienen responsabilidad criminal:

- I. Los autores,
- II. Los cómplices, y
- III. Los encubridores.

Como hemos visto nuestro artículo no dice que son autores de un delito los contenidos en las siete fracciones del artículo 49, sino que son responsables como autores, esto es, que la ley reputa y tiene como autores de un delito al que materialmente lo ejecuta, pero la ley, analizando cuidadosamente el participio, material o moral, que otras personas pueden tener en la perpetración del hecho, estiman que deben reputarse como autores y que contraen la responsabilidad criminal de tales los que tienen en el delito cometido la participación que describe.

Art. 50 Son responsables como cómplices:

- I. Los que ayudan a los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, armas u otros medios adecuados para cometerlo o dándoles instrucciones para este fin, o facilitando de cualquier otro modo la preparación o la ejecución, si saben el uso que va a hacerse de unas y de los otros;
- II. Los que, sin valerse de los medios de que habla el párrafo primero del artículo anterior, emplean la persuasión, o excitan las pasiones para provocar a otro a cometer un delito, si esa provocación es una de las causas determinantes, de éste, pero no la única;
- III. Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta o accesoria;
- IV. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo a delincuentes, les proporcionan la fuga, o protegen de cualquier manera la impunidad, si lo hace en virtud de pacto anterior al delito; y
- V. Los que, sin previo acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo o cargo impedir un delito o castigarlo, no cumplan empeñosamente con este deber.

Después de los autores vienen los cómplices, después de los que de una manera inmediata, directa y principal han concurrido a la perpetración de un delito, vienen los que en un orden secundario y accesorio han prestado su cooperación, por actos anteriores o simultáneos a la ejecución. Aunque la conducta es simplemente accesoria, aun cuando no se hubiere prestado, el delito hubiera podido ejecutarse, en algunos

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

casos, si no siempre, hace más fácil la ejecución pero nunca es una condición indispensable en términos de que sin ellos no puede realizarse, por lo demás, el cómplice puede serlo por actos posteriores a la ejecución del hecho.

Art. 55. Los encubridores son de tres clases:

Art. 56. Son encubridores de primera clase:

Los simples particulares, que sin previo concierto con los delincuentes, favorecen de alguno de los modos siguientes:

- I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito o de las cosas que son efecto de él, o aprovechándose de los unos o de las otras los encubridores,
- II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, o que se descubra a los responsables de él,
- III. Ocultando a éstos, si tiene costumbre de hacerlo, u obran por retribución dada o prometida.

Art. 57. Son encubridores de segunda clase:

1° Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les prueba que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

- I. Que no haya tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella;
- II. Que habitualmente compren cosas robadas.

2° Los funcionarios públicos, que sin obligación especial de impedir o castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando algunos de los actos mencionados en el artículo anterior.

Art. 58. Son encubridores de tercera clase:

Los que teniendo por su empleo o cargo, el deber de impedir o castigar un delito, favorecen a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones 1° y 2° del artículo 56, u ocultando a culpables.

Ocupan el último lugar en la escala de la responsabilidad criminal, los encubridores o receptadores. Estos no concurren a la consumación del delito por actos anteriores o simultáneos como los autores o los cómplices, sino que prestan su cooperación después de consumado. No lo conciben, no lo preparan, ni lo ejercitan por medio de otros, ni por sí mismos, no concurren a su perpetración, ni directa, ni indirectamente. Si no que ya perpetrado ejecutan ciertos actos que relacionándose con el acto mismo, importan una responsabilidad especial.

Los actos que constituyen el encubrimiento, para el efecto de que sea punible, deben ir acompañados de la voluntad, o intención dolosa, del conocimiento de la ilicitud de la acción. Sin esta

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL,

circunstancia no hay delito, porque por regla general, una infracción material, sin el concurso del conocimiento y de la voluntad, no es punible, cualquiera que sea el mal o daño que produce. Nuestro Código divide a los encubridores en tres clases o categorías, cuya gravedad es ascendente.⁹

E. CODIGO PENAL DE 1929

El 15 de diciembre de 1929 entró a regir el que se ha llamado Código Almaraz; tuvo esta legislación el grande acierto de orientarse hacia la ejecución de penas, creando el Órgano Técnico a quien corresponde esta función, el cual se llamó Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social; la amplitud de sus facultades lo ponían en condiciones de ser, no solamente el ejecutor de las penas, sino el inspirador de la política criminal del gobierno, en la defensa social, por medio de la prevención de la delincuencia. El Legislador de 1929 pretendió seguir la técnica moderna, el nombre de penas se cambia por el de sanciones, el delito intencional se define por el fin que persigue el delincuente, al concepto de responsabilidad moral trata de sustituirse el de peligrosidad, manifestada por el delito, en materia de excluyentes de responsabilidad, se aplican las consecuencias de la responsabilidad legal, y se crean medidas de defensa social para los menores y los anormales. Los menores de 16 años quedan excluidos del Derecho Penal, sus delitos son ocasión de que el Consejo tome las medidas pedagógicas necesarias, pero no dan lugar a las decisiones de Derecho Público de que nos hemos ocupado. La condena condicional tomó carta de naturalización en nuestro Derecho con este Código.

Numerosos defectos de técnica, lagunas, contradicciones, instituciones teóricas y no prácticas creadas por el legislador de 1929, dificultaron la marcha de la administración de la justicia en la aplicación de este Código.¹⁰

En cuanto a la autoría y a la participación, el Código Penal de 1929 adopta en sus artículos 36, 37 y 38, casi literalmente el contenido de los artículos del Código de "Martínez de Castro".¹¹

*Art. 36. Tienen responsabilidad penal:

- I. Los autores del delito;
- II. Los cómplices; y

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

⁹ Idem; Pág. 293.

¹⁰ ABARCA, Ricardo; Op. Cit. supra nota 2; Págs. 113 y 114.

¹¹ MADRAZO, Carlos A.; "La Reforma Penal (1963-1965)"; ED. Porrúa S.A.; México 1969; Pág. 226.

III. Los encubridores.

Art. 37. Son responsables como coautores de un delito:

- I. Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan por sí mismos;
- II. Los que conciben un delito, resuelven cometerlo, lo preparan o ejecutan por sí o por medio de otros, compeliendo o induciendo a éstos a delinquir por abuso de autoridad o por poder, o por medio de la violencia física o moral, o culpables de maquinaciones o artificios;
- III. Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto o preparado la ejecución, y se valgan de otros medios, enumerados en las fracciones anteriores, para que otros lo cometan;
- IV. Los que por discursos, escritos o cualquier otro medio, estimulan a la multitud a cometer un delito determinado, si éste llega a ejecutarse, aunque sólo se designen vagamente las víctimas.
- V. Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado;
- VI. Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, o que se encaminan inmediata y directamente a su ejecución, o que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse.
- VII. Los que ejecuten hechos que aunque a primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos o requieren mayor audacia en el agente; y
- VIII. Los que teniendo por su empleo o cargo el deber de impedir o sancionar un delito, se obligan con el delincuente a no estorbar que lo cometa, o a procurarle impunidad en el caso de ser acusado.

Art. 37. Son responsables como cómplices:

- I. Los que ayuden a los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionándole los instrumentos, armas, u otros medios adecuados para cometerlo o dándole instrucciones para este fin, o facilitando de cualquier otro modo la preparación o la ejecución, si saben el uso que va a hacerse de las unas o de las otras;
- II. Los que, sin valerse de los medios de que hablan las fracciones I y II del artículo anterior, emplean la persuasión, o excitan las pasiones para provocar a otro a cometer un delito, si esa provocación es una causa determinante de ésta, pero no la única;
- III. Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta o accesorio;
- IV. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo a delincuentes, les proporcionan la fuga o protegen de cualquier manera la impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito; y
- V. Los que, sin previo acuerdo con el delincuente, pero sabedores de que se va a cometer el delito

Art. 43. se consideran encubridores:

- I. Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:
Primero. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito o de las cosas que son objeto o efecto de él, o aprovechándose de ellos mismos de los unos o de las otras.
Segundo. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito o que se descubra a los responsables de él.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Tercero. Ocultando a éstos, si anteriormente han hecho dos o más ocultaciones aunque de ellas no haya tenido conocimiento la autoridad o si obran por retribución dada o prometida;

- II. Los que adquieran para su uso o consumo, sin propósito de especulación mercantil, alguna cosa robada o usurpada por medio de otro delito, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esa circunstancia, si concurren las dos siguientes:

Primera. Que no hayan tomado las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella.

Segunda. Que habitualmente compren cosas robadas. Se considera comprador habitual de cosas robadas, al que efectúe dichas compras tres o más veces distintas;

- III. Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir un delito o de aplicarse una sanción, abusan de su poder ejecutando alguno de los actos mencionados en la fracción I de este artículo.
- IV. Todos aquellos que, con propósito de especulación mercantil, adquieren o reciben en prenda alguna cosa robada o usurpada por medio de otro delito, aunque prueben que ignoraban esta circunstancia, si no tomaron las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella; debiendo consistir dichas precauciones en dar aviso previo a la autoridad o exigir fianza de persona abonada o de arraigo que se constituya responsable del valor o naturaleza de la cosa sea de presumirse una asociación delictuosa; y
- V. Los que teniendo por su empleo o cargo el deber de impedir la comisión de un delito o aplicarle una sanción, favorecen a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en los incisos primero y segundo de la fracción I de este artículo, u ocultando a los responsables.

Art. 44. No se consideran como encubridores, aunque oculten al delincuente o impidan que se averigüe el delito, siempre que no lo hicieren por interés bastardo ni emplearen ningún medio que por sí sea delito:

- I. A los ascendientes y descendientes consanguíneos o a fines;
- II. Al cónyuge y parientes colaterales por consaguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- III. A los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

F. CÓDIGO PENAL DE 1931

La Comisión estuvo integrada por los Licenciados José Ángel Ceniceros, Carlos L. Ángeles, Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, tal vez el celo que las amplísimas facultades del Consejo habían despertado en otros organismos oficiales, haya movido al legislador a reducir las proporciones del Órgano Técnico, colocándolo en condiciones en que la eficacia de su labor es imposible, esta innovación ha alejado la esperanza de que el Derecho Penal en México, pueda perseguir otros fines que los de la retribución y el castigo. En cuanto a lo demás es superior a la legislación Penal que entró a regir el 17 de septiembre de 1931, a la que derogó. Su pragmatismo se convierte en sencillez, concisión y acierto; conserva y retoca las

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

Instituciones ya existentes, suprime las listas de circunstancias atenuantes y agravantes y en su lugar crea el arbitrio judicial, que debe fundarse en el conocimiento de la personalidad del delincuente, móviles del delito, etc. La eficacia de la legislación del 31 depende de la especialización de la judicatura, desgraciadamente el desconocimiento de los hondos problemas del Derecho Penal ha implantado el sistema de improvisación de funcionarios basándose en influencia política.¹²

Por lo que hace a éste Código, que es el vigente en el Distrito Federal y objeto de análisis en este trabajo, contiene de inicio una regulación diferente de la de los anteriores.

*Art. 13. Son responsables de los delitos:

- I. Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos;
- II. Los que inducen o compelen a otros a cometerlos;
- III. Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución; y
- IV. Los que, en casos previstos por la ley, auxilian a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.*¹³

Este artículo, se refiere a la participación criminal o concurso de personas en el delito, en el capítulo III del título Primero, utilizando la expresión "*personas responsables de los delitos*"; con la que trata de abarcar las diferentes formas de intervención en la realización de un delito, sin precisar quiénes son autores y quiénes partícipes, dada la defectuosa redacción que contiene; que dificultaba una correcta delimitación de esas distintas formas de intervención, fue objeto de múltiples críticas por la doctrina y de diversos intentos de reforma. Se dificultaba establecer las diferencias adecuadamente de las distintas formas de intervención en un hecho delictuoso; lo que como ya dijimos provocó severas críticas; conforme a ella; no se sabía quiénes eran autores y quiénes partícipes; el contenido de la fracción I conducía a equívocos, al hablar de la "concepción"; y lo propio sucedía con las fracciones II y III, de las que se había tratado de derivar las figuras de la instigación y de la complicidad respectivamente.¹⁴

Además de los Códigos antes mencionados, cabe señalar que han habido proyectos importantes que tuvieron la pretensión de sustituir al Código de 1931. Tenemos el *Proyecto de 1949* y el *Proyecto de 1958*, además del *Proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana de 1963*.

¹² ABARCA, Ricardo; Op. Cit. supra nota 2; Págs. 114 y 115.

¹³ MADRAZO, Carlos A.; Op. Cit. supra nota 11; Pág. 226.

¹⁴ Idem; Pág. 229.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

El Proyecto de 1949, con mejor técnica que el Código de 1931, establece:

*Art. 13. Son responsables:

- I. Los que toman parte en la ejecución de los delitos,
- II. Los que delerminan a otros a cometerlos, y
- III. Los que cooperan de cualquier modo a realizarlos*.

Se traía de una fórmula muy escuela pero clara, ya que en tres fracciones engloba y diferencia las principales formas de intervención, dejando fuera únicamente el caso de la autoría mediate.

El Proyecto de 1958, a su vez, adopta otra técnica. El rubro que se encarga de está problemática se denomina "*de la participación*" y establece:

*Art. 17. Son responsables de la comisión de un delito:

- I. Los que toman parte directa en su concertación, preparación y ejecución;
- II. Los que aconsejan, provocan, instigan o compelen a su ejecución;
- III. Los que cooperan o auxilian a su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea, y
- IV. Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delinquentes después de que estos efectuaron su conducta delictuosa*.

El Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963, finalmente, habla de "participación en el delito" y establece:

*Art. 28 Son responsables de la comisión de un delito:

- I. Los que intervienen en el acuerdo, preparación o ejecución del mismo;
- II. Los que instigan o compelen a su ejecución;
- III. Los que se sirven para cometer el delito de una persona inculpable o inimputable;
- IV. Los que a sabiendas prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución;
- V. Los que sabiendo que se está cometiendo un delito o se van a cometer, y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo; y
- VI. Los que presten ayuda posterior al inculpado cumpliendo un acuerdo anterior a la comisión del delito*.

Se nota en está evolución legislativa los diferentes criterios que han imperado en cada uno de los Códigos y Proyectos, habiendo siempre existido la tendencia a lograr mejores fórmulas.¹⁵

¹⁵ Ídem; Págs. 226 y 227.

G. REFORMAS AL CODIGO PENAL DE 1931

Con el pasar del tiempo se han presentado gran diversidad de cambios sociales, económicos, políticos, y culturales, cambios que han favorecido tal vez a una cultura de lucha frecuente por sobrevivir en una sociedad acosada por la pobreza, el desempleo, la falta de educación y el crecimiento desmedido de la población, motivo por el cual el Derecho Penal ha tenido que modificar conceptos y procedimientos en la aplicación de las leyes a fin de hacer posible el buen funcionamiento de la sociedad actualizando las leyes al momento que estamos viviendo y hacer mas llevadera la vida en sociedad, ajustándose a la realidad actual

a) REFORMA DE 1983

La anterior regulación del artículo 13 del Código Penal de 1931, ha sido adoptada por la casi generalidad de Códigos de los Estados de la República; con excepción de Códigos modernos o proyectos penales recientes, que adoptan criterios diferentes. Siguiendo un criterio diferente sobre el particular, el Código Penal de Guanajuato establece una sanción menor para el cómplice (artículo 22, párrafo tercero), en virtud de considerar que *"la contribución causal del cómplice es menor también"*. Quizá este criterio debería ser el que se adoptará en las demás legislaciones penales.

Ahora está es la primera reforma que sufre nuestro numeral y que denota una redacción más precisa, permite contemplar ciertas figuras de la autoría y de la participación, muy provechosa en la modernización del Código sustantivo. Conforme a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1984, el artículo actual transcrito con mejor técnica que los Códigos que le antecedieron, suprime la enumeración y distinción de *autores, cómplices y encubridores, responsabilizando penalmente a todos aquellos que hayan, subjetiva y materialmente, participado en la ejecución del delito, facultando al juzgador individualizar la aplicación de la pena, considerando las circunstancias personales del codeficiente y su grado de participación en el hecho.*

*Art. 13 Son responsables del Delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;



ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que intervengan con otro en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado".¹⁸

En cuanto a las ventajas y desventajas; la regulación encierra mayor claridad que la anterior, pues con ella existe la posibilidad de una mayor interpretación, para distinguir las diferentes formas de autoría y participación. Ahora se tiene precisión respecto de la figura del autor, del coautor y de la del autor mediato, así como de la del investigador y el cómplice. Para la Jurisprudencia esto resulta ventajoso, por que aplicando los criterios adecuados podrá sin dificultar determinar en los casos concretos sobre quién es autor y quién es partícipe, lo propio será para la Ciencia Jurídico Penal.

En síntesis, el concepto de *autor* aparece previsto en la fracción II, en la expresión: "*Los que lo realicen por sí*". Esta fórmula supera la del texto derogado donde sólo se expresaba que "*son responsables de los delitos, los que intervienen en la concepción, preparación y ejecución de ellos*", lo que generó no pocas confusiones y cuestionamientos.

En la fracción I reformada centra su atención en el entendimiento de que la autoría y la participación sólo son dables a partir del injusto típico, cuyo límite mínimo de punibilidad es el que deriva de la tentativa. Así, expresa: la fracción I, "*acuerdan o preparan la realización del delito*", necesariamente se refieren al delito cometido.

La fracción III expresa: "*los que lo realicen conjuntamente*"; regula el caso de la *coautoría*. Al respecto cabría observar si con esta fórmula es necesario que cada uno de los coautores realice por sí el hecho típico o bien, si es factible la división del trabajo en esa realización del delito (coautoría sucesiva).

La fracción IV nos dice "*los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro*" claramente se refiere a la figura del *autor mediato*, sin dejar duda de su concepción y alcance, como la persona que utiliza a otra como instrumento, para realizar el injusto típico (de aquí que el que actúa como instrumento puede ser un inimputable o imputable y sólo se requiere su obvio desconocimiento acerca del fin del delito en que interviene).

¹⁸ Diario Oficial de la Federación, Viernes 13 de enero de 1984, Tomo CCCLXXII, Núm. 10.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

La fracción V expresa: "Los que *determinan intencionalmente a otro a cometerlo*"; se hace referencia a la figura del **instigador** (autor intelectual) que con claridad queda identificado en esta fórmula. Esta forma de participación sustituye a la del texto reformado que hablaba de "inducir o compeler a otro", con lo que confusamente parecía ocuparse de los casos de instigación y autoría mediata.

La fracción VI con la fórmula "los que *intencionalmente prestan ayuda o auxilio a otro para su comisión*"; hace referencia al **cómplice** como forma de participación en la comisión del delito. Son los cómplices y los auxiliadores que dolosamente participan en el hecho ajeno, observándolo precisamente como el acto de otro y no la ejecución de un acto propio. Son personas que no tienen el dominio del acto, pero sí intervienen para su realización.

La fracción VII, se refiere "los que *con posterioridad a su ejecución auxilian al delincuente en el cumplimiento de una promesa anterior al delito*"; siendo una forma particular de la complicidad caracterizada por su manifestación de auxilio posterior a la ejecución del hecho típico: a la que se le ha llamado por diversos doctrinarios como "**encubrimiento**" y algunos otros como "**auxilio subsecuente**".

La fracción VIII incluye la figura de la **complicidad correspondiente o autoría indeterminada**; al decir de los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo".¹⁷

Sin embargo por lo que hace a la **punitividad**, la regulación al igual que la anterior, no establece distinción, la misma que esta señalada para el autor es la que corresponde a los partícipes.

Ante las dificultades que ha planteado la anterior regulación y las sugerencias de la doctrina, se ha considerado necesario hacer la distinción entre la autoría y la participación. Esta necesidad se observa tanto en el plano político como en el dogmático.

Desde la perspectiva político criminal la distinción entre autoría y participación, surge de la necesidad de no tratar igual a las diferentes formas de intervención en el hecho delictivo. Aún en la concretización de un hecho, todos los que de alguna u otra forma han tenido ingerencia en él son considerados responsables según el artículo 13, el trato que debe de dársele a cada uno de ellos debe ser

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

diferenciado, tomando en cuenta la forma en que intervienen y la magnitud de sus aportaciones. De ello dependerá la punibilidad que a cada uno corresponda.

También es de importancia político criminal, el que determinados casos de intervención en la concretización de un hecho no sea punibles, tal es el caso, por ejemplo, del que en la autoría mediata interviene como mero instrumento

Dogmáticamente hablando, resulta igualmente necesario la distinción entre autoría y participación, y la delimitación entre formas de una y de otra.

Para la doctrina penal resulta importante distinguir las diferentes formas de intervención en un hecho típico, para saber cuales son los requisitos mínimos que en cada una de ellas deba darse para fundar la punibilidad. Le interesa, asimismo, saber cual es la naturaleza que a ellas corresponde, para desarrollarlas sistemáticamente y ofrecer criterios de interpretación. Conforme a la opinión mas desarrollada en la doctrina.

Ahora bien de la reforma al Código Penal que tuvieron lugar en 1984, el artículo 13, que se refiere a los responsables de los delitos, es uno de los más modificados. Sé hacia necesario darle al ordenamiento penal, más precisión en cuanto a los sujetos cuya conducta produce la violación de lo establecido por la norma, produciendo un resultado típico. La importancia de precisión sé hacia sentir sobre todo para la aplicación correcta de las penas a los presuntos responsables.

El antiguo precepto no tenía, ni con mucho, una claridad que permitiera la calificación de responsable, con seguridad y justicia. Resultaba confuso y su redacción dejaba que desear. Buscar una correcta descripción del autor, del coautor, del cómplice, entre otros, permitirá dar seguridad jurídica e impedirá la impunidad de los auténticos delincentes.¹⁸

Sergio García Ramírez, hace un análisis de las reformas del artículo mencionado y comenta la inclusión de algunas nuevas figuras de la autoría y la participación. En su concepto, el nuevo precepto contiene la determinación de castigar a quien acuerda o prepara la comisión de un injusto, al autor material, al coautor, además establece la pluralidad activa (coautoría), autoría mediata, inducción y autoría

¹⁸ MADRAZO, Carlos A.; Op. Cit. supra nota 11; Págs. 227 a 230.

intelectual, complicidad, auxilio posterior por promesa anterior al delito y autoría indeterminada, también llamada responsabilidad corresponsiva o complicidad correlativa.¹⁹

b) REFORMA DE 1994

Ahora estudiaremos la segunda y última reforma que a sufrido nuestro tan citado artículo 13 del Código Penal, con fecha de 10 de enero de 1994, y que a la letra dice:

* Art. 13 Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización,
- II. Los que lo realicen por sí,
- III. Los que lo realicen conjuntamente,
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo,
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión,
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otro en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores y partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia responsabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.²⁰

Se observan importantes cambios en materia de *autoría y participación*. En efecto el artículo 13, que regula lo que comúnmente se conoce como el problema de las *"personas responsables de los delitos"*, utiliza ahora una nomenclatura distinta en su primer párrafo al hablar de **"autores y partícipes"**, con lo que permite desde ahí distinguir las diferentes formas de intervención en la comisión de un hecho penalmente relevante. Es decir, al hablar ahí de *"autores"* o *"partícipes"*, ofrece una serie de datos para poder determinar en los casos concretos cuando estamos ante la figura de un autor, de un coautor, de un instigador o un cómplice, que ya existían desde las reformas que entraron en vigor en 1984. Pero, por otra, lo importante que contiene este nuevo artículo, es el de darle un tratamiento diferenciado a ciertas figuras de intervención en la comisión de un hecho delictivo, sobre todo por que se ha considerado, también por la

¹⁹ GARCÍA Ramírez, Sergio; "Justicia y Reformas Legales"; Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales; núm. 14; Págs. 259 a 263.

²⁰ Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1994, Tomo CDLXXXIV, Núm. 6.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

doctrina, de que tales figuras merecen ser con una valoración menor a nivel del injusto y, consecuentemente, con una penalidad menor. De ahí, por tanto, que ahora para la figura de la "complicidad", de la llamada "complicidad correspectiva" o "autoría indeterminada" y con el "auxilio que se presta con posterioridad a la comisión del hecho en virtud de una promesa anterior", se señala en el último párrafo del mencionado artículo una pena menor que la que corresponde al autor, así se precisa más adelante en el artículo 64 bis, que establece como pena para esas figuras hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al autor del delito de que se trate.

"Art. 64 BIS.- En los casos previstos por las fracciones V; VI y VIII del artículo 13, se impondrá como **pena hasta las tres cuartas partes** de la que corresponda al delito de que se trate, y en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva."

Finalmente hay otro párrafo importante que se adiciona a este artículo, que establece que cada uno de los que intervienen en la comisión de un hecho, ya sea como autor o como partícipe, debe responder en la medida de su propia culpabilidad. Con esto se está planteando que hay que tomar en cuenta, precisamente, el criterio de la culpabilidad, de la culpabilidad de cada uno de los sujetos, para determinar la pena que a cada uno debe de imponerles, como se deriva ahora del artículo 52 del Código Penal.²¹

En las fracciones V y VI; podemos ver la sustitución de la nomenclatura "intencionalmente" por "dolosamente". Pero por otra, de acuerdo con el nuevo contenido del artículo 8 que fue reformado al mismo tiempo que el artículo 13, se establece ahora que las acciones o las omisiones solamente pueden realizarse de manera dolosa o de manera culposa, a diferencia de lo que establecía la regulación anterior. Esta reforma a su vez motivó que se cambiara la nomenclatura en un gran número de artículos de la parte general y de la parte especial del Código Penal; incluso de otras leyes en donde se hablará de "intención" y de "imprudencia".

ENCUBRIMIENTO.- Tocante al encubrimiento, que como ya vimos fue recogido también como uno de los grados de participación, el legislador de 1931 lo consideró, además, en algunos casos, como delito específico. En el artículo 400, se reglamenta el delito de encubrimiento, al establecer:

Art. 400. "Se aplicara prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días de multa, al que:

²¹ Dr. MORENO Hernández, Moisés; "Reformas al Código Penal 1994"; Revista Criminalia; Academia Mexicana de Ciencias Penales; ED. Porrúa, S.A.; México; D. F.; Año LX; Núm. 1; enero-abril de 1994; Pág. 18 y 19.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

I Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en este, adquiera, reciba u oculte el producto de aquel a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones necesarias para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad. Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de los vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia;

II Presten auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

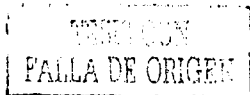
III Oculte o favorezca la ocultación del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgos para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará en lo previsto al artículo, en otras normas aplicables*.

Luis Garrido y José Ángel Cisneros, escriben sobre el primitivo artículo 13 "En cuanto al encubrimiento hubo la tendencia a considerar tan solo como tal al que implica ayuda al delincuente sin previo acuerdo con él, mas bien se trata de complicidad, y esto con el fin práctico de convertir el encubrimiento así entendido en delito específico. Sin embargo, no fue posible incluir todos los casos de encubrimiento como figura delictiva especial, por la facultad práctica en cuanto a la represión, ya que quedaría supeditado el éxito de un proceso por encubrimiento al previo en el que se declaró la responsabilidad de los partícipes en el delito encubierto. Esta dificultad se resolvió creando en la ley, un sistema mixto, que consiste en considerar al encubrimiento por regla general como grado de coparticipación, en los términos del artículo 13, que incluye como responsables a los que "presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior..." y considerar así mismo el encubrimiento como delito específico, en contados casos, que se enumeran en el artículo 400 y último del Código" (La Ley Penal Mexicana, Botas, México, 1934; Pág. 57).²²

Frente a la complejidad que plantea el tema de la responsabilidad de las personas relacionadas con la comisión de un delito y según lo observado, de lo anteriormente expuesto a lo relativo a la evolución legislativa de la autoría y la participación en México, ha llevado a un amplio desarrollo doctrinal sobre el particular. La Ley Penal Mexicana en sus reformas de 1983 y 1994 procuró incorporar una regulación

²² CARRANCA y Trujillo, Raúl; "Código Penal Anotado"; ED. Porrúa; México, 2000; (23ª ed.); Pág. 79.



ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

bastante específica de la materia, a través de la expresa concepción de las *personas responsables de la comisión de un delito*, en ocho fracciones diferentes del artículo 13, del Código Penal y estableciendo las bases de una *diferente punibilidad* para ellas, atento a lo dispuesto en el artículo 64 bis del propio ordenamiento penal. Así, la reforma de 1983, a nuestro numeral en análisis se incorporó la regulación notablemente más clara acerca de la autoría y la participación, que modificó a la preexistente, que aparecía desarrollada en la línea de la doctrina tradicional que habían recogido las anteriores leyes penales mexicanas donde como pudimos ver se hablaba de "*son responsables de los delitos*" y una enumeración de cuatro fracciones. Teniendo aún así lagunas que hay que vencer, para poder lograr así una ley clara fuera de interpretaciones doctrinales y jurisdiccionales.

CAPITULO II

"PROCEDIMIENTO PENAL"

A. NOCIÓN

B. AVERIGUACIÓN PREVIA

- a) CONCEPTO
- b) FUNDAMENTO
- c) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD
 - a. DENUNCIA
 - b. QUERRELA
 - c. FLAGRANCIA
 - d. EQUIPARACIÓN AL DELITO FLAGRANTE
 - e. CASO URGENTE
- d) CUERPO DEL DELITO
- e) PROBABLE RESPONSABILIDAD
- f) DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO
 - a. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL
 - b. NO-EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (TEMPORAL Y DEFINITIVA)
 - c. INCOMPETENCIA

C. PREINSTRUCCIÓN

- a) AUTO DE FORMAL PRISIÓN
- b) AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO
- c) AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR
- d) DECLARACIÓN PREPARATORIA

D. INSTRUCCIÓN

- a) PERIODO PROBATORIO
- b) JUICIO
- c) SENTENCIA

EL PROCEDIMIENTO PENAL

A. NOCIÓN

El *Procedimiento Penal* es un conjunto de actividades y formas reguladas por las leyes procedimentales, que se inician en cuanto la autoridad Investigadora (Ministerio Público) toma conocimiento de una conducta posiblemente delictiva, la investiga y se prolonga, esas actividades y formas, hasta que los jueces dictan sentencias definitivas, con las cuales resuelven las relaciones del Derecho Penal, establecidas con el delito cometido.²³

El Derecho Procesal Penal surge entonces como un conjunto de normas jurídicas correspondiente al Derecho Público Interno, en tanto regula relaciones con el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva) que hacen posible la aplicación del derecho penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social.

Por eso se afirma que se trata de un derecho adjetivo, instrumental o formal, porque efectivamente al derecho sustantivo, que lo es el Derecho Penal, al determinar la forma de los actos procesales, siendo su fin la actuación o realización del Derecho Penal material, su carácter instrumental, en el sentido que da a esta expresión que da Camelutti, lo recibe del hecho relativo que trata de normas orientadas a establecer determinadas autoridades, con poderes bastantes para poner fin a la pugna de intereses, mediante el proceso jurisdiccional.²⁴

Según Fenech, "El sistema o conjunto de normas que regulan la procesión de los actos en el proceso penal, de modo que la dinámica procesal, o sea, el avance hacia el resultado querido por la norma, debe realizarse con arreglo a los preceptos procedimentales correspondientes". El Procedimiento constituye, por tanto, una norma de la actuación. Se sostiene entonces en tanto que el proceso consiste en una sucesión de actos, el procedimiento "es el método o canon para la realización de esa secuencia de actos. En una palabra el procedimiento es la medida del proceso". Según Alcalá Zamora, *procedimiento* "es la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en

²³ HERNÁNDEZ Acero, José; "Apuntes de Derecho Procesal Penal"; ED. Porrúa, México, 2000; (1ª ed.); Pág. 3.

²⁴ HERNÁNDEZ Pliego, Julio A.; "Programa de Derecho Procesal Penal"; ED. Porrúa, México, 2000; (6ª ed.); Pág. 3.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

cada caso por el legislador, y relacionadas entre sí por la unidad de efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo*.

Recuerda Florián que los actos procesales se suceden coordinadamente, conforme a tres criterios, a saber, el cronológico, el lógico y el del fin. Tomando en cuenta esta idea podemos decir: que es una sucesión de actos, desarrollados en cuanto a cánones o reglas y unidos entre sí por un triple concepto: *Cronológico*, que establece su progresión en el tiempo; *lógico*, que los vincula mutuamente, fijando su recíproca interdependencia como presupuestos y consecuencias los unos de los otros, y *teleológico*, que los enlaza y consolida en razón del fin al que conjuntamente tienden.²⁵

El *Procedimiento Penal Mexicano* es el conjunto de actos vinculados entre sí y regulados por normas jurídicas, ejecutadas por los órganos investigador y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el actor o partícipe de algún delito la sanción penal establecida en la ley.

El *Artículo 21* en su párrafo primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dice:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato"...

En su interpretación jurídica, éste dispositivo nos entrega dos instituciones básicas y perfectamente delimitadas para el Derecho Penal y el Procedimiento Penal, pues si se entrega el derecho de imponer las penas a los Jueces, debe entenderse que a éste Órgano Jurisdiccional no le es dable, legal y jurídicamente, investigar delitos y a la vez si se entrega la función de perseguir los delitos al Ministerio Público, también debe de entenderse que a esta institución tampoco le es permisible, legal y jurídicamente, imponer las penas.

De esta disposición constitucional se desprenden las dos instituciones que podemos llamar:

1) Procuración de Justicia, cuya labor le corresponde al Ministerio Público mediante un procedimiento; y la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²⁵ GARCÍA Ramírez, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal"; México, 1983 .ED. Porrúa S.A.; (1ª ed.), Págs. 379 y 380.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

2) Impartición de Justicia, que le corresponde al Órgano Jurisdiccional, siguiendo también un procedimiento para ello.²⁶

En materia penal es frecuente que se llegue a utilizar como sinónimos los términos de procedimiento y proceso; sin embargo, de conformidad con lo que establece el artículo 21 Constitucional se deriva el principio de competencia para el órgano investigador y para la actuación judicial. Por lo que es necesario establecer que el procedimiento penal se encuentra conformado por dos etapas, la primera conocida como de preparación de la acción procesal penal o de averiguación previa que inicia con la noticia delictiva y termina con el ejercicio de la acción penal y la segunda conocida con el nombre de proceso penal la cual está conformada por tres etapas: preparación del proceso o preinstrucción; instrucción; conclusiones; período de audiencia de vista y sentencia.

Dentro del procedimiento penal se deben observar ciertas formalidades que pueden traducirse en los modos, las maneras, los requisitos o condiciones necesarios para la realización de los actos jurídicos indispensables para su validez.

B. AVERIGUACIÓN PREVIA

La *función persecutoria* es el conjunto de actividades que desarrolla el Ministerio Público para comprobar la existencia de los delitos y llegar a saber quien o quienes lo realizaron, con ello estar en condiciones de solicitar la intervención del Órgano Jurisdiccional, para que, en su caso, se impongan las penas y así también actuar en los procesos, ofreciendo y desahogando pruebas, formulando conclusiones y en su caso también interponer los recursos en fiel persecución de los delitos.

La Averiguación Previa, de la que generalmente se sostiene su naturaleza administrativa, seguida ante la autoridad del Ministerio Público y de la policía judicial, tiene como objetivo directo preparar la determinación del Ministerio Público, entendida ésta en amplio sentido, por igual comprensivo del ejercicio de la acción penal o del no ejercicio, que se traduce en el sobreseimiento administrativo, regularmente denominado archivo. No obstante esta realidad, suele otorgarse a la averiguación previa acepción sinónima de preparación del ejercicio de la acción penal. Collín Sánchez indica que "la preparación del ejercicio de la acción penal se sucede en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio

²⁶ HERNÁNDEZ Acero, José; Op. Cit. Supra nota 23; Pág. 3.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, práctica todas aquellas diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la probable responsabilidad*.

La *Averiguación Previa*, se extiende desde la denuncia o querrela que pone en marcha la investigación hasta el acuerdo de archivo o la determinación del ejercicio de la acción penal. Con la llamada reserva, en cambio, no constituye la averiguación previa, sino solamente se suspende. No hay que buscar subdivisiones a la averiguación previa, como no sea por lo que toca a procedimientos administrativos, que introducen algunas subfases en esta entidad averiguatoria. De esta suerte, la primera fase de la averiguación previa en la práctica distrital, sería el trámite que se sigue, ordinariamente, ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público hasta la remisión del caso a la Unidad Investigadora. La segunda fase estaría constituida por las diligencias practicadas en aquélla o en esta hasta que se elabore ponencia de consignación o de archivo.²⁷

a) CONCEPTO

La *Averiguación Previa* se concibe como la primera fase del procedimiento penal que se inicia por el conocimiento de un hecho delictivo, algunos autores la consideran como la etapa pre-procesal, que abarca precisamente la averiguación previa constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

Para Osorio y Nieto, la *Averiguación Previa* se conceptúa desde tres puntos de vista, como:

a) Atribución del Ministerio Público; que es la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga al Ministerio Público para investigar delitos.

b) Fase del Procedimiento; es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

²⁷ GARCÍA Ramírez, Sergio; Op. Cit. supra nota 25; Págs. 381 y 382.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

c) Expediente; es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.²⁸

Otra percepción de averiguación previa es la que tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del diligenciado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal.²⁹

En la labor investigadora el Ministerio Público actuara como una verdadera autoridad, de naturaleza administrativa, pues las actuaciones que se practican por y ante el Ministerio Público, de lo que se desprende que la averiguación previa es un procedimiento penal de naturaleza administrativa, en el entendido de que la labor investigadora deberá obedecer a los siguientes principios

- Principios
- A Principio de Obligatoriedad
 - B Principio de Oficiosidad
 - C Principio de Legalidad

Estos principios se encuentran plasmados en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 262 y 113 del Código Federal de Procedimientos Penales.

A) En el principio de Obligatoriedad, se establece que el Ministerio Público, una vez que tiene conocimiento de la conducta delictiva, mediante la denuncia o la querrela, llamados requisitos de procedibilidad o noticia críminis, está obligada a intervenir en la investigación de esa conducta delictiva.

B) En el principio de Oficiosidad, debemos decir que el Ministerio Público, para realizar su labor investigadora, no necesita esperar a que lo estén instando mediante promociones que hagan el denunciante, el querrelante, la víctima o el ofendido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²⁸ OSORIO y Nieto, Cesar Augusto; "La Averiguación Previa"; ED. Porrúa; México, 2000; (11ª ed.); Pág. 4 y 5.

²⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas; "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo I; ED. Porrúa; México, 2001; (15ª ed.); Pág. 299.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

C) En el Principio de Legalidad, aún cuando el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; establece que para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozaran de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que definen y detallan la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por la ley. Si bien cierto, esto también lo es el hecho de que el Ministerio Público, en su labor, debe de ceñirse o ajustarse a lo que se ordenan en los Códigos de Procedimientos Penales, a tal grado que el artículo 286 del mismo Código, establece ese principio de legalidad diciendo: "las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la policía judicial, tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas del este Código."³⁰

b) FUNDAMENTO

Tenemos como fundamento Constitucional de la Averiguación Previa, los contemplados en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra las formalidades esenciales de todo procedimiento, que consiste en *la oportunidad que se le otorga al ciudadano de ser oído en la causa penal instruida en su contra y de probar lo que convenga a sus intereses*; de este concepto se pueden concluir que dichas formalidades no son otras cosas que las garantías que a favor del inculpado consagran los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales.

El artículo 16; párrafo segundo, establece lo siguiente: *"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda una denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito..."*. Una vez reunido el requisito de procedibilidad, que provoca la actividad del órgano persecutorio, el cual debe de iniciar el periodo de preparación de la acción penal, con objeto de ejercitarla, así mismo la consagración del principio de la oficiosidad del ejercicio de la Acción Penal que incumbe al Ministerio Público y sus auxiliares directos darán inicio a la investigación correspondiente.

³⁰ HERNÁNDEZ Acero, José; Op. Cit. Supra nota 23; Págs. 5 y 6.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSIGNA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

En cuanto al artículo 19 establece que *"asi como los datos que arroje la averiguación previa deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado".*

El artículo 20 nos dice cuales son las garantías que deben de tener los inculcados y las víctimas en todo proceso de orden penal.

El artículo 21. dice que por tanto *"el Ministerio Público es el titular en la investigación y persecución de los delitos, hasta llegar al ejercicio de la acción penal a través de la consignación, que se concibe como la excitación que se hace al Órgano Jurisdiccional para que declare el derecho".*

c) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad, son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad; la denuncia y la querrela.³¹

El Ministerio Público impedido para hacer pesquisas por lo que se establece en el artículo 16 Constitucional, va actuar en el desempeño de su función persecutoria, cuando tiene conocimiento de la conducta posiblemente delictuosa, mediante la denuncia o la querrela.³²

CONOCIMIENTO DEL HECHO DELICTIVO.- Para conocer de hechos delictuosos el Ministerio Público puede tomar conocimiento de ellos de distintas formas:

A) CONOCIMIENTO DIRECTO: Por el denunciante o querellante. El Ministerio Público puede tener conocimiento de los hechos delictivos en forma directa cuando se presenta a solicitar su auxilio cualquier ciudadano que ha sido víctima, testigo o denunciante (o policía remitente).

³¹ OSORIO y Nieto, Cesar Augusto; Op. Cit. Supra nota 28; Pág. 9.

³² HERNÁNDEZ Acero, José; Op. Cit. Supra nota 23; Pág. 6.

B) CONOCIMIENTO INDIRECTO.- Por medio del cual el Ministerio Público tiene conocimiento de los hechos que posiblemente constituyan un delito, como lo son: el teléfono, los medios de comunicación masivos (televisión, radio, y prensa), y radiocomunicación.

a. DENUNCIA

La palabra denuncia o el verbo denunciar refiere Colín Sánchez, desde el punto de vista gramatical, significa aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.

"Consiste en el relato que hace una persona, ante el Ministerio Público, de una conducta posiblemente delictuosa, para que él los conozca y la investigue". Este relato lo puede hacer cualquier persona, debido que al decir "denuncia", debemos entender que se trata de delitos que se persiguen de oficio.³³

Para Osorio y Nieto la denuncia, "es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio."³⁴

En términos del numeral 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación Previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I Cuando se trate de delitos en los que sólo se pueda proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y
- II Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado."

b. QUERELLA

Para Osorio y Nieto, la querrela puede definirse como *"una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome*

³³ Ídem; Pág. 7

³⁴ OSORIO y Nieto, Cesar Augusto; Op. Cit. Supra nota 28; Pág. 9.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL,

conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie y se integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal".³⁵

Parecida en esencia, con diferencias sustanciales Colin Sánchez refiere que "la *querrela*, es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos, previstos en el artículo 16 Constitucional, se lleve a cabo el proceso correspondiente".

Consiste en el relato que hace una persona, ante el Ministerio Público, de una conducta posiblemente delictuosa, sólo que cuando decimos querrela nos estamos refiriendo a delitos perseguibles a petición de parte y consecuentemente no cualquier persona puede hacer ese relato, sino únicamente los que tienen derecho a la querrela las cuales son: la víctima, el ofendido y el legítimo representante.

Querellante {
 Víctima
 Ofendido
 Legítimo representante

VÍCTIMA.- Es toda persona, a quien de manera directa se le viola un derecho o interés jurídicamente tutelado o protegido por la norma penal.

OFENDIDO.-Es toda persona a quien de manera indirecta, se le perjudica con la violación del interés jurídicamente protegido.

LEGÍTIMO REPRESENTANTE.- Es toda persona quien, por mandato de la ley o mediante documento notarial adquiere derechos de representación, que le dan lugar a actuar precisamente a nombre o representación de la víctima o del ofendido, es en el segundo caso en el que se habla de poder notarial.³⁶

³⁵ Ibidem.

³⁶ HERNÁNDEZ Acero, José; Op. Cit. supra nota 23; Pág.7.

El artículo 263 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, refiere que:

*Art. 263 Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

- I. Hostigamiento Sexual, Estupro, y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;
- II. Difamación y Calumnia, y
- III. Los demás que determine el Código Penal.

En este último supuesto se encuentran algunos delitos como: despojo, fraude, abuso de confianza, lesiones 289 parte primera y segunda, cualquier tipo de lesiones cometidas por tránsito de vehículos, siempre y cuando el conductor no se encuentre ebrio o bajo el influjo de una droga o estupefaciente y robo entre familiares hasta segundo grado*.

Por su parte el numeral 264 del mismo ordenamiento legal, manifiesta cuando se tendrá por hecha la querrela y las personas legitimadas para presentarla, lo anterior al señalar:

* Art. 264. Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este Código. Se reputará parte ofendida para tener como satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, los legitimados para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

Las querrelas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querrelas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los caso de rapto, estupro, o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.*

Es importante resaltar que las denuncias y las querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretaran en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o la querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querrelante para que la modifique, ajustándose a ellos, asimismo, tendrá la obligación de solicitar todas las circunstancias de tiempo, lugar, modo, ocasión, persona, objetos y otros indicios en general, para obtener toda la información necesaria que analizará para programar sistemáticamente la investigación, además de informarle al denunciante o querrelante de la trascendencia del acto que realiza, así como las

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

penas en que incurrir los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate el delito.

c. FLAGRANCIA

Un Estado respetuoso de los derechos humanos debe proteger la libertad física de todos los individuos, y restringirla únicamente en los casos establecidos previa y limitativamente en la ley mediante las formalidades y requisitos que ella establece.

A nuestro modo de ver, al lado de la denuncia y de la querrela, como instituciones que desencadenan el procedimiento penal, es preciso situar a la flagrancia, por más que no desconozcamos el hecho de que, una vez producida está, la situación criminosa llegara al conocimiento del Ministerio Público a través de una denuncia o, en su caso de una querrela.

Llámeselo delito flagrante a aquel cuyo autor es sorprendido en el momento mismo de cometerlo. Flagrar (del latín: flagrare) significa arder o resplandecer como fuego o llama, de manera que, etimológicamente; el término delito flagrante refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito.

Con fundamento en el artículo 16 Constitucional párrafo cuarto:

...

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y está, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

Concatenado a los numerales 266 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal:

"El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o caso urgente"; y

Art. 267 párrafo primero del mismo ordenamiento:

"Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculcado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito..."

d. EQUIPARACIÓN AL DELITO FLAGRANTE

Ahora el artículo 267 párrafo segundo del mismo compendio dice:

...

"Se equipará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiere iniciado la persecución previa respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución del delito"

...

De beneplácito a lo dispuesto se establece que: se equipará a la existencia del delito flagrante cuando se presenten indistintamente cualquiera de los siguientes supuestos:

1. La persona es señalada como responsable por la víctima.
2. Es señalado por un testigo presencial de los hechos.
3. Es señalado directamente por un partcipe del mismo delito.
4. Se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito.
5. Aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito.

➤ Siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Se trate de un delito grave así calificado por la ley;
2. No haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos;
3. Se haya iniciado la averiguación previa respectiva;
4. No se hubiese interrumpido la persecución del delito.

e. CASO URGENTE.

De conformidad a lo establecido en el artículo 16 párrafo quinto Constitucional:

...

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y motivando los indicios que motiven su proceder".

y el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"ART. 268 Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de delito grave así calificado por la ley;
- II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia;
- III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho o, en general a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores (DETENCIÓN)."

DELITO GRAVE:

El artículo 268 párrafo quinto, nos hace mención de lo que debemos entender por delito grave:

...

"Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos."

...

d) CUERPO DEL DELITO

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos dice que debemos entender por cuerpo del delito y probable responsabilidad:

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

*Art. 122 El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos y externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

Los casos en que la ley incorpore, en la descripción de la conducta prevista un elemento subjetivo o normativo, como elemento subjetivo esencial, será necesario la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito, que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.*

Al respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por Cuerpo del Delito se debe de entender el conjunto de elementos objetivos que constituyen la figura descrita concretamente por la ley, y la determinación que lo tiene por acreditado debe apoyarse en la determinación que lo tiene por acreditado debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo considera la ley al considerarlo criminal y señalar la pena correspondiente.

Entonces el Cuerpo del Delito se compone por:

1.- Elementos Objetivos
o Externos

- 1.- Conducta;
- 2.- Lesión y puesta en peligro del bien jurídico;
- 3.- Resultado material;
- 4.- Nexo causal;
- 5.- Sujetos: a) Activo; y
b) Pasivo.
- 6.- Objetos: a) Material; y
b) Jurídico.
- 7.- Medios utilizados;
- 8.- Circunstancias; a) Modo, Tiempo, Lugar y
ocasión.

2.- Elementos Subjetivos o Normativos, como *elemento subjetivo esencial*

3.- La Probable
Responsabilidad

{ Dolo
o
Culpa
Y no exista acreditada ninguna Causa de Exclusión del
Delito (Art. 15 del Código Penal)

Por *Cuerpo del Delito* debe de entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que lo constituyan; de tal manera que, cuando se justifique la existencia de los componentes de la infracción con ello se ha comprobado el delito mismo.³⁷

El *Cuerpo del Delito* no es otra cosa que la comprobación de los elementos materiales integrantes de la figura delictiva, sin consideración a los medios que se emplean para la demostración con tal de que no estén prohibidos por la ley.³⁸

Es bien sabido que la comprobación del *Cuerpo del delito*, es la base del procedimiento penal, y al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte sustentó el criterio de que por *Cuerpo del Delito* debe entenderse el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen un delito con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refiere solo a la culpabilidad, salvo los casos de dolo específico en los cuales éste constituye un elemento importante de carácter moral que requiere comprobación. Este criterio encuentra apoyo en la doctrina penal, toda vez que el tipo aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica o en otros términos, significa más bien, como el conjunto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal (Mezger; "Tratado de Derecho Penal, Tomo; Págs. 351 a 352).³⁹

De igual manera, la Primera Sala había resuelto en la Quinta Época que la comprobación del cuerpo del delito implicaba. "Demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente, cuando en la resolución de la autoridad, no se cita el precepto legal en cuya infracción se imputa al acusado, no existe

³⁷ Semanario Judicial de la Federación; Quinta Época; Suplemento de 1956, Pág. 178.

³⁸ Semanario Judicial de la Federación; Sexta Época; Vol. XVIII, Pág. 77.

³⁹ Dr. PLASCENCIA Villanueva; Raúl; Revista "Tribuna Jurídica"; "El Cuerpo del Delito y la Reforma Constitucional de 1999; Enero 2000; (s/ed); Pág. 89.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

una base firme para precisar si ha quedado legalmente el delito que se le atribuye, toda vez que precisamente, es el precepto que se estima violado, el que debe determinar cuales son los elementos que constituyen el delito".⁴⁰

Para poder entender con precisión cuales son los elementos del cuerpo del delito a que alude el artículo 122 de la Ley Procesal, analizaremos los elementos del tipo, así como los conceptos de tipo y tipicidad:

TIPO.- es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.⁴¹

TIPICIDAD.- es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto; o bien, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Para Celestino Porte Petit la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*.⁴²

Siendo entonces los elementos del tipo los siguientes:

1.- Elementos Objetivos, son aquellos términos o conceptos que aparecen en el tipo y que son de naturaleza material, real, apreciable por los sentidos, los que pueden ser *esenciales* y que no pueden faltar en ningún tipo y los *accidentales* que pueden aparecer al lado de los esenciales y que también deben ser satisfechos en el tipo concreto en que aparezcan para poder considerar la tipicidad de la conducta.

A) Los *Elementos Objetivos Esenciales* son:

- a) El Sujeto Activo, es la persona que ejecutó la conducta típica;
- b) El Sujeto Pasivo, es la persona que resulta afectada en el bien jurídico tutelado por el tipo;
- c) La Conducta, que se refiere a la acción, omisión, o comisión por omisión que conforme al núcleo o verbo del tipo debe realizar el sujeto activo;
- d) El Resultado, es el daño o lesión que corrió el bien jurídico, que debe ser material;

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Época, tomo XXIX, Pág. 1566.

⁴¹ CASTELLANOS, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", ED Porrúa S. A.; México, 1993; (33ª 0 ed.); Pág. 167.

⁴² Idem; Pág. 168.

- e) El Nexo causal, que tratándose de tipos con resultado material debe establecerse la relación de causa a efecto entre la conducta y el evento.⁴³

B) Los Elementos Objetivos Accidentales:

a) *Circunstancias sobre la calidad del sujeto activo o del pasivo*, en ocasiones debe reunir determinada calidad, restringiendo su carácter universal. Ej. el descendiente, el funcionario público, la madre, el médico, los abogados. El sujeto activo puede ser común o indiferente, cuando el tipo no exija una calidad específica que deba de llenar el agente, es decir, cuando cualquier persona pueda cometer el ilícito. También puede ser propio o exclusivo, cuando el tipo exige determinada calidad a la cual queda subordinada la tipicidad, esto es, sólo la persona que posea la calidad exigida por el tipo podrá ejecutar la conducta que el mismo describe, si el sujeto no reúne tal calidad se presentara la ausencia del elemento típico y por ende la atipicidad de la conducta o del hecho. El artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, señala la forma de intervención que pueden asumir los agentes de un ilícito al realizar una acción u omisión que produzca un daño o la puesta en peligro del bien jurídico tutelado:

*Art. 13 Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.*

El sujeto pasivo puede por consecuencias del tipo constreñirse en su carácter general. Ej.: cuando precisa la persona moral afectada, el Estado, el Organismo Descentralizado, etc.

b) *Circunstancias de Lugar, Tiempo, Modo u Ocasión*:

El tipo a veces señala alguna referencia de *tiempo*. Ej. El término de curación de una lesión para ser considerada como levisima o leve.

⁴³ ORELLANA Wilco, Octavio Alberto: "Curso de Derecho Penal" (Parte General); ED. Porrúa, México, 1999; (3ª ed.); Pág. 223.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

Igualmente el tipo ocasionalmente indica que la conducta delictiva deba ocurrir en determinado *lugar* o *espacio*. Ej. En el delito de allanamiento de morada, exige que el sujeto activo penetre a un apartamento, vivienda, etc.

También el tipo puede prever alguna circunstancia de *modo*, es decir, que la conducta se ejecute de una forma específica captada por el tipo. Ej. el delito de homicidio calificado, se presume premeditado, si se emplea inundación, incendio, minas, bombas, o explosivos, venenos, asfixia, enervantes, etc.

Por último es circunstancial que el tipo haga referencia a la *ocasión*, Ej. En el caso de homicidio calificado por ventaja el sujeto activo "se vale de algún medio que debilite la defensa del ofendido, o cuando se aprovecha de que el pasivo se encuentre inermes o caído".

2. Los **Elementos Subjetivos** del Tipo, se refieren a situaciones de carácter psicológico del sujeto activo al momento de realizar la conducta. Se refiere a estados de ánimo o a otros aspectos psicológicos distintos del dolo o la culpa. Ej. En el delito de fraude "engañar".

3. Los **Elementos Normativos** en el tipo lo constituyen las valoraciones culturales o jurídicas que a veces aparecen en el tipo. Ej. En el delito de robo aparecen valoraciones jurídicas cuando se exige que el bien objeto del apoderamiento sea "ajeno" y que además sea "sin derecho".

También dentro de los elementos normativos implícitos a subyacentes encontramos el bien jurídico tutelado y la lesión a dicho bien jurídico.⁴⁴

e) PROBABLE RESPONSABILIDAD

El artículo 122 en su párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; nos habla:

...
"La probable responsabilidad del inculcado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito, que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito."

⁴⁴ Idem; Pág. 224 y 225.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

...

En cuanto a la *Probable Responsabilidad* del Indiciado se tendrá por acreditada cuando se deduzca su actuar DOLOSO o CULPOSO. Para la Maestra Olga Islas el sujeto activo, es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal,⁴⁵ individuo que además debe contar con una capacidad psíquica, entendida como "voluntabilidad", y que consiste en la capacidad de conocer y querer.

La concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal (capacidad de dolo); o bien, la actividad o inactividad que, por descuido, produce la lesión del bien jurídico (capacidad de culpa).

El DOLO consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico; elementos del dolo:

1. Elemento ético que esta constituido por la conciencia de que se quebranta un deber, y
2. Elemento volitivo o esencial (psicológico) consiste en la voluntad de realizar el acto.⁴⁵

La CULPA existe cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia las cautelas o precauciones legalmente exigidas; elementos de la culpa:

1. Un actuar voluntario (positivo o negativo);
2. Que la conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado;
3. Los resultados del acto han de ser previsibles y evitables, y tipificarse penalmente; y
4. Una relación de causalidad entre el hacer o hacer iniciales y el resultado no querido.⁴⁶

El fundamento legal del dolo y la culpa se encuentra en el Art. 8 y del Código Penal para el Distrito Federal:

Art. 8 Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

*Art. 9 Obra dolosamente al que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como

⁴⁵ CASTELLANOS, Fernando; Op. Cit: supra nota 41; Pág. 239.

⁴⁶ Idem; Pág. 247.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud a una violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales como posible."

Es frecuente en la doctrina sostener que la idea de probable responsabilidad se ha de elaborar a partir del Art. 13 de Código Penal; así Borja Osorio postula que hay "responsabilidad presunta cuando existen hechos o circunstancias accesorias al delito y que permiten suponer fundadamente de que la persona de que se trata ha tomado participación en el delito ya concibiéndolo, preparándolo, o ejecutándolo."⁴⁷

Raúl Carancá y Trujillo, con acierto innegable, utiliza la denominación *causas que excluyen la incriminación*. Indudablemente este nombre es más adecuado que el empleado por el legislador. Las causas que excluyen la incriminación son la AUSENCIA DE CONDUCTA, ATÍPICIDAD, CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Las *causa de justificación* son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito.

Nuestro multicitado Art. 15 en sus fracciones ofrece *Aspectos Negativos de la Antijuricidad* en sus fracciones III, IV, V y VI.; *Aspectos Negativos de la Imputabilidad* (inimputabilidad) en la fracción VII; *Aspectos Negativos de la Culpabilidad* en las fracciones VIII y IX.

Ahora bien las Causas Excluyentes de Responsabilidad están consagradas en el Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

"Art. 15. El delito se excluye cuando:

- I. El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente;
- II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:
 - a) Que el bien jurídico sea disponible;
 - b) Que el titular o el legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y

⁴⁷ GARCIA Ramirez, Sergio; Op. Cit. supra nota 25; Págs.407.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie ningún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien este legitimado para consentir, estos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV Se repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto de la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente o inmediata por parte del agredido o de su defensor;

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetrar, sin derecho, al hogar de quien se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las del que inculpado tenga la obligación de defender, o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exija la misma obligación, igual presunción se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V Se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI La acción u omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho; y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;

VII Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de este Código;

VIII Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, o
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma; o por que crea que esta justificada su conducta.

Si los errores a los que se refieren los incisos anteriores son vencibles se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.

IX Alentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realice, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho;

X El resultado típico se produce por caso fortuito*.

f) DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público debe de agotar la averiguación previa y, en consecuencia practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional. Ahora

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

bien, la averiguación puede derivar en dos situaciones diferentes: a) Que no se reúnan dichos elementos, y b) Que se reúnan.

La Determinación Ministerial en términos del numeral 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

*Art. 10 Las determinaciones sobre las averiguaciones previas del Ministerio Público que resulten de las atribuciones a que hace referencia el artículo 3° de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus fracciones III, X y XIII serán del ejercicio de la acción penal, de no ejercicio de la acción penal o de incompetencia.

RESOLUCIONES {
1.- Ejercicio de la Acción Penal;
2.- No Ejercicio de la Acción Penal; e
3.- Incompetencia

La Doctrina Penal Mexicana, en términos generales, está de acuerdo en que la averiguación previa puede concluirse por el Ministerio Público con cualquiera de las siguientes determinaciones:

RESOLUCIONES {
DOCTRINALES { 1.- Ejercicio de la Acción Penal (consignación);
2.- No Ejercicio de la Acción Penal (archivo);
3.- Reserva o Archivo Provisional;⁴⁸

a. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Hablaremos primero del ejercicio de la acción penal, estableciendo por imperativo del artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público es el encargado de la investigación y persecución de los delitos. Pues la manera en que cumple con el mandato Constitucional, es a través del ejercicio de la acción penal, es decir, el Ministerio Público, órgano persecutor de los delitos, al consignar la averiguación previa ante el Juez, esta ejercitando ese poder de deber que le impone la norma suprema del país.

El *Ejercicio de la Acción Penal* es la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público, para pedir al Órgano Jurisdiccional competente aplique la ley al caso concreto, por medio de la consignación,

⁴⁸ HERNÁNDEZ Pliego, Julio; Op. Cit. supra nota 24; Pág.110.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

una vez reunidos los requisitos que solicitan los artículos 16 y 19 de la Constitución, así como los requisitos exigidos por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; que se refieren a la acreditación del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad Penal, actuando de conformidad con las bases establecidas en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Como ya vimos es una atribución única y exclusiva del Ministerio Público por medio de la cual se le pide al Juez que aplique el derecho al caso concreto, para tal efecto se remite al Juez la indagatoria con el Pliego de Consignación correspondiente y en su caso al Indiciado, cuando la Consignación sea con detenido.

En el artículo 286 Bis del Código de Procedimientos Penales indica:

"Cuando aparezca de la Averiguación Previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el ministerio público ejercitara la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional que corresponda."

...

Para realizar el ejercicio de la acción penal, deben de reunirse los requisitos que solicitan los artículos 16 Constitucional (para solicitar orden de aprehensión o comparecencia) y 19 del mismo ordenamiento (cuando las consignaciones sean con detenido), pero además de los requisitos del artículo 122 de Código de Procedimientos Penales (acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del Indiciado).

El Art. 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la P. G. J. D. F. manifiesta que:

"La determinación del ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, de acuerdo a las bases siguientes:

- I. Estará fundada en la referencia la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previas en dichos artículos;
- II. Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo del a comisión de los delitos respectivos; en la participación de los

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas en la ley como delito;

- III. Relacionaran las pruebas que obren en el expediente de la averiguación; y
- IV. Precisara en su caso, la continuación de la averiguación previa con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del Juez se solicitan; la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa."

El Art. 12 del idéntico ordenamiento refiere:

"Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica de la P. G. J. D. F.; se ejercitarán de acuerdo con las bases siguientes:

I Formulará el pliego de consignación respectivo y con el acuerdo del responsable de agencia y bajo su responsabilidad ejercerá la acción penal, con la notificación a los titulares de las fiscalías de investigación y de procesos correspondientes, en cuyo caso el titular de la unidad de procesos efectuará materialmente la consignación ante el tribunal;

II Pondrá a disposición del Juez que corresponda a las personas detenidas, en el reclusorio respectivo y los bienes que procedan, y

III Los titulares de las Unidades de Investigación y de procesos serán corresponsales, en el ámbito de su competencia respectiva, de optar y deshogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesaria."

LA CONSIGNACIÓN

En nuestro sistema procesal ésta considerada como el acto por el cual, de manera escrita, el Ministerio Público ejercita la acción penal y expresa la pretensión punitiva ante el Órgano Jurisdiccional. La consignación, atendiendo a los indicados, puede ser con detenido y/o sin detenido:

AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO:

Cuando el probable responsable ha sido puesto a disposición del agente del Ministerio Público, por delito flagrante, equiparable a la flagrancia o caso urgente, en cuyo caso la autoridad cuenta con un término de 48 horas a partir del momento de la detención del inculpado, excepto cuando se trate de la hipótesis de delincuencia organizada, en cuyo caso contará hasta con un término de 96 horas para determinar su situación jurídica, y una vez acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, procederá a ejercitar la acción penal, a través de la consignación con detenido.

AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO

Tratándose de una consignación sin detenido, legalmente el Ministerio Público una vez practicada la averiguación previa, deberá hacer una valoración del material probatorio que recabó en dicho procedimiento penal, y a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, determinar si están satisfechos los requisitos, estando legitimado para ejercer acción penal, llamados por la doctrina Presupuestos Generales de la Acción Penal:

- ✓ La existencia de una denuncia o querrela;
- ✓ Que dicha denuncia o querrela, se refiera a hechos que la ley señale como delitos;
- ✓ Que esos delitos tengan señalada en la ley cuando menos pena privativa de libertad;
- ✓ Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito; y
- ✓ Que existan datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado.

La consignación del Ministerio Público con solicitud de Orden de Aprehensión y la que realiza con petición de Orden de Comparecencia, deben reunir similares requisitos. La diferencia es que la Orden de Aprehensión debe señalar cuando menos pena privativa de libertad, y en la Orden de Comparecencia pena alternativa o diferente a la de prisión y cuando se le otorgue la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. Según el Art. 20 fracción I, Constitucional.

b. NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

El Ministerio Público decretará el archivo o no ejercicio de la acción penal, en alguno de estos supuestos:

1. Cuando practicada la Averiguación Previa, no se satisfagan los requisitos del artículo 16 Constitucional;
2. Cuando exista demostrada alguna causa que excluya el delito (Art. 15 del Código Penal del Distrito Federal); y
3. En caso de estar evidenciada alguna circunstancia que extinga la acción penal.⁴⁹

⁴⁹ Idem; Pág.133.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

No obstante que el Ministerio Público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, dicha actividad se llevara a cabo cuando se hayan acreditado todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que a contrario sensu y en virtud de que el Ministerio Público es una Institución de buena fe, cuando no se hayan acreditado los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, lo que procede es el correspondiente no ejercicio de la acción penal.

Esta determinación se efectuará cuando agotadas todas las diligencias de la averiguación previa, se determina que no existen elementos para comprobar el cuerpo del delito de ninguna figura típica; o bien se encuentre acreditado el cuerpo del delito, pero no exista probable responsabilidad por haber operado alguna de las "Causas de Exclusión del Delito", contempladas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal; o en su caso haya operado alguna de las Causas de Extinción de la Responsabilidad Penal, tales como la muerte del delincuente (Art. 91), amnistía (Art. 92), perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo (Art. 93), prescripción (Arts 100 a 115) o por disposición legal derogatoria o abrogatoria; en estos casos la determinación de la indagatoria ser de no ejercicio de la acción penal definitiva; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del Reglamento de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como 60 fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del Acuerdo A/003/99.

Los fundamentos para diclar dicho acuerdo son los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, aclarando que este último artículo también establece la posibilidad de impugnar dicho acuerdo mediante la vía de amparo: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezcan las leyes".

En cuanto al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos refiere los siguientes artículos:

El Art. 3 bis "En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen de responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del D. F.; el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal".

El Art. 9 bis "Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

IX Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación".

El Art. 286 bis párrafo 1°, a contrario sensu:

"Cuando aparezca de la averiguación previa que exista denuncia o querrela; que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del indiciado; el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda".

...

Ahora bien en cuanto a los numerales de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal nos departe lo siguiente:

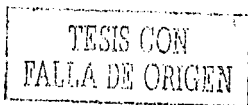
*Art. 3 Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley respecto de la averiguación previa comprenden...

X Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando:

- a. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- b. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
- d. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de extinción del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y
- f. En los demás casos en que determinen las normas aplicables."

c. INCOMPETENCIA

Es la determinación que se dicta dentro de la averiguación previa cuando se advierte que los hechos puestos en conocimiento del agente del Ministerio Público son de Competencia Federal o en los casos de Menores Infractores; o bien de otras entidades federativas, es decir por razón de materia o territorio; en estos casos, dichas actuaciones se remitirán a las autoridades competentes para seguir conociendo de los hechos materia de la investigación; y se dejara el desglose procedente para investigar los delitos de la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal, de conformidad a lo establecido en los artículos 3° fracción XI y XIII de la Ley Orgánica de la P. G. J. D. F.; y 14 fracción I del Reglamento de la ley Orgánica y art. 75 del Acuerdo A/003/99.



Asimismo cuando la Unidad Investigadora del Ministerio Público tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de un delito de la competencia territorial, materia o monto, de una agencia distinta, se notificará de inmediato a su superior jerárquico, el cual, a su vez notificará de inmediato a la agencia y fiscalías competentes, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querrelante y, en su caso, practicará las diligencias iniciales y remitirá la averiguación previa a la Agencia Desconcentrada o a la Fiscalía correspondiente; de conformidad a las bases establecidas en los artículos 14 fracción II del Reglamento de la ley Orgánica, así como 28 y 75 del Acuerdo A/003/99.

ESTRUCTURA DEL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN.- Por mandato Constitucional el artículo 16 establece que, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Por ello el pliego de consignación es el inicio del ejercicio de la acción penal, que como acto de autoridad monopolizadora de tal acto, debe estar debidamente fundado y motivado.

Fundamentar es invocar con toda precisión y exactitud el derecho aplicable al caso concreto, la autoridad debe circunscribir su función al marco normativo previamente establecido por el Estado y basa sus determinaciones en dichas normas jurídicas.

Motivar es exponer con claridad los argumentos lógicos que permitan adecuar el hecho o conducta que se analiza a las normas jurídicas invocadas, es un razonamiento en el cual se contienen las consideraciones que se permiten concluir que una conducta o hecho se encuentra con la norma

C. PROCESO PENAL (PREINSTRUCCIÓN)

PROCESO PENAL.- Es el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales el Órgano Jurisdiccional, previamente excitado para su actuación por el Ministerio Público, resuelve sobre una relación jurídica que se le plantea, algunos procesalistas mexicanos dicen que el proceso penal se inicia con el auto de radicación, que es donde interviene el Órgano Jurisdiccional que esta declarando el derecho y termina con la sentencia ejecutoriada.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

"El *Proceso Penal* es un conjunto de actividades procedimentales realizadas por el Juez y las partes, en forma ordenada y lógica, con la finalidad de que el propio Órgano Jurisdiccional se encuentre en disposición de resolver mediante la sentencia definitiva, la pretensión punitiva estatal, apuntada por el Ministerio Público al ejercitar la acción procesal penal y precisada posteriormente en sus conclusiones acusatorias".⁵⁰

El proceso penal consta de las siguientes etapas:

ETAPAS DEL
PROCESO

- 1.- Preinstrucción
- 2.- Instrucción
- 3.- Juicio
- 4.- Sentencia

ETAPAS
DEL
PROCEDIMIENTO

- 1.- PREINSTRUCCIÓN:
 - A) AUTO DE RADICACIÓN;
 - B) DECLARACIÓN PREPARATORIA.
- 2.-INSTRUCCIÓN:
 - A OFRECIMIENTO DE PRUEBAS;
 - B ADMISIÓN;
 - C DESAHOGO;
 - D AUTO QUE DECLARA LA INSTRUCCIÓN.
- 3.- JUICIO:
 - A) CONCLUSIONES;
 - B) AUDIENCIA DE VISTAS DEL PROCESO;
 - C) SOBRESEIMIENTO.
- 4.- SENTENCIA⁵¹

⁵⁰ HERNÁNDEZ Acero, José; Op. Cit. supra nota 23; Pág. 61.

⁵¹ HERNÁNDEZ Prego, Julio A; Op. Cit supra nota 24; Pág. 339.

ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN:

Dentro de los actos procesales que integran la Preinstrucción están: el *auto de radicación*, la *orden de aprehensión* o *de comparecencia*, en su caso la *declaración preparatoria*, una *dilación probatoria* y la llamada *resolución de término Constitucional*, que puede ser cualquiera de estas; el *auto de formal prisión*, el *de sujeción a proceso* o bien el *auto de libertad por falta de elementos para procesar*.

El **AUTO DE RADICACIÓN** o de inicio, es la primera resolución que dicta el Juez, dentro ya del procedimiento penal de preinstrucción y después de que el Ministerio Público ejercita ante su potestad, la acción penal, a partir de ahora, todos los actos, incluyendo dicho auto de inicio, serán precedidos por la Autoridad Jurisdiccional.

EFFECTOS DEL AUTO DE RADICACIÓN:

- Inicia el procedimiento de preinstrucción:
- Fija la jurisdicción del Juez (que se traduce en el poder deber, de que ante él se siga el proceso);
- Vincula a las partes con el Juez (para que de manera obligatoria realicen ante él los actos característicos de acusación y defensa y a partir de dicho auto, el Ministerio Público perderá su carácter de autoridad para convertirse sólo en una parte procesal);

Otros efectos del auto de radicación, se producirán según la consignación que se haya hecho con o sin detenido.

En la *Consignación con Detenido*, el Juez tendrá que dictar de inmediato auto de radicación y el inculcado quedará a su disposición, para todos los efectos legales y Constitucionales (fundamentalmente para el cómputo del término Constitucional) desde el momento mismo en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud que corresponda, dejando constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial, y entregará copia de ella al encargado del reclusorio o centro de salud, quien asentará el día y hora de recepción. Art.197 del Código Federal de Procedimientos Penales ya que el Código del Distrito Federal no cuenta con un enunciado igual.⁵²

⁵² Idem; Pág. 150 y 151.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

En la *Consignación Sin Detenido, Delito Grave y No Grave*. Si se ejercitó la acción penal sin detenido: El Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir de la fecha de radicación (art. 142 del Código Federal de Procedimientos Penales) y dentro de los cinco días en el orden común (art.286 bis del Código de Procedimientos Penales para el D. F.).Y si se Consigno por Delito Grave, así calificado por la ley, resolverá sobre la aprehensión y cateos solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de la radicación (art. 142 párrafo tercero del C. F. P. P y art. 286 bis in fine del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).⁵³

La *PREINSTRUCCIÓN* que inicia con el auto de radicación en donde el Órgano Jurisdiccional deberá ratificar inmediatamente la legal detención o la libertad con las reservas de ley (Art. 16, párrafo sexto de la Constitución, 268 bis párrafo tercero y 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Art. 16 párrafo sexto Constitucional:

...

"En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley".

Art. 268 bis párrafo tercero de la ley Procesal:

...

"El Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no, en el primer caso ratificará la detención y en el segundo declarará la libertad con las reservas de ley."

Art. 286 bis del mismo precepto:

"Cuando aparezca de la Averiguación Previa que existe denuncia o querrela, que se han reunidos los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del Indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejerce acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

⁵³ Idem; Pág. 151

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSIGNA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si está fuere Constitucional, en caso contrario decretará la libertad con reservas de ley.

Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el Juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación .

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el Juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior".

En tal caso el AUTO DE RADICACIÓN se da una vez formulada la consignación de las actuaciones por el Ministerio Público el asunto pasa a consideración de la Autoridad Jurisdiccional. con ello se abre el proceso, propiamente dicho y se inaugura su primera fase denominada "Instrucción". El primer acuerdo judicial que en esta se adopta es el auto denominado de radicación, de inicio, o de cabeza de proceso, que carece de requisitos formales específicos y al que Colln Sánchez, caracteriza indicando "que es la primera resolución que dicta el Órgano de la Jurisdicción, con la cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado".⁵⁴

De conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Constitución y 297 del Código de Procedimientos Penales, *la autoridad judicial tendrá un plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, para resolver sus situación jurídica, plazo que podrá prorrogarse a petición del inculpado o de su defensa.* En este lapso de tiempo deberá tomarse su declaración preparatoria (dentro de las 48 horas) y finalmente deberá de dictar el auto de término Constitucional que podrá ser en cualquiera de las siguientes formas:

- AUTOS {
1. Auto de Formal Prisión.- Si el delito es sancionado con pena privativa de libertad.
 2. Auto de Sujeción a Proceso.- Si el delito es sancionado con pena alternativa.
 4. Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

⁵⁴ GARCÍA Ramírez, Sergio; Op. cit. supra nota 25; Pág. 421.

a) AUTO DE FORMAL PRISIÓN

Auto de Formal Prisión.- Resolución dictada por el Órgano Jurisdiccional, durante el curso del proceso penal, en cuya virtud se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación y se atribuye a un sujeto, previamente señalado por esta, la responsabilidad penal correspondiente, con carácter provisional y en grado de probabilidad. Al mismo tiempo y eventualmente, se ordena la privación de la libertad del presunto responsable a título de medida cautelar.

Esta resolución va a tener elementos Constitucionales fundamentales y elementos procedimentales. Elementos que marca el artículo 19 Constitucional, y resultan básicos pues señala un término al establecer que ninguna detención podrá exceder del término de 72 horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que debe encontrarse comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

Los elementos formales procedimentales los encontramos en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el D. F. al establecer:

"Todo AUTO DE FORMAL PRISIÓN deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Se dictara dentro del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en términos de ley, o bien, que conste en el expediente que se negó a emitirla;
- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba de seguirse el proceso;
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
- V. Que no este acreditada alguna causa de licitud;
- VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del procesado; y
- VII. Los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice."

...

El Art. 299 en su párrafo primero establece:

"El auto de formal prisión se notificará inmediatamente que se dicte, al procesado, si estuviere detenido, y al establecimiento de detención, al que se dará copia autorizada de la resolución, lo mismo que al detenido si lo solicitare".

...

b) AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO

Este auto se va a dictar cuando el Juez considera comprobado el cuerpo del delito, o sea, comprobados los elementos de un tipo penal que tiene como sanción una pena alternativa o bien una pena de multa únicamente, expresando que es para el efecto de indicar únicamente el delito por el cual se va a seguir el proceso, sin que esto motive la detención del procesado, pues por una parte si el delito tiene pena alternativa, el Juez se va a decidir por una de ellas o ambas, en la sentencia definitiva que dicte y por tanto no se puede detener al inculcado, con mayor razón si el tipo penal demostrado tiene como sanción una pena de multa solamente, pues aquí el legislador opto por el pago de dinero y no por pena privativa de libertad.

El auto que nos ocupa en esta hipótesis, produce los mismos efectos que el auto de formal de formal prisión, salvo precisamente el de restringir la libertad y el de suspender los derechos de los ciudadanos, mas este último puede también plantearse cuando la pena imputable sea alternativa.

El Art. 299 párrafo segundo de la ley procesal :

...

"Este auto, el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de elementos para procesar, se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico del procesado o libertado, cuando este sea servidor público".

Con arreglo del Art. 304 bis de la misma ley:

"El Auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictaran conforme al delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta los hechos materia de la consignación y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes aún cuando por ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores."

Por lo tanto se solicitará Orden de Comparecencia establecida en el Art. 133 de la Ley Procesal:

"En los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 271 de este Código, y en todos aquellos en que el delito no de lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se librará el orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que este acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

Las ordenes de arresto se entregarán a los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Los ordenes de comparecencia se entregaran al Ministerio Público, quien las notificara por medio de los servidores públicos que al efecto disponga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

c) AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

Esta resolución la va a dictar el Juez, debido a que de las constancias de averiguación previa no quedo demostrado el cuerpo del delito de tipo penal alguno o bien, estando comprobado el cuerpo del delito, o sea, los elementos de un tipo penal determinado, el Juez no encuentra un sólo dato o indicio que demuestre la posible responsabilidad penal del imputado y vulgarmente se dice que este auto se dicta "con las reservas de ley", debido a que en ambos Códigos de Procedimientos Penales se establece que al dictarse este acto, el Ministerio Público conserva el derecho de aportar nuevas pruebas con las que se integre el tipo penal o la responsabilidad presumible, y que por lo tanto no impedirá que posteriormente se vuelva a proceder en contra del inculcado.

Al respecto el numeral 36 de la ley procesal nos dice:

"Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 y 133 de este Código; el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicarás las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente."

d) DECLARACIÓN PREPARATORIA

DECLARACIÓN PREPARATORIA.- Es la que se efectúa por el acusado ante el Juez de la causa en su primera comparecencia durante el período de instrucción del proceso penal, para establecer su versión de los hechos y conocer los cargos que se le hacen, a fin de que pueda preparar su defensa.⁵⁵

Al lado de la llamada declaración indagatoria, que se rinde ante el órgano persecutorio durante el período de la averiguación previa, surge con elevada jerarquía Constitucional y procesal la declaración

⁵⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas; Op. Cit. supra nota 29; Tomo II; Pág. 831.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL preparatoria, cuya rendición, rodeada de garantías, se ha contemplado desde el plano del artículo 20, fracción III de la Constitución Mexicana.⁵⁶

Art. 20 En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

...

III Se la hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación a la justicia, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo su declaración preparatoria.

...

En analogía nuestra ley procesal nos indica en su artículo 287:

"Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas desde que el inculcado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria, la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero sino lo hiciere el juzgador que practique la diligencia la redactará con la mayor exactitud posible. Si fueren varios los acusados por los mismos hechos, se les tomara declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculcados que deban rendir declaración, el Juez adoptará las medidas legales."

COMPETENCIA

Para determinar la competencia en los juicios se deben acatar las reglas siguientes, según nuestra Ley Procesal:

*Art. 10 Los Jueces de paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión cuyo máximo sea de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor.

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.

Quando se trate de varios delitos, el Juez de paz será competente para dictar la sentencia que proceda, aunque esta sea mayor de cuatro años de prisión a virtud de las reglas contenidas en los artículos 64 y 65 del Código Penal.

Estas reglas se entienden con la salvedad de los casos de competencia del jurado, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

*Art. 11 Para fijar la competencia, cuando deba tener como base la sanción que la ley señale, se atenderá:

I A la sanción correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación;

⁵⁶ GARCIA Ramirez, Sergio; Op. Cit. supra nota 25; Pág. 432.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

II A la suma de los máximos de la pena de las sanciones de prisión, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza, y

III A la sanción de prisión, cuando la ley imponga varios de distinta naturaleza."

JUICIO SUMARIO

De conformidad con lo reglamentado por los artículos 305 a 312 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal:

"Art.305 Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista declaración rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial; o se trate de delito no grave."

Los procesos ante los Jueces de paz en materia penal siempre serán sumarios.

- PROCEDIMIENTO SUMARIO
- 1. Cuando el Juicio sea de la competencia de los juzgados de PAZ
 - 2. Cuando se trate de Delito Flagrante;
 - 3. Cuando exista confesión Ministerial o Judicial; o
 - 4. Cuando se trate de Delito No Grave;

Dentro de los tres días siguientes a la notificación correspondiente, en la que se incluirá la información de este derecho, puede revocarse la apertura del procedimiento sumario a solicitud del inculcado y seguirse el juicio ordinario; pero a diferencia del orden federal, también podrá pedir que se abra la sumariedad el defensor en este caso con ratificación del inculcado.

Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción al proceso, en el propio auto, el Juez declarará abierto el procedimiento sumario y se concederán tres días comunes a las partes para proponer pruebas que se desahogaran en la audiencia principal. Estos plazos son renunciables por las partes, en especial por el inculcado y su defensor.

Terminado el plazo de tres días, se dictará un auto admisorio de las pruebas que se hubieren ofrecido y la audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes y así llegada esa fecha, la audiencia se desarrollará, en sus pruebas, en un sólo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para el desahogo de otras pruebas y desahogadas éstas, en la misma audiencia, las partes

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

deberán formular oralmente sus conclusiones y el Juez, por su parte, también podrá, en la misma audiencia, dictar la sentencia definitiva o reservarse para dictarla dentro de los tres días siguientes.

JUICIO ORDINARIO

Este proceso esta reglamentado en los numerales 313 a 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Art. 314 Al notificarse el auto de formal prisión, se concederán a las parte quince días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes, que se contarán a partir del siguiente a la notificación de aquel auto, las que se recibirán dentro de los quince días posteriores, en la inteligencia de que el Juez podrá, en ese término, ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y, en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas, aparecieren nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportarlas y cinco mas para desahogartas.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideran oportunas pudiendo disponer de la presentación de personas por medio de la fuerza pública en términos del artículo 33 del C.P. P. D. F.

Cuando el Juez estime agotada la instrucción, dictará auto en ese sentido y se notificará a las partes. Oficiosamente podrá el Juez ordenar el desahogo de las pruebas que estime necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más.

Art. 315 Conidos o renunciados por las partes los plazos anteriores, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción, pondrá los autos a la vista de las partes para formular conclusiones, ordenara posteriormente la celebración de la audiencia de vistas y finalmente, pronunciará sentencia definitiva.

ETAPAS DEL
JUICIO

- 1.- instrucción
- 2.- Preparación del juicio
- 3.- Audiencia de vistas
- 4.- Sentencia definitiva⁵⁷

⁵⁷ HERNÁNDEZ Píiego, Julio A.: Op. Cit. supra nota 24; Pág. 63.

D INSTRUCCIÓN

INSTRUCCIÓN.- "Instruir" en el sentido en que se emplea procesalmente, quiere decir ilustrar al Juez enseñarle con sujeción a las reglas procesales, las pruebas con base en las que habrá de realizarse el juzgamiento del inculcado.⁵⁸

Podemos afirmar con base en la disposición procesal, que la instrucción es el momento procesal indicado para que las partes e inclusive el Juez, aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, para dar contestación a las interrogantes que surgen del conflicto de intereses que busca solución en la sentencia. Esas pruebas habrán de despejar las incógnitas que pueden resumirse en el qué, quién, cómo, cuándo, dónde, y porqué.⁵⁹

La instrucción es el período de las pruebas y tiene como finalidad el que las partes y aun el propio Juez señalen y desahoguen pruebas.⁶⁰

ETAPA	}	1 Ofrecimiento de pruebas;
DE		2 Admisión de pruebas; y
INSTRUCCIÓN		3 Desahogo de pruebas.

a) PERIODO PROBATORIO

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.- Precisamente en la instrucción, se ofrecerán las pruebas, se admitirán por el Órgano Jurisdiccional y se procederá a su desahogo en el proceso, pudiendo realizarse esa actividad en un tiempo breve o en uno mayor, según se trámite el juicio de manera sumaria u ordinaria.

ADMISIÓN DE PRUEBAS.- Acto diferente al de ofrecimiento de pruebas, es el de su aceptación que corresponde propiamente a un acto jurisdiccional.

⁵⁸ Idem; Pág. 175.

⁵⁹ El artículo 1° fracción III del CPP, señala que la instrucción es el procedimiento penal que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

⁶⁰ HERNÁNDEZ Pilego, Julio A.; Op. Cit. supra nota 24; Pág. 65.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

Por regla general son admisibles todo tipo de pruebas, aun que no estén reguladas expresamente en la ley procesal penal, con el único límite de que no sean contrarias a derecho.

El enunciado 135 nos dice:

"La ley reconozca como medios de prueba:

- I La confesión;
- II Los documentos públicos y privados;
- III Los dictámenes de peritos;
- IV La Inspección ministerial y judicial;
- V Las declaraciones de los testigos, y
- VI Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como pruebas las declaraciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa".

Asimismo los artículos subsiguientes nos hablarán de los requisitos y formas que envuelven a cada prueba en particular.

Quiere decir lo anterior que el juez no debe rechazar los medios probatorios que aporten las partes, ni siquiera bajo el pretexto de que sean inconducentes o que no tienen relación con el negocio, pues la fracción V del artículo 20 Constitucional, es clara en cuanto que no declara condiciones para la admisión de las pruebas, ello con independencia de que, en el momento procesal correspondiente, pueda hacer la valoración legal para determinar la fuerza convictiva que posean.

DESAHOGO DE PRUEBAS.- Respecto al desahogo de las pruebas, deben recibirse en el transcurso de la instrucción del juicio si se tramita ordinariamente o bien en la audiencia principal si el enjuiciamiento es sumario.

El artículo 17 Constitucional señala como una garantía individual, el derecho de todo ciudadano para que se le administre justicia por tribunales que deberán estar expedidos para impartirla gratuitamente, en los plazos y términos que fijen las leyes, expidiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

GARANTÍA DE PRONTO PROCESO.- Reconocida Constitucionalmente en el artículo 20 fracción VIII; "Que impide la prolongación innecesaria del enjuiciamiento, estableciendo que si el delito materia del proceso tiene señalada una pena máxima que no exceda de dos años de prisión, este deberá hacerse en un término inferior a cuatro meses. Para el caso de que la pena del delito exceda de dos años, el procedimiento se hará en un término de un año, el procesamiento se hará en un término máximo que no rebasará un año, salvo que el procesado solicite mayor plazo para su defensa".

b) JUICIO

Es la etapa final del proceso criminal, en la cual el Juez declara cerrada la instrucción y ordena poner los autos a la vista de las partes a fin de que se celebre la audiencia de fondo en la cual se desahogan los elementos de convicción que se consideran necesarios, se formulan alegatos y se dicta sentencia de primer grado.⁶¹

Concluido el procedimiento penal de instrucción, en el que se ofrecen y desahogan todas las pruebas de las partes y las ordenadas por el Juez, en relación con el detenido, sus circunstancias de comisión y las características del inculpado así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, se inicia lo que la doctrina denomina el *periodo del juicio*.⁶²

- JUICIO {
- 1 AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN
 - 2 CONCLUSIONES
 - 3 AUDIENCIA DE VISTAS
 - 4 SOBRESEIMIENTO

EFFECTOS DEL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN.- Es una resolución por medio de la cual la autoridad judicial al estimar ya desahogadas las pruebas aportadas por las partes y, en su caso, las ordenadas por el mismo, considera cerrada todas las diligencias necesarias para la resolución de la cuestión sometida a su conocimiento.

Los efectos de este auto son:

- 1 Se pone fin al procedimiento penal instructorio;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁶¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas; Op. Cit. supra nota 29; Tomo III; Pág. 1864.

⁶² Al respecto el Código Federal de Procedimientos Penales llama procedimiento de primera instancia en su artículo 1° fracción IV.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

2 Se inicia un nuevo procedimiento penal (Que la ley adjetiva Federal conoce con el nombre de primera instancia, artículo 1° fracción IV);

3 Se ponen los autos a la vista del Ministerio Público para que formule conclusiones por escrito.

Cerrada la instrucción del proceso, el expediente se pone a la vista de las partes para que dentro de los cinco días siguientes, las partes formulen conclusiones; si el expediente excediere de 200 fojas, por cada 100 de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor a treinta días hábiles.

CONCLUSIONES

Las Conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al juez su propia posición y pretensiones en el proceso.⁶³

Constituyen las opiniones que cada una de las partes sustentan acerca de los hechos, del derecho y de las pruebas desahogadas; la interpretación que desde su particular posición en el proceso, realizan acerca del material de prueba allegado y también con el derecho aplicable, tendiente a orientar y persuadir al Juez en la conclusión que pondrá fin al juicio.

LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- En nuestro medio, contrariamente a la esencia de este acto procesal que solo debería servir como una simple orientación, como una opinión interesada y parcial, según se a dicho, las conclusiones del Ministerio Público son vinculatorias para el Juez, es decir, lo obligan a resolver conforme al marco jurídico en ellas planteado, lo que evidentemente los desnaturaliza, convirtiendo el órgano que las formula en una parte privilegiada en el proceso.

Son acusatorias porque representan la pretensión punitiva del Estado y no pueden ser rebasadas por el Juez, de tal manera que en la sentencia, no podrá condenar imponiendo una sanción mayor a la establecidas en dichas conclusiones, pues le esta vedado traspasar los límites marcados por la acusación, a riesgo de invadir la esfera de facultades expresamente

⁶³ HERNÁNDEZ Píiego, Julio; Op. Cit. supra nota 24; Pág.448.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Las conclusiones deberán ser expresadas por el Ministerio Público y por la defensa. Donde el Ministerio Público podrá expresar *conclusiones acusatorias o no acusatorias*.

Art. 316 El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas. al caso concreto.

*Art. 320 Si las conclusiones fueren *no acusatorias*, el Juez o tribunal las enviará con el proceso al procurador ... (Siendo estas de carácter provisional)

Se tendrá por conclusiones *no acusatorias* aquellas en las que no se concretó la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose esta se omite acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión, o
- b) Persona respecto de quien se abrió el proceso.*

*Art. 323 Si el pedimento del Procurador fuere de *no acusación*, el Juez, al recibir aquel, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado (Serán consideradas conclusiones definitivas).*

Art. 319 Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y de beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.

SOBRESEIMIENTO es la resolución judicial que en los casos limitativamente señalados en la ley, pone fin al proceso penal con los mismos efectos que los producidos por la sentencia absolutoria.

LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA:

Art. 318 La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetara a regla alguna. Si aquélla no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315, se tendrán formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente o un arresto hasta de tres días.

AUDIENCIA DE VISTAS

Su contenido es un conjunto de actividades efectuadas para que las partes se hagan oír por el Órgano Jurisdiccional.



ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

Art. 325 Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se tenga por formuladas las de inculpididad, conforme al artículo 318, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Art. 326 Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de los tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador o al jefe de la defensoría de oficio, en su caso, para que imponga la corrección que proceda.

c) SENTENCIA

Luego de la declaratoria de visto el proceso, el Juez cita a las partes para oír sentencia.

Art. 329 La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista, si el expediente excediere de 200 fjas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

SENTENCIA: Del latín *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el Juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.⁶⁴

La **sentencia** es el acto y la decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo controvertido.⁶⁵

Como bien, afirma González Bustamante, se integra la sentencia por un elemento volitivo representado por la voluntad soberana del Estado y por un elemento lógico que constituye el fundamento del fallo y que se resuelve en los razonamientos en que se sustenta para apreciar jurídicamente los hechos.

De esta manera, en la sentencia penal habrá de resolverse acerca de si el delito que el Ministerio Público en el que ejerció la acción penal, esta demostrado legalmente, y si el procesado es penalmente responsable de su comisión. Solo en este caso, se impondrán las penas y medidas de seguridad

⁶⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas; Op. Cit. supra nota 29; Tomo IV; Pág. 2891.

⁶⁵ SILVA Silva, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal"; ED. Oxford University Press; México, 1999; (2ª ed.); Pág. 370.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

condignas, supuesto que en nuestro medio es un principio Constitucional en que a nadie puede imponerse una pena que no sea a través de una sentencia.

La sentencia esta regida por el principio de congruencia, conforme al cual debe existir una correspondencia entre la litis y lo resuelto, es decir, entre las pretensiones de las partes y el sentido de la resolución, y una resolución entre la parte considerativa del fallo y sus puntos resolutivos.

FORMALIDADES DE LA SENTENCIA:

Nuestra ley procesal exige el cumplimiento de una serie de requisitos formales en la sentencia, que integran seriamente su estructura y hallan justificación en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución; en tanto nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Cipriano Gómez Lara separa los requisitos del fallo:

- a) El preámbulo;
- b) Los resultandos;
- c) Los considerandos; y
- d) Los puntos resolutivos.

a) En el **preámbulo** se fijan los datos que identifiquen el asunto, lugar, fecha en que se dicta la resolución, número del expediente, el tribunal que la emite, nombre y apellidos del inculpado, sobrenombre, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, grupo étnico, idioma, domicilio, ocupación, el monto de sus ingresos, su calidad de primo delincuente o reincidente, la mención del delito por el que se sigue el proceso, esto en acatamiento del principio de congruencia, conforme al cual la sentencia sólo debe ocuparse del delito o delitos materia de la instrucción.

Todos estos datos, junto con la ficha señalética, los estudios médicos y psicológicos que se le practiquen y las circunstancias de ejecución del delito, permitirán reconocer la personalidad del sentenciado, como dato significativo, aunque no único para individualizar la pena correspondiente.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

b) Los **Resultados** del fallo serán un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

c) Los **considerandos** por los que la autoridad jurisdiccional partiendo de la litis que plantearon las partes, formula las argumentaciones adecuadas con base en el material recabado, para diluir la controversia a la luz de los preceptos legales aplicables.

En este fallo se analizan y valoran legalmente las pruebas, se interpreta la ley invocada, la doctrina aplicable y la jurisprudencia en que se apoyan los razonamientos, con el propósito de fundar y motivar debidamente.

d) Los **puntos resolutivos** de la sentencia, constituyen la parte con la que concluye y en ellos, de manera breve y clara, se establecen las conclusiones a las que llegó el juzgador y con las que dirimió el conflicto de intereses sometido a su conocimiento.⁶⁸

⁶⁸ HERNÁNDEZ Páez, Julio A.; Op. Cit. Supra nota 24; Págs. 267 y 268.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

"AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN"

A. NOCIÓN

B. NATURALEZA DE LAS FORMAS DE INTERVENCIÓN

a) AUTORÍA

- a. TEORIA OBJETIVA
- b. TEORIA SUBJETIVA
- c. TEORIA DEL DOMINIO DEL HECHO

b) PARTICIPACIÓN

- a. PRINCIPIO DE IRREDUCTIBILIDAD
- b. PRINCIPIO DE EXTERIORIDAD
- c. PRINCIPIO DE COMUNICABILIDAD
- d. PRINCIPIO DE ACCESORIEDAD
- e. TEORIA DE LA AUTONOMIA

C. FORMAS DE PARTICIPACIÓN

- a) AUTORÍA MATERIAL
- b) COAUTORIA
- c) AUTORÍA INTELCTUAL
- d) INSTIGACIÓN
- e) AUTORÍA MEDIATA
- f) COMPLICIDAD
- g) ENCUBRIMIENTO
- h) COMPLICIDAD CORRESPECTIVA
- i) ASOCIACIÓN DELICTUOSA
- j) MUCHEDUMBRE
- k) PANDILLERISMO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

A. NOCIÓN

El Sistema Causalista, el Sistema Finalista, y en realidad cualquier modelo que se proponga, tiene que tomar en cuenta forzosamente, en el terreno fáctico la *conducta humana* como punto de partida de la comisión de un ilícito penal, sea por acción, omisión o por comisión por omisión.

El tipo penal se describe a partir de la consideración de la *intervención del sujeto activo*, elemento imprescindible. El tipo, por consideraciones que el legislador toma en cuenta, integra los tipos partiendo de la conducta de uno o varios, sujetos lo que da lugar a los tipos llamados unisubjetivos y plurisubjetivos. En los *unisubjetivos* el tipo requiere, respecto del sujeto activo, a un sólo sujeto; en los *plurisubjetivos*, el tipo requiere varios sujetos activos.⁶⁷

En épocas anteriores al desarrollo de la dogmática penal moderna, han sido utilizadas indistintamente las acepciones "*participación criminal*", "*coparticipación*", "*codelinuencia*", "*curso de personas en el delito*"; expresiones que se siguen usando en la actualidad. En un tiempo prevaleció la idea de que no era necesario distinguir esas diferentes formas, tratándose a todos los que intervienen en el hecho por igual; actualmente predomina la concepción de que deben diferenciarse, para dárles un tratamiento especial a todos los que toman parte en el hecho.⁶⁸

El maestro Abarca ha denominado a esta participación como "*coparticipación*"; y nos dice: "es el fenómeno jurídico que ocurre cuando varios delinquentes concurren a la realización de un mismo delito". La coparticipación se presenta, primeramente, desde el punto de vista objetivo, el de la concurrencia real de los delinquentes cuyos actos externos cooperan a los fines del propósito criminal que los inspira. Pero, al afirmarse la doctrina sobre esta cuestión palpitante del derecho y de la criminología, se busca el lazo de unión entre los diversos delinquentes que concurren al delito, no en la actividad externa que los une, sino en el propósito y en el consentimiento de cada uno de ellos para la comisión del delito.⁶⁹

⁶⁷ ORELLANA Wierco, Octavio Alberto; Op. Cit. supra nota 43; Pág. 379.

⁶⁸ Cfr.; ZAFFARONI, Eugenio Raúl; "Manual de Derecho Penal" (Parte General); ED. Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 1998; (4ª reimp.); Pág. 601 a 607.

⁶⁹ ABARCA, Ricardo; Op. Cit. supra nota 2; Pág. 157.

Otro jurista, como Cuello Calón, llaman a esta participación delictiva "**codelinfluencia**", definiéndola así: "Es condición precisa para la existencia de codelinfluencia que varias personas quieran la ejecución de un mismo delito y que además realice algo encaminado a su producción". Es, pues, necesario:

A) Intención en todos los coparticipes de realizar un determinado delito. La intención ha de estar encaminada a la consumación del delito y no tan sólo a la realización de alguno de los actos de ejecución. En los hechos no intencionales, en los culposos (negligencia), no hay codelinfluencia.

B) Todos los coparticipes deben ejecutar por lo menos algún acto encaminado directa o indirectamente a la producción del delito. No es preciso que realicen los actos propios y característicos de éste, basta con que su actividad tienda a la ejecución del hecho delictuoso. Tampoco es preciso que el delito llegue a consumarse, de modo que la codelinfluencia existe no solamente en caso de consumación sino también en los grados de tentativa.⁷⁰

Así, mismo Zaffaroni, denomina a la forma de intervención en el delito "**concurso de personas**"; a cuyo respecto establece: "cabe observar que la expresión 'participación' tiene dos sentidos diferentes; en un sentido completamente amplio podemos hablar de participantes, es decir, denominar 'participación' al fenómeno que se opera cuando una pluralidad de personas toma parte en el delito, en el carácter que fuere, es decir, como autores, cómplices o instigadores; en un sentido limitado o restringido hablamos de participes, es decir, llamando "participación" al fenómeno por el que otras personas toman parte en el delito ajeno, sentido en el cual son participes sólo los cómplices y los instigadores, quedando fuera del concepto los autores."⁷¹

De acuerdo a la redacción de nuestra Ley, el legislador determina que el autor es quien realiza la totalidad de los elementos del tipo por propia persona, es a lo que Jescheck caracteriza como autor individual; pero el hombre puede actuar en colaboración con otros; es cuando surge la figura de la participación y con ésta el problema de la intervención de varios, en un mismo hecho delictivo.

Este jurista sostiene que existen dos posibilidades para determinar las figuras de participación del hecho delictivo. El concepto *unitario de autor* comprende a todos los que concurren a la realización del

⁷⁰ CUELLO Calón, Eugenio; "Derecho Penal I" (Parte General); ED. Bosh Casa Editorial, Barcelona, 1940. (5ª ed.); Págs. 512 y 513.

⁷¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl; Op. Cit. supra nota 68; Pág. 601.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

hecho delictivo como autores, con independencia de su grado de intervención o importancia de su colaboración. La otra posibilidad es el principio que distingue las diversas formas de intervención. Para Jescheck, bajo el título de "autoría y participación" se regulan todas las formas de intervención en el hecho punible. No pertenecen a un mismo plano autoría y participación, sino que hay una línea de separación entre autor, coautor, autoría mediata y cómplice e instigador. Explica que el coautor y autor mediato cometen la acción punible como autores.⁷²

Muy de acuerdo con Jescheck, creemos que es mejor hacer esa distinción en las persona que concurren a la realización del hecho delictivo. La utilización de las expresiones "autoría" y "participación" obedece a la necesidad de distinguir las diferentes formas de intervención en la realización de un delito. Cada una de estas expresiones abarca diferentes grupos de personas que intervienen en la comisión de un delito, delimitándose cada vez más los alcances de cada uno de ellos.

En términos generales, las personas que intervienen en la comisión o ejecución de un ilícito se pueden agrupar en dos grandes rubros: *autores* y *participes* o cómplices. Los primeros ejecutan la conducta descrita en el tipo, y los segundos auxilian a los primeros en su comisión.

Ahora bien, nos encargaremos de definir la autoría y la participación de una manera general, para poder determinar los mismos conceptos en cuanto a las formas de intervención en el delito.

La expresión "participación" es entendida en un sentido amplio y en un sentido restringido. La participación *la o sensu* abarca a todas las formas de intervienen en el hecho delictivo, es decir, a quienes son autores y a quienes son cómplices e instigadores. Ahora bien, para Fernando Castellanos la "participación consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad".⁷³

El sujeto activo del delito recibe el nombre de "autor", porque es aquel que en forma personal y directa ejecuta la acción u omisión prevista en el tipo con la finalidad de su consecución.⁷⁴

⁷² JESCHECK, Hans- Heinrich, "Tratado de Derecho Penal"; Tomo II; ED Bosch, Barcelona, 1978; (3ª ed.); Págs. 687 y 888.

⁷³ CASTELLANOS Tena, Fernando; Op. Cit. supra nota 41; Pág. 293.

⁷⁴ ORELLANO Wiarco, Octavio Alberto; Op. Cit. supra nota 43; Pág. 379.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Autor en *sentido amplio*, es el que participa en la causación del resultado típico. En ese sentido, autor no es sólo quien con su conducta realiza las particularidades del tipo penal concreto, sino también el instigador y el cómplice. Este concepto amplio se apoya en la noción causal del autor, la cual comprende inclusive los casos de autoría mediata.⁷⁵

LA PARTICIPACIÓN CRIMINAL.- Es la acción de participar con otro u otros, en cualquier forma en la comisión de un delito. Se acepta por todos que, así como el hombre con su conducta puede violar varias normas penales, originando un *concurso de delitos*, de igual manera varios hombres, con sus actividades materiales o intelectuales pueden infringir una o varias normas, en cuyo caso se dará un *concurso de sujetos* en el delito. Conviene sin embargo distinguir entre el concurso necesario de sujetos y el concurso eventual de los mismos en el delito. El primero origina los delitos plurisubjetivos, en los que la exigencia legal hace imprescindible o necesaria la concurrencia de varios sujetos en la comisión de un delito, en tanto en el segundo, la naturaleza no implica en forma necesaria la pluralidad de sujetos a pesar de que pueden intervenir varios en su comisión, ejecución o consumación, por ello se habla de concurso eventual de sujetos en tales casos, originándose la llamada participación delictuosa.

En consecuencia para la existencia de la participación o concurso eventual de sujetos que requiere:

- a) Unidad en el delito; y
- b) Pluralidad de personas, siendo indispensable dichos elementos para elaborar el concepto de la participación delictual, al cual se llega partiendo de la noción de autor.⁷⁶

Cuando en la realización de un hecho delictivo hay una concurrencia de varias personas, cabe distinguir siempre entre las que son autores y otras que participan en el mismo, pero que no son autores. A esa concurrencia de personas en el delito se le llama "*participación criminal*" (lato sensu), que abarca a quienes son autores y a quienes son cómplices e instigadores o inductores. Puede presentarse, en ciertos casos en que la concretización del tipo la lleven a cabo varios sujetos, dándose el fenómeno de la coautoría.

⁷⁵ PAVÓN Vasconcelos, Francisco; "Diccionario de Derecho Penal"; ED. Porrúa; México, 1999; (2ª ed.); Pág. 135.

⁷⁶ Idem; Pág. 750

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

Al hablar de "autoría" y "participación", estamos adoptando la nomenclatura más aceptada actualmente en la doctrina penal. En aquellos tipos en que no se exige pluralidad de sujetos activos, donde no es exigencia típica esa pluralidad o concurso necesario de sujetos activos, es en donde aparecen las figuras de los coautores y partícipes. La primera de estas categorías comprende las siguientes formas: La autoría directa, la autoría mediata, y la coautoría, según que el hecho típico sea realizado por el sujeto de manera directa, valiéndose de otro que actúa como mero instrumento, o conjuntamente con otro u otros que también son autores.⁷⁷ La segunda en cambio comprende la instigación y la complicidad.

La necesidad de establecer diferencias entre autoría y participación, se plantea solamente en los delitos dolosos, en los delitos culposos, estructurados de modo diferente, la distinción no tiene ninguna significación.⁷⁸

Debe señalarse, además, que en los criterios diferenciadores ha manejado un concepto amplio o extensivo de autor y un concepto restringido, siendo el primero el más propio de los criterios extremos. En términos generales, como se verá, las distintas tesis según su enfoque, hacen que el concepto de autor del hecho criminal sea bien un concepto restrictivo o uno que se extienda a otros participantes de la acción. La autoría se encuentra relacionada estrechamente con el tipo definitorio del delito.

Una de las definiciones más restringidas, es la que hace Rodríguez Mourullo, quien sostiene, que "autor es, en sentido estricto quien realiza antijurídica y culpablemente, por sí mismos o a través de otra persona que obra como instrumento, en el hecho punible descrito en la correspondiente figura".⁷⁹

Apareció en primer término, el concepto restrictivo de autor, que se refería sólo a la descripción contenida en el tipo legal, pero no consideraba aspectos relacionados con la misma figura de la autoría, lo que permilla o permite, llevar a cavo juicios erróneos en la calificación de los distintos participantes del injusto. La opinión de esta concepción de autor no es sostenible como estrecha; sin embargo, parece ser la dominante entre los tratadistas.

Como contrapartida a la tesis expresada en el párrafo anterior, se sostiene un concepto extensivo de autor que peca de general, sin hacer un análisis conveniente para aplicar debidamente la sanción a

⁷⁷ MORENO Hernández, Moisés; "Diccionario Jurídico Mexicano"; ED. Porrúa; México, (s. ed.) Tomo I, Pág. 245.

⁷⁸ Idem; Tomo VII; Pág. 41.

⁷⁹ Cfr. Rodríguez Mourullo; "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales"; Tomo XXII, septiembre-diciembre, 1969; Pág. 461.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD, QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL,

quien ejecute realmente el acto. Lo mismo que la postura sobre la autoría restrictiva, ésta tampoco a encontrado eco.

En lo relativo a la responsabilidad de los hechos delictivos, los ordenamientos penales, entre ellos el nuestro, agrupan las diversas formas de participación en el injusto. La división, según la característica de la participación, permite en su momento, aplicar las penas correspondientes al grado de culpabilidad, según el tipo de acción llevada a cabo por los sujetos inculpinados.

El Código Mexicano, como muchos otros, no formula un concepto de autor distinto de la concepción vulgar, sino sólo se refiere a quienes son responsables de la comisión de un delito. Corresponde, luego, a la doctrina y a la actividad de los órganos jurisdiccionales, la tarea de determinar quienes son los autores de los hechos ilícitos.⁸⁰

El autor es quien realiza los hechos, o parte de ellos. Aparece la figura tanto en los delitos dolosos como en los culposos. En estos últimos se les atribuye esta cualidad a la persona que realizó un resultado típico, faltando en su acción a un deber de cuidado.

B. NATURALEZA DE LAS FORMAS DE INTERVENCIÓN

Los conceptos de autor y participe han sido criticados por su amplitud, su generalidad, pues la corriente doctrinal y legislativa dominante admite varias formas de autoría y varias formas de participación, lo que permite ubicar en forma más precisa la conducta y ello redundará en mayor seguridad y justicia al colocar la acción u omisión del agente en su correcto sitio.

De antaño se ha planteado la necesidad de contar con criterios claros y precisos que permitan deslindar la conducta de los autores de la de aquellos que son partícipes o cómplices. Al efecto, se han propuesto varias explicaciones.

⁸⁰ Ídem; Págs. 234 y sigs.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

a) AUTORÍA

AUTOR DEL DELITO.- En lo criminal, autor, según el Diccionario de la Lengua Española, que en este caso sigue lo establecido por el Código Penal Español, *es la persona que comete el delito, o fuerza directamente a otras a ejecutarlo, o coopera a la ejecución por un acto sin el cual no se habría ejecutado.* Al respecto Pavón Vasconcelos opina, el autor es quien realiza la acción o el hecho típico propio.

Para los seguidores del finalismo, "el autor es quien tiene el dominio del acto"⁸¹. Parten de un concepto material de autor al considerar que reúnen estas características quien realiza los elementos del tipo. El concepto finalista de autor, tiene su raíz en el injusto mismo que se encuentra plasmado en la norma.

Ignacio Villalobos establece, que son autores todos los que ponen una causa eficiente, y como estas causas son siempre una actuación a una conducta que requiere, para serlo un elemento psíquico y un elemento físico, nada impide considerar la separación de tales elementos.⁸²

a. TEORÍA OBJETIVA

Las Teorías Objetivas se apoyan en la sistemática causalista naturalista donde el tipo era concebido en forma exclusivamente objetiva. El Criterio Formal Objetivo propuso que la persona que realizará el verbo típico, el que personalmente ejecutara la acción descrita en el tipo debía ser considerado autor; sin embargo, ese criterio fue criticado porque no explicaba la situación del autor mediato, del autor intelectual, del instigador, a quienes se les reconoce como autores pero que no realizan personalmente la conducta prevista en el verbo rector del tipo. El Criterio Material Objetivo trató de encontrar la solución al problema apoyándose en teorías individualizadoras del nexo causal; en la Teoría de la Causa Eficiente (Stoppato) donde se distingue causa, condición y ocasión, y propone que quien ponga la causa será autor; y participe el que cuantitativamente aporte una condición, o sea ocasional su intervención. La dificultad de deslindar cuantitativamente esos aportes objetivos de índole causal llevaron al fracaso este criterio.

⁸¹ CEREZO Mir, José; "Autoría y Participación en el Código Penal vigente y en el futuro Código Penal", *Revista de Derecho Privado*, 1981; Pág. 234.

⁸² VILLALOBOS, Ignacio; "Derecho Penal Mexicano" (Parte General); ED. Porrúa; S.A.; México, 1990, (5ª ed.); Pág. 485.

b. TEORIA SUBJETIVA

Las *Teorías Subjetivas* toman en cuenta la postura de la sistemática causalista normativista, y tratan de encontrar en criterios subjetivos la solución. Está teoría se apoya en la *teoría de la equivalencia de las condiciones*, en el llamado "correctivo de culpabilidad"; así será autor el que obre con "voluntad de autor" (*animus auctoris*) y será partícipe el que actué con ánimo de socio (*animus socii*). El autor es aquél que obra con esa voluntad; el que persigue sus propios intereses; él partícipe colabora con aquél, pero no pretende satisfacer su interés. Esta teoría también a sido criticada e inclusive un famoso caso resuelto por tribunales alemanes conocido como el de "la bañera" se considero aberrante ampliar el criterio subjetivo; en efecto, una mujer al dar a luz un hijo ilegítimo, agotada por el alumbramiento pide a su hermana que ahogue al recién nacido y evitar la cólera paterna, así lo hace; a la madre se le sentencia como autora y la hermana sólo como cómplice, solución que no parece ser la correcta, pues la hermana en realidad resulta autora material.

c. TEORIA DEL DOMINIO DEL HECHO

La *Teoría del Dominio del Hecho* es la solución que propone el finalismo para distinguir a los autores de los partícipes. Weisel considera que es autor el que tiene el dominio del hecho, partiendo de la acción de la concepción finalista donde el proceso del nexo causal no es un mero acontecer naturalístico, sino un proceso bajo el dominio del sujeto activo. Zaffaroni cita a un penalista argentino Adán Quiroga, quién a su juicio, en un ejemplo de delito de rapto señala quienes tienen el dominio del hecho y quienes únicamente contribuyen en forma indirecta, y al efecto transcribimos: "los que ejecutan el delito por su hecho y los que toman y conducen a la víctima, los que han cometido violencia en la persona de los dueños de casa; en fin; hasta los criados que abren las puertas, siempre que ese acto hubiese sido indispensable para el delito; son autores de rapto. No sucede lo mismo – agregaba- con los que vigilan la casa, los que prestan los instrumentos que pueden fácilmente suplirse, los que borran los rastros del delito; por que su participación es directa y accesoria".⁸³

Aun cuando usualmente se plantea el término de partícipe a todo aquel que con su conducta contribuya a la realización típica, en estricto sentido el partícipe es el que coopera o auxilia en la realización del tipo pero que no tiene "el dominio del hecho" como si lo tiene el autor.

⁸³ ORELLANA Wlarco, Octavio Alberto: Op. Cit. Supra nola 43: Pág.380 y 381.

b) PARTICIPACIÓN

La participación *stricto sensu*, abarca a la instigación y a la complicidad.⁸⁴ Para Pavón Vasconcelos la participación, es la cooperación al acto típico ajeno.

Para explicar la naturaleza de la participación se han formulado varios principios que la fundamentan, destacándose los siguientes:

a. PRINCIPIO DE IRREDUCTIBILIDAD

La participación cuando trata de llevarse a clasificaciones detallistas, a descripciones casulísticas, conduce al fracaso pues si se llega en demasía al detalle puede provocar la confusión. Formulas más genéricas son preferibles, conviene reducir a preceptos abstractos, que optar por prescripciones casulísticas. Ejemplo de equilibrio en que las formulas ni pecan de una excesiva generalidad, ni de un casulístico; lo es el Código Penal de 1871 que agrupaba a los responsables en autores, cómplices y encubridores, detallaba cada una de esas clases en prolijas fracciones, así a los encubridores los agrupaba en tres subclases y cada número propiciaba un error, la confusión, al tratar de ubicar la conducta delictiva en el sitio exacto de la hipótesis legal.

b. PRINCIPIO DE EXTERIORIDAD

Este principio se refiere a que la conducta del partícipe debe ser precisamente un aporte al hecho delictivo y que su conducta se exteriorice en los actos con principio de ejecución, y no se trate de actos preparatorios, de esta manera se exteriorice el propósito delictivo del partícipe. Este principio es aplicable desde el supuesto de la tentativa a la consumación.

c. PRINCIPIO DE COMUNICABILIDAD

La conducta del partícipe debe ser convergente a la del autor, es decir, encaminado a la consecución del hecho delictivo y sigue la suerte de la conducta del autor y el delito y las consecuencias de su ejecución que puede por resultado otros delitos se "comunican" a los partícipes, y todos ellos

⁸⁴ MORENO Hernández, Moisés: Op. Cit. Supra nota 77; Tomo I: Pág. 244.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

responderán de los delitos salvo que, por ejemplo, el autor durante la ejecución de un delito, de robo y sin requerirlo su consumación, mate a un sujeto, este segundo delito no se "comunica" al partícipe, quien sólo responderá por el auxilio prestado a la comisión del delito de robo pero no del "homicidio."

d. PRINCIPIO DE ACCESORIEDAD:

Los tratadistas destacan frecuentemente en el tema de la participación el carácter accesorio de la conducta del partícipe con relación a la principal del autor. Máx Ernesto Mayer consideraba cuatro clases de accesoriidad, desde un grado mínimo a uno máximo. Según este principio la responsabilidad del partícipe se ubica en la medida en que preste auxilio al autor, y su conducta sigue la suerte de éste, la suya será siempre accesoría de la principal.

Estos principios son dignos de tomarse en cuenta, pero los mismos están supeditados a la consideración de que el autor es quien tiene ese dominio, el únicamente auxilia o coopera al lado del autor.

El autor es quien realiza el acto delictivo o conducta típica; así, hay una conducta principal y otras accesorias que corresponden a los partícipes. Por tanto Vasconcelos dice, que una de las teorías más aceptadas es la de la accesoriidad; que partiendo de la concepción monista del autor en función de quien ejecuta la conducta o hechos descritos en el tipo, de manera que las demás conductas ejecutadas por los sujetos que intervienen en la comisión del delito, se encuentran en relación accesoría con la desplegada por el autor, quedando todas unidas en virtud del propósito común de infringir la ley. Para está teoría, lo accesorio adquiere importancia en cuanto se adhiere al hecho realizado por el autor. Caballo simpatizador de ella, estima que *autor* es quien interviene en la comisión de los actos ejecutivos, en tanto el *partícipe* se adhiere a dicha actividad mediante actos de diversa índole, existiendo entre ellos identidad respecto a la intención delictuosa (Diritto Penale II; Napoli; 1955; Pág. 770).

e. TEORIA DE LA AUTONOMIA:

Afirma que cada sujeto realiza una conducta autónoma, por lo cual se realizan varios delitos. Respecto de sus conductas, existe autonomía. Así mismo Vasconcelos dice que la Teoría de la Autonomía, pretende que la participación constituye una pluralidad de delitos, según el número de conductas que intervienen en su formación, debiendo a cada una de ellas corresponder pena diversa, considerando que

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

se encuentran, unas con las otras, en completa autonomía. Contra este criterio se revela Florián, considerando que el delito es una unidad subjetiva y por ello los actos principales y los accesorios convengan hacia el mismo fin y, por ende, hacia el mismo delito.

La suplencia más adecuada es la de la causalidad, siempre que se haga un análisis profundo de cada elemento del delito, considerando los objetivos y los subjetivos. En cualquier caso, cada partícipe debe responder por el daño causado.⁶⁵

Actualmente el criterio de la accesoriedad ha encontrado limitaciones, para resolver así el problema de los autores inculpables, considerándose que para vincular la conducta de los partícipes con la del autor material.

C. FORMAS DE PARTICIPACIÓN:

FORMAS DE AUTORÍA.- En los tipos penales unisubjetivos, que son la mayoría, donde ubicamos al homicidio, violación, robo, fraude, peculado, abuso de confianza, etc., basta un solo sujeto activo, sin embargo, puede suceder que otras personas intervengan con "dominio del hecho" al lado del autor y que la doctrina, y que a veces la legislación, denomina coautor, autor paralelo, autor inmediato. Algunos penalistas han elaborado diversas clasificaciones de autoría y participación, como la del italiano Maggiore que los agrupa bajo diversos criterios, según sea el grado, en principal y accesoría, de acuerdo a la calidad, en moral o física; o al tiempo, en anterior, concomitante y posterior; y por la eficacia en necesaria y no necesaria. Para efectos prácticos nos referiremos a las formas de autoría que nos ofrece la legislación mexicana. Hago mención de diversos conceptos de la doctrina, para tratar de entender el más adecuado a explicar la conducta del sujeto activo.

a) AUTORÍA DIRECTA O MATERIAL

López Betancourt, al abordar el tema indica que el *autor material* es la persona que físicamente realiza el evento delictivo, lo ejecuta directamente⁶⁶. Abarca, establece es el que por sí mismo ejecuta los actos externos descritos por la ley como elementos del delito.⁶⁷

⁶⁵ AMUCHATEGI Roquena, Grisekta; "Derecho Penal" (Parte general), ED. Oxford University Press; México, 2000, (2ª ed.), Pág. 107

⁶⁶ LOPEZ Betancourt, Eduardo; "Teoría del Delito"; ED. Porrúa; México, 1999; (7ª ed.); Pág. 208

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Según Soler es "el que ejecuta la acción expresa por el verbo típico de la figura delictiva". Son autores en el orden material y por ello inmediatos, quienes realizan la ejecución de la acción típica.⁸⁸

Cuello Calón establece los que toman parte directa en la ejecución del hecho son los que realizan los actos propios y característicos del delito, "son autores directos cuando ejecutan actos materiales íntimamente ligados con el hecho físico en que el delito se expresa".⁸⁹

Para Maggiora es "aquel que con su acción, completa por el aspecto físico y por el aspecto psíquico, comete el acto delictuoso". Autor es el agente, el sujeto activo, el reo, en sentido primario, a quien se refiere la ley cuando establece el modelo del delito. Por regla general se le indica con la expresión, "el que".⁹⁰

El maestro Zaffaroni comenta respecto al autor material o autor directo como él le denomina, "no cabe duda que hay dominio del hecho cuando un sujeto realiza personalmente la totalidad de la conducta descrita en el tipo. No debe confundirse este criterio con el de la *teoría formal objetiva*, pues en esta teoría bastaba con que el sujeto realizara la parte externa, objetiva, de la conducta, ya que respondía a una teoría eminentemente objetiva del tipo, en la teoría del dominio del hecho no basta con que llene objetivamente el tipo, sino que también lo debe llenar subjetivamente".⁹¹

Barrita López, nos indica al respecto "autor material, es aquel que realiza la conducta descrita en el tipo penal".⁹²

Al respecto nuestra legislación en su numeral 13 fracción II, nos dice: "*Los que lo realicen por sí*"; dejando claro que es aquella persona que realiza directamente los actos materiales que darán pie a la descripción hecha en el tipo penal.

Como podemos ver la mayoría de los penalistas y aún la legislación, coinciden en que el autor material, es *aquel que ejecuta el hecho delictivo descrito en la Ley Penal*.

⁸⁷ Cfr.: ABARCA, Ricardo; Op. Cit. supra nota 2; Pág. 159.

⁸⁸ PAVÓN Vasconcelos, Francisco; "Manual de Derecho Penal Mexicano" (Parte General); ED. Porrúa, S. A.; México, 1990; (9ª ed.); Pág. 508.

⁸⁹ CUELLO Calón, Eugenio; Op. Cit. supra nota 70; Pág. 519.

⁹⁰ MAGGIORE; Giuseppe; "Derecho Penal"; Tomo II; ED Tomis; Bogotá, Colombia, 1989; (5ª ed.); Pág. 107.

⁹¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Op. Cit. supra nota 68; Pág. 607.

⁹² BARRITA López, Fernando; "La Averiguación Previa" (Enfoque Interdisciplinario); ED. Porrúa; México, 2000; (5ª ed.); Pág. 39.

b) COAUTORIA

En su acepción gramatical, coautor significa *autor con otro u otros*. Es decir, el coautor "es también un autor que comparte o divide con otro una misma tarea". Para el Derecho Penal, *coautor* es aquel que conjuntamente con otro u otros lleva a cabo la realización de un delito, en forma tal que cada uno de ellos, aisladamente, ejecuta la conducta típica en su totalidad y ambos reúnen los requisitos típicos necesarios para ser autores.⁹³

Ahora bien, López Belancourt establece "el coautor es el que en unión de otro u otros autores responsables, ejecuta el delito, realizando conductas señaladas en la descripción penal. Todos los coautores son igualmente punibles."⁹⁴

Así pues Jescheck, establece son coautores los que realizan conjuntamente y "de mutuo acuerdo" un hecho delictivo.⁹⁵

En cuanto a la coautoría Fernando Barrita dice "el que junto con un tercero realiza la conducta descrita en el tipo penal."⁹⁶

Así mismo Cuello Calón, expresa "es coautor el que en unión de otros autores responsables ejecuta el delito realizando los elementos que integra su figura legal". Todos los coautores son igualmente punibles.⁹⁷

Tocante a nuestro tema Soler nos dice al respecto, "también es autor el que interviene en igualdad de situaciones con otro a la producción de un hecho común, el coautor no es autor mediato, sino un autor inmediato".⁹⁸

La *coautoría* es una forma de participación en el delito, el coautor es responsable de su acción, no depende de la acción de otro. Reúne las condiciones requeridas por el derecho para el

⁹³ INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas; Op. Cit. supra nota 29; Tomo I; Pág. 486.

⁹⁴ LÓPEZ Belancourt, Eduardo; "Introducción al Derecho Penal"; ED. Porrúa; México, 2000; (8ª ed.); Pág. 207.

⁹⁵ JESCHECK, Hans-Heinrich; Op. Cit. supra nota 73; Pág. 941.

⁹⁶ BARRITA López, Fernando; Op. Cit. supra nota 92; Pág. 39.

⁹⁷ CUELLO Calón, Eugenio; Op. Cit. supra nota 70; Pág. 514.

⁹⁸ SOLER, Sebastián; "Derecho Penal Argentino"; Tomo II; ED. Tipográfica Editora Argentina; Buenos Aires, 1973; (6ª ed.); Pág. 251.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

autor de ese delito, porque realiza los actos ejecutivos descritos en la ley penal, por eso se dice que en la coautoría hay imputación recíproca y supone autoría en todos los que concurren en la realización del hecho delictivo descrito en la norma penal, y cada uno de ellos puede ser autor idóneo de la parte que le corresponda a los demás.

La imputación recíproca se justifica por el principio de acuerdo común; es un elemento subjetivo necesario en la coautoría, por lo que no basta el consentimiento de uno sólo, sino que todos deben actuar conscientemente y con intención de realizar el hecho delictivo. En ese acuerdo común que no es otra cosa que la concordancia de voluntades que resuelven realizar el delito, debe fijarse la distribución de funciones mediante la cual ha de conseguirse el resultado deseado en común, además de que deben estar conscientes que la responsabilidad recae sobre cada uno de los intervinientes.

La coautoría no se presenta en los delitos imprudenciales, porque se realizan sin la intención de cometerlos, pero por negligencia o descuido suceden, por tal motivo en éstos faltaría el acuerdo común, que como ya vimos es un elemento importante para que se presente la coautoría. Aunque pudiera darse el caso que algunos de los que concurren a la realización del delito actuaran con imprudencia, ellos serían sólo partícipes, y las distintas aportaciones deben valorarse separadamente en cuanto su contenido de imprudencia.

Solo podrá ser autor, aquel que cumpla en los elementos objetivos y subjetivos exigidos por el tipo o descripción penal; sin embargo existen los delitos de *propia mano*, que imposibilitan la presencia de esta figura, a virtud de que requieren de la propia realización personal de la acción tipificada en la Ley.⁹⁹

Debemos aclarar que no necesariamente debe ejecutar el coautor todos los elementos descritos en nuestra ley penal, ya que como hemos dicho, las contribuciones de cada uno de los concurrentes a la realización del delito, pueden imputarse a todos, en virtud a que se parte de la base que estuvieron de común acuerdo. Respecto a la ejecución del delito, podemos decir que cada coautor debe hacer una contribución objetiva al hecho, el partícipe tiene dominio del hecho y todos los que intervienen como coautores, lo hacen ejercicio de ese dominio del hecho, que consiste en realizar, en base al acuerdo común, un elemento del delito personalmente y con responsabilidad.

⁹⁹ LÓPEZ Belancourf, Eduardo; Op. Cit. supra nota 94; Pág. 207 y 208.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

En opinión de Zaffaroni, la coautoría se da cuando en un delito concurren varios autores. Si los varios autores concurren en forma que cada uno de ellos realiza la totalidad de la conducta típica se da nuestra figura. Naturalmente que en la coautoría, cada uno de los coautores debe reunir los requisitos típicos exigidos para ser autor. Si estos requisitos no se dan, por mucho que haya una división del trabajo un aporte necesario para la realización conforme al plan concreto del hecho, no hay coautoría. Se trata de una limitación legal al principio del dominio del hecho.¹⁰⁰

Relacionada con nuestra figura Pavón Vasconcelos menciona al igual que el autor, es quien realiza la actividad, conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley.¹⁰¹

JURISPRUDENCIA.- En el Código Penal en vigor se establecen condiciones especiales para considerar como *autores* y como *coautores* a los que participan en la configuración del delito; según que: Primero, que los actos de participación se refieran a un hecho principal estimado por el mismo Código como delito; Segundo, que el agente haya contribuido de manera directa en la participación del delito o haya inducido o compelido a otro a cometerlo; y Tercero, que el agente haya participado en el delito voluntariamente, de propósito, es decir, con dolo, con el fin de facilitar la preparación o la ejecución del mismo.¹⁰²

Cabe indicar en tal sentido que tanto la doctrina, como nuestra legislación, en su fracción III, instauro lo que será la coautoría diciendo: "*Los que lo realicen conjuntamente*"; estableciendo que cuando dos o más personas intervengan de manera material en la realización de un delito, todos serán denominados en conjunto coautores (autores materiales).

c) AUTORIA INTELECTUAL

El *autor intelectual* es el que prepara la realización del delito; cuando al proyectarlo provoca o induce a otro a la ejecución de un delito convirtiéndose en instigador.

El autor intelectual, va a inducir a otro a ejecutar la comisión de un hecho delictivo; mediante la inducción, la cual no es sino el influjo llevado a efecto por una persona intencionalmente sobre otra, para la

¹⁰⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Op. Cit. supra nota 68, Pág. 611.

¹⁰¹ PAVÓN Vasconcelos, Francisco; Op. Cit. supra nota 88; Pág. 508.

¹⁰² Semanario Judicial de la Federación; CVII; Pág. 2335.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

comisión de un hecho delictivo. La *instigación* requiere de dos sujetos, uno que provoca o induce a otro la ejecución del delito, que será el autor intelectual, también llamado autor moral; y una persona que ejecute materialmente el delito que será el autor material.

Es importante distinguir el elemento intencional; el autor intelectual debe tener conocimiento de las circunstancias y del hecho delictivo a que induce. Respecto a la comisión del delito, la inducción debe ser dirigida a un delito en particular, es decir, el agente instiga a otra persona a la ejecución de un determinado delito, no es suficiente que lo instigue a cometer delitos en general.

La persona que ha sido inducida es responsable de los hechos que haya ejecutado, y son imputables al instigador los hechos comprendidos en su intención, mientras que los otros no le pueden ser imputables, solamente que aquellos hechos, que no estaban en la intención del instigador, sean consecuencia de los queridos y previstos.¹⁰³

El sujeto inducido es el autor material, porque es el ejecutor directo del hecho delictivo. Zaffaroni nos dice al respecto: "el autor o autores de un delito, pueden cometerlo personalmente, realizando paralela, individual o mancomunadamente la acción típica, o bien, puede valerse de otro sujeto, al que determinan al delito de distinta forma, es decir, con diferente intensidad. Cuando la determinación del otro tenga una intensidad tan grande que el determinado no tenga el dominio del hecho, sólo el determinador será autor. Cuando la determinación no tenga tal intensidad, sino que pertenezca a un estado superficial o poco profundo, el determinador será instigador, caso este último en que el autor es el instigado". El autor es el instigado, es decir, el que ha sido inducido a cometer el delito, se convierte en autor material, como ya se dijo con anterioridad.¹⁰⁴

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa lo siguiente:

AUTORÍA INTELLECTUAL POR INDUCCIÓN, INEXISTENCIA DE LA. La inducción o instigación a la comisión de un ilícito en su forma de autoría intelectual, es una conducta que sólo adquiere existencia mediante el nexo psíquico causal que relaciona al inductor con el inducido, en cuyo nexo yace, por parte del inductor, la intención finalista de determinar al inducido a cometer un delito y la captación por parte de éste de dicha inducción, excluyéndose por tanto la mera proposición, el consejo o una invitación, pues la

¹⁰³ LÓPEZ Betancourt, Eduardo; Op. Cit. supra nota 94; Págs. 209 y 210.

¹⁰⁴ LÓPEZ Betancourt, Eduardo; Op. Cit. supra nota 86; Págs. 41 y 42.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

acción instigante del inductor debe mover el ánimo del inducido, impulsándolo a la comisión del hecho y así, con plena conciencia de su acción, cometer el delito a que ha sido instigado, pero en manera alguna debe considerarse que proponer un delito es lisa y llanamente una conducta típica. La sola circunstancia de que la acusada hubiese expresado un propósito, no es base suficiente para sancionarla por homicidio, pues, como ya se indicó, ello llevaría a olvidar que los actos del instigador han de ser perfectamente esclarecidos, esto es, que con su proceder determinó a otro, a la comisión de un delito.¹⁰⁵

AUTORÍA INTELLECTUAL. Si no está demostrado que *los acusados hayan concebido o investigado el delito que se les atribuye*, debe decirse que la simple idea no es objeto de persecución jurídica, mientras no alcance la forma consumada o el delito imperfecto, que la concepción sancionada por el artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal, debe entenderse en el sentido de que la actividad sea la causa determinante del delito que se ejecuta; que aun concertado un delito y preparado, queda en la esfera de la tentativa, si otra persona ajena a su proceder, lo consuma por sí, por propia resolución; y es necesario demostrar que los acusados no sólo habían alimentado y exteriorizado la idea criminal, sino que habían buscado quien las ejecutarà en su nombre, y que, el que hubiere aceptado la comisión, lo hiciere con el concierto tenido con aquellos. Solo con aquellas demostraciones, la autoría intelectual estaría fundada en ley; y cabe decir que aceptando dichos acusados se encontraban con el autor material el día de los hechos y que uno de ellos señaló con la mano a la ofendida; esto no puede constituir prueba inequívoca e irrefutable, como requiere la ley, de su responsabilidad en el delito. Este movimiento corporal es lícito, no es principio de ejecución de delito; ni delito; ni concepción de delito; ni cooperación; ni participación posterior como grado; ni investigación; únicas formas de responsabilidad previstas por el artículo citado; y si el autor material acepta toda su responsabilidad en una en una confesión que reúne todos los requisitos legales, tiene que concluirse que la sentencia reclamada, y por consecuencia su ejecución; son violatorias de garantías, al considerarse a los acusados quejosos como autores intelectuales del delito.¹⁰⁶

AUTORÍA INTELLECTUAL, INEXISTENCIA DE LA, POR FALTA DE PRUEBAS DE LA AUTORÍA MATERIAL. - Técnicamente, no puede tenerse por comprobada la autoría intelectual de un delito, si no aparece demostrada la autoría material. Cuando no existe vinculación por medio de prueba plena entre los hechos de la ejecución del homicidio, la determinación del autor material y datos precisos de señalamiento de un autor intelectual, no puede tenerse por demostrada esa autoría por el delito. Es infundada la

¹⁰⁵ Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Primera Sala; Vol. 157-162 Segunda Parte; Pág. 16.

¹⁰⁶ Semanario Judicial de la Federación; Quinta Época; Primera Sala; Torno: Cí; Pág. 2872.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL,

sentencia que condena al inculpado como autor intelectual, si no se demostró la identidad del autor material.¹⁰⁷

Así, Villalobos dice, que los autores morales o intelectuales cuyo aporte sea simplemente de esa naturaleza, "como voluntad que opera sobre otra voluntad", induciendo a cometer una infracción.

Naturalmente no se desconoce que todo instigador sale de la esfera naturalmente psíquica y actúa en el exterior de su persona, pues de otra manera no podría pensarse en una responsabilidad jurídica de su parte, por eso es que los tratadistas, mejor que "autores intelectuales" o "autores morales" han optado por llamara esta categoría de partícipes "autores por inducción".

No obstante los autores intelectuales o por inducción, como los denomina Villalobos, "son quienes no realizan por sí un delito, pero logran que otro lo ejecutó, usando para ello medios eficaces que no llegan a impedir la concurrencia de la voluntad libre y el entendimiento por parte del inducido."¹⁰⁸

Manzini, "para juzgar la eficacia del medio empleado convendrá examinar la naturaleza de las relaciones entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la determinación, el grado de la fuerza de voluntad de cada uno de ellos la más o menos fácil sugestibilidad del sujeto pasivo; siendo estos los medios por los cuales se puede determinar a otro al delito y asumir consecuentemente su responsabilidad cuando en realidad se haya conseguido formar en el ánimo ajeno el propósito (o la aceptación) de cometer un cierto delito".¹⁰⁹

Nuestra Ley Penal nos dice al respecto: "Los que acuerden o preparen su realización"; de manera clara, nos dice que los que "acuerden" o "preparen" su realización; sin olvidar que las ideas no puede ser sancionadas, ni castigadas; siempre y cuando estas no sean exteriorizadas al mundo material, ya sea en calidad de tentativa o consumación del hecho ilícito.

¹⁰⁷ Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Primera Sala; Vol. 109-114; Segunda Parte; Pág. 15

¹⁰⁸ VILLALOBOS, Ignacio; Op. Cit. supra nota 62; Pág. 485 y 486.

¹⁰⁹ Cfr. Idem; Pág. 486.

d) INSTIGACIÓN

La *inducción* consiste en determinar a otro a la realización de un hecho antijurídico, y se utiliza como sinónimo de instigación. La inducción o instigación es siempre una influencia psicológica o espiritual que se ejerce sobre una persona, en la que se despierta o provoca la resolución de cometer un delito. El inductor, por tanto, no es el autor del hecho, sino que se limita a provocar la resolución delictiva en el autor.¹¹⁰

En la instigación aparece un *medio psíquico*, a través del cual se determina a otro a cometer una conducta típica y antijurídica. Aunque el medio más común en la instigación es la *palabra*, la *sugerencia* y el *convencimiento* para delinquir, también en el mundo real se presentan otras circunstancias que permiten aceptar que se puede instigar a otro a cometer un crimen por medio de *actos físicos*, determinándolo directamente a la comisión del delito.

La instigación se castiga cuando hay signos inequívocos, aún en el caso de tentativa, de que el resultado de esa acción se tradujo en la comisión, o por lo menos en el intento de cometer un delito.

No queda duda de la necesidad de que el sujeto activo, el instigador, esté animado por el *dolo* de su acto. Quiere la acción, quiere el resultado, de ello el convencimiento determinante para inducir a otro al delito.

Lo anterior lleva a concluir que no cabe la instigación en los delitos culposos. Tampoco puede hablarse de la existencia de la instigación cuando no se refiere a un hecho concreto, determinado, específico; no cabe por ello una inducción para cometer un ilícito.¹¹¹

Para Zaffaroni, "el *instigador* es el que determina dolosamente a otro a la realización de un injusto". Consecuentemente, el hecho del instigado (autor) debe ser una conducta típica y antijurídica. De esta misma manera, la instigación debe cometerse mediante un "medio psíquico", pero no constituyen instigación los medios sutiles o las meras insinuaciones.

¹¹⁰ INSTITUTO de Ciencias Jurídicas; Op. Cit. supra nota 29; Tomo III; Pág. 1689.

¹¹¹ MADRAZO, Carlos A.; Op. Cit. supra nota 11; Pág. 239.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

En el medio psíquico y directo no debe entenderse sólo la palabra clara y determinante, sino que puede ser otro medio simbólico, gestos, actitudes, palabra escrita, claves; etc.. Incluso puede ser una conducta distinta al hablar. Sin embargo esto no es aceptado por la jurisprudencia.

La instigación debe tener como resultado haber decidido al autor a realizar el hecho. Cuando el autor ya está decidido a realizarlo no puede haber instigación. La contribución que se hace cuando el autor está ya decidido, aportando ideas para la realización, es cooperación o complicidad psíquica, pero no es instigación. Puede darse la circunstancia de que un mismo sujeto decida a otro instigue y también le aporte ideas para la ejecución. En tal caso habrá un concurso de dos formas de participación (instigación y complicidad) en que la más grave instigación absorberá a la más leve (complicidad psíquica).¹¹²

FORMAS DE INDUCCIÓN. Los medios de inducción adoptan diversas formas: mandato, orden, consejo, coacción y asociación:

- **Mandato.**- Esta forma se caracteriza por presentar un verdadero acuerdo. Los partícipes llegan a un adecuado ajuste en sus recíprocas pretensiones. Se compone de proposición y aceptación. El mandato es cualificado cuando el inductor realiza la amenaza u ofrece una remuneración.¹¹³ Castellanos nos dice que, consiste en ordenar a otros que cometan un delito en beneficio sólo de quien lo ordena.¹¹⁴
- **Orden.**- Es un mandato impuesto con imperio, con abuso jerárquico.¹¹⁵ Amuchategui dice, que es una especie de mandato, en el que el superior ordena al inferior, la realización de un delito en abuso de su autoridad.¹¹⁶
- **Consejo.**- El consejo tiene dos diversos sentidos: uno amplio que comprende la instigación propiamente dicha (o persecución); y otro restringido que consiste en el simple esfuerzo de un propósito delictivo ya existente. Pero es inexistente la inducción cuando la persona a quien se dirige el influjo se encuentra previamente convencida. En este caso, responderán ambos como coautores.¹¹⁷ Amuchategui dice, que se instiga para cometer un delito en beneficio del

¹¹² ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Op. Cit. supra nota 68; Pág. 633.

¹¹³ CORTES Ibarra, Miguel Ángel; Op. Cit. supra nota 1; Pág. 428.

¹¹⁴ CASTELLANOS, Fernando; Op. Cit. supra nota 41; Pág. 298.

¹¹⁵ CORTES Ibarra, Miguel Ángel; Op. Cit. supra nota 1; Pág. 428.

¹¹⁶ AMUCHATEGUI Requena, Griseida; Op. Cit. supra nota 85; Pág. 108.

¹¹⁷ CORTES Ibarra, Miguel Ángel; Op. Cit. supra nota 1; Pág. 428.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

instigador.¹¹⁸ Castellanos nos dice que, es la instigación que se hace a alguno para inducirlo a cometer el delito para la exclusiva utilidad y provecho del instigador.¹¹⁹

- **Coacción.**- Se ordena la comisión de un delito, pero con algún tipo de amenaza hacia el sujeto.¹²⁰ Y Castellanos, nos dice cuando el mandato se apoya en la amenaza.
- **Asociación.**- Es el convenio que celebran varios sujetos para cometer un delito con beneficio de todos (Maggiore).¹²¹

REGLAS PARA LA PUNICIÓN DE LA INSTIGACIÓN

Los tratadistas han formulado diversas reglas para la punición de la inducción:

- 1.- La no aceptación o inejecución del hecho criminal acordado, exime la responsabilidad al inductor (Principio de Accesoriedad).
- 2.- La responsabilidad del inductor se inicia con el comienzo de ejecución del hecho ilícito realizado por el inducido. Por ello el inductor podrá responder también de tentativa.
- 3.- La revocación de la orden por el inductor lo exime de responsabilidad si es comunicada oportunamente. El inductor debe comunicar al inducido su retractación antes de que el delito entre al periodo de ejecución, en caso contrario, la revocación es ineficaz. No bastaría sin embargo, la simple comunicación, pues, como dice Manzini, sería establecer un tratamiento excepcionalmente favorable para la delincuencia astuta y fraudulenta. El instigador, al encontrarse con la resistencia del inducido, deberá no solo utilizar todos los medios de persecución , sino hacer lo que este de su parte para evitar el hecho criminoso , como ponerlo en conocimiento de las autoridades o de las personas que puedan evitarlo.
- 4.- El ejecutor debe realizar el delito acordado con el instigador; si realiza un delito diferente, obra por cuenta propia. Advertimos que no basta modificar los medios de comisión, sino la naturaleza jurídica del delito o el objeto esencial del mismo.¹²²

¹¹⁸ AMUCHATEGUI Requena, Griselda; Op. Cit. supra nota 85; Pág. 108.

¹¹⁹ CASTELLANOS, Fernando; Op. Cit. supra nota 41; Pág. 298.

¹²⁰ AMUCHATEGUI Requena, Griselda; Op. Cit. supra nota 85; Pág. 108.

¹²¹ CASTELLANOS, Fernando; Op. Cit. supra nota 41; Pág. 298.

¹²² CORTES Iturriza, Miguel Ángel; Op. Cit. supra nota 1; Págs. 428 y 429.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

PARTICIPACIÓN POR INDUCCIÓN, INEXISTENCIA DE LA.- Para considerar a un sujeto como inductor, debe existir como requisito sine qua non la determinación, es decir la actividad del instigador debe ser tal que mueva la voluntad del ejecutor determinándolo de manera directa a la realización del hecho punible, por la orden dada al respecto, y si el acusado no hizo surgir en el autor material la resolución de cometer el ilícito porque éste ya estaba resuelto a ejecutarlo, y tan es así que ya había dado comienzo a su realización, al inferirle a la víctima el primer disparo, resulta evidente que no indujo al sujeto pasivo a la realización del injusto, por que aun cuando posteriormente el inculpado haya expresado la frase "si le vas a dar, dale rápido, y vamos "; no fue su exteriorización verbal la que determino al autor a matar, pues ya estaba decidido a delinquir. La doctrina ha considerado como formas de instigación, entre otras: a) El mandato, que opera cuando se encarga a otro la ejecución del delito; b) La orden, cuando el mandato lo ordena el superior al inferior con abuso de autoridad; c) La coacción, que es el mandato apoyado en la amenaza; d) El consejo, originado cuando la instigación que se hace a un sujeto, para inducirlo a cometer un delito, es para la exclusiva autoridad y provecho del instigador; y , e) La asociación, pacto realizado entre varias personas para consumir un delito para utilidad común o respectiva de todos los asociados. Ahora bien; de acuerdo a lo apreciado por el tribunal responsable, en la especie la forma de instigación más viable sería la que opera en vía de consejo; más no puede ubicársela inculpado en tal situación por que la frase que pronunció no fue determinante en la resolución del autor material del homicidio.¹²³

e) AUTORIA MEDIATA

El *autor mediato* no realiza el hecho delictivo directa ni personalmente, acude a otras personas extrañas que utiliza como instrumento para su perpetración.

El *autor mediato* es aquel que en tiempo, lugar o grado está próximo a la persona que empleará para cometer el delito. Puede acontecer que mediante el empleo de una persona inimputable que podría ser un niño, un individuo con trastornos mentales o un hipnotizado, le ordene y lo dirija de modo tal que provoque que realice el delito, o bien, puede ser que mediante el aprovechamiento del error esencial de hecho en que se encuentra una persona, ya porque el autor mediato lo haya originado, o porque se haya aprovechado de él.

¹²³ Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Primera Sala; Volumen 217-228; Pág. 49.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

El *autor mediato* tiene el control del hecho y utiliza como instrumento a otro individuo que no ejecuta ninguna conducta típica ni culpable, puede darse el caso que el autor mediato se valga del error esencial de hecho, en que se encuentre el sujeto que será utilizado como instrumento para la comisión del delito; en este caso, el sujeto al realizar la conducta delictiva, ignora lo que hace; o bien, puede darse el caso de que se trate de un inimputable que de igual manera su conducta será atípica e inculpable. De esta manera, el sujeto que aparece con el autor mediato no puede actuar para impedir la ejecución del hecho delictivo; así, el autor mediato mantendrá el control de la ejecución del delito; el sujeto intermedio carece de voluntad o intención delictiva, ésta se concentra en el autor mediato, que es quien concibe el hecho delictivo, y al ejecutarlo utiliza como instrumento a otro sujeto intermedio entre la voluntad del autor mediato y el hecho delictivo.¹²⁴

Así, Zaffaroni afirma que hay *autoría mediata* "cuando el sujeto se vale de otro que es inculpable, como sucede con quien se vale de un inimputable de un sujeto en error de prohibición invencible o de alguien en situación de necesidad inculpante. Por nuestra parte no creemos que este supuesto configure *autoría mediata*, por entender que la falta de reprochabilidad de la conducta del interpuesto no da el dominio del hecho al determinador. Así, podemos decir que *autoría mediata* "es la que realiza quien se vale de otro que no comete injusto, sea por que actúa sin dolo, atípica o justificadamente".

Es *autor mediato*:

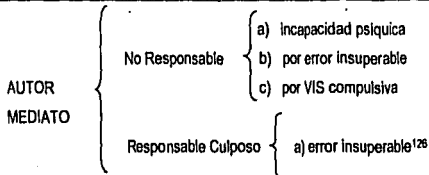
- El que se vale de un tercero;
- Que actúa sin dolo;
- Que actúa atípicamente; y
- Que actúa justificadamente¹²⁵

Es opinión de Barrita López definir al Autor Mediato.- Como aquel que se vale de otro sujeto no responsable; por que este tiene incapacidad psíquica, o porque se encuentra ante un error insuperable, o bien porque se ha desplegado sobre el una fuerza moral (VIS compulsiva), o se vale de un responsable culposo, con el propósito de realizar la conducta descrita en el tipo penal, esto es:

¹²⁴ LOPEZ Betancourt; Eduardo; Op. Cit. supra nota # 90; Pág. 212.

¹²⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Op. Cit. supra nota # 68; Pág. 608 y 609.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.



En cuanto a Villalobos que, define a los autores mediatos como "aquellos que realizan un delito valiéndose de una persona excluida de responsabilidad; comprendiendo los casos:

- a) Los que por medio de la fuerza física obligan a otros a ejecutar los movimientos que han de consumar el delito;
- b) Los que se valen de un inimputable para la realización de sus planes;
- c) Los que provocan un estado hipnótico para ejercer la sugestión;
- d) Al superior jerárquico que obliga, mediante órdenes que no se pueden eludir, a ejecutar un acto delictuoso;
- e) Los casos de coacción moral que impidan la libre determinación; y
- f) Los casos de ejecutores engañados o de cuya ignorancia se valga el inductor.¹²⁷

DIFERENCIAS ENTRE AUTORÍA MEDIATA E INSTIGACIÓN:

AUTOR MEDIATO	INSTIGADOR
<ul style="list-style-type: none"> ➤ El autor mediato tiene el control del hecho; ➤ Utiliza el autor mediato, como instrumento a otro individuo; <ul style="list-style-type: none"> a) Quien no realiza ninguna conducta típica ni culpable b) Que se encuentre en error esencial de hecho (ignorando lo que hace cuando realiza el hecho delictivo);; c) Que se trata de un inimputable (donde su 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El instigador carece del control del hecho; ➤ El instigador no utiliza a otra persona para cometer el delito: <ul style="list-style-type: none"> a) Lo convence para que realice el acto delictuoso; b) lo induce a la comisión del hecho;

¹²⁶ BARRITA López, Fernando; Op. Cit. supra nota 92; Pág. 39.

¹²⁷ VILLALOBOS, Ignacio; Op. Cit. supra nota 82; Pág. 486.

conducta será atípica e inculpable); ➤ El sujeto intermedio carece de voluntad e intención delictiva;	➤ El sujeto intermedio (instigado) en este caso tiene la intención de cometer la conducta delictiva;
--	--

f) COMPLICIDAD

Existe un sinnúmero de definiciones sobre la complicidad:

Jeschek, considera que la complicidad "es la cooperación dolosa con otro en la realización de su hecho antijurídico dolosamente cometido."¹²⁸ Jiménez de Asúa, anota, que "objetivamente se puede definir el cómplice como el que presta al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que favorece la comisión del delito, pero sin que su auxilio sea necesario."¹²⁹ Para Porte Petit, por cómplice debemos entender a aquel sujeto que coopera o auxilia dolosamente a la realización del delito.¹³⁰

Cómplice en un sentido más técnico, es el que presta auxilio o coopera dolosamente en el injusto doloso de otro. El cómplice es un partícipe, en sentido estricto y, en tal virtud no tiene el dominio del hecho al que ayuda o coopera; quien lo tiene es el autor. La conducta del partícipe (cómplice o instigador), es por eso, accesoria del injusto realizado por otro u otros.

En opinión de Zaffaroni, el cómplice "es quien auxilia o coopera dolosamente al injusto doloso de otro. La contribución del cómplice puede ser de cualquier naturaleza, incluso intelectual, lo que implica que quien aporta ideas para la mejor realización del injusto doloso de otro, también será cómplice".¹³¹

Así mismo, López Belancourt nos dice: "cómplice es el que realiza acciones secundarias encaminadas a la realización del hecho delictivo; puede participar moralmente, instruyendo al autor material, indicándole la forma en que debe ejecutar el delito, ofreciendo su ayuda para su perpetración o impunidad, el cómplice también puede ser material y es cuando le ayuda al autor material del hecho

¹²⁸ Cfr.; JESCHECK; Op. Cit. supra nota 73; Pág. 967.

¹²⁹ Cfr.; JIMÉNEZ de Asúa; "La Ley y el Delito", ED. Sudamericana; Buenos Aires; 1965; (4 ed.); Pág. 509.

¹³⁰ PORTE PETIT Candauap, Celestino; "Programa de Derecho Penal" (Parte General); ED. Trillas; México, 1990; (3ª ed.); Pág. 910.

¹³¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Op. Cit. supra nota 68; Pág. 636.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

delictivo prestándole los medios materiales para su realización o bien, interviene en la ejecución del hecho delictivo con actos ajenos a la descripción legal.¹³²

Para Mezger, "la complicidad consiste en el auxilio prestado a sabiendas, para la ejecución del delito, pudiendo consistir en un acto o en un consejo". De ello se refiere que la complicidad exige, en el **aspecto objetivo**, un doble elemento: a) Un auxilio al delito; y b) La ejecución del delito por otro. "Para el ilustre autor alemán la complicidad es "cocausación dolosa del resultado mediante auxilio al crimen o delito de un autor plenamente responsable, en tanto no exista instigación."

Villalobos afirma que tal auxilio puede prestarse "desde que se inicia la secuela criminal hasta que finaliza" y tiene como requisito su eficacia dentro de la ejecución total y su naturaleza secundaria y sustituible en abstracto. En tal virtud, a quien realiza la acción secundaria se le denomina cómplice, debiéndose distinguir, con relación a él, la *complicidad moral* que consiste en instruir o alentar al autor sobre la forma de realizar la ejecución del delito y la *complicidad material* que consiste en facilitar los medios materiales para la ejecución del mismo.

ESTRUCTURA DE LA COMPLICIDAD.- La estructura de la complicidad, la precisa claramente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinando, que "para que surja la figura de la participación, que tiene el carácter de accesoria respecto de la autoría, es necesario que el sujeto, en lo externo, ejecute actos casualmente eficaces de colaboración con el hecho delictuoso consumado tentado del autor (accesoriedad cuantitativa de la participación), es decir, es menester que se aporte la correspondiente cuota de cooperación en el hecho ajeno; y, en lo interno o anímico, debe concurrir el ánimo socii, que no es otra cosa que *la conciencia y voluntad o propósito de ayudar, colaborar o favorecer la infracción dañosa o conducta típica y antijurídica del sujeto activo principal* (accesoriedad cualitativa de la participación).

De la naturaleza de la complicidad se desprenden los siguientes elementos:

- a) Una cooperación o auxilio a otro;
- b) Dolosa; y
- c) Para la realización de un delito doloso.¹³³

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹³² LÓPEZ Belancourt, Eduardo; Op. Cit. supra nota 94; Pág. 213.

¹³³ Semanario Judicial de la Federación; Informe de 1985; Segunda Parte; Primera Sala; Pág. 25.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD. QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

COMPLICIDAD POR OMISIÓN.- Se puede cometer un delito por participación omisiva, es decir, por una conducta inactiva, de no hacer teniendo el deber de obrar.

Para Wessels; "la complicidad también puede cometerse por omisión, si le corresponde al cómplice un deber de garantía"(Derecho Penal; Parte General; Pág.169; Depalma Buenos Aires; 1980). Ejemplo de complicidad Omisiva, señala Zaffaroni; cuando "un sujeto deja abierta la puerta que debe cerrar en función de vigilancia y seguridad, para que B penetre a cometer un atraco".¹³⁴

La complicidad puede presentarse en forma negativa, en forma de omisión, es decir, *la persona que nada hace para evitar la realización del delito, violando un deber jurídico de obrar*, será también cómplice; no así la persona que se encuentra en la mismas situación, pero que con su conducta por omisión no viole ningún deber jurídico.¹³⁵

COMPLICIDAD NEGATIVA O CONNIVENCIA.- ¿qué debe entenderse por complicidad negativa? Cuello Calón; estima que la llamada complicidad negativa, "es la actitud del que tiene conocimiento de que un delito va a ser ejecutado o de que se esta ejecutando y nada hace para evitar su comisión, no constituye participación, a menos que con la conducta pasiva se viole un específico deber jurídico de obrar" (Derecho Penal; Parte General; Pág. 616, Barcelona;1956).

Pavón Vasconcelos, refiere a la connivencia también denominada complicidad negativa, "cuyo rasgo esencial consiste en el silencio guardado por el connivente acerca de los hechos, de naturaleza delictuosa, que sabe van a cometerse o se están cometiendo y en los cuales participa negativamente, por un acuerdo tácito derivado de su propia actividad pasiva".¹³⁶ y Villalobos es del parecer, que una forma de coautoría estimada por algunos como complicidad, "es aquella en que el auxilio prestado consiste en no impedir la ejecución del delito, supuestas la posibilidad y la obligación de hacerlo".¹³⁷ La complicidad puede incluso -dice Soler-, basarse en una omisión, pero que *para que la omisión alcance a constituir complicidad, es necesario que el acto sea jurídicamente debido*. Si el agente promete al ladrón no denunciarlo después de cometer el delito, el agente es cómplice, por que promete no hacer algo que está obligado a cumplir.

¹³⁴ PORTE PETIT Candaudap, Celestino; Op. Cit. supra nota 130; Pág. 913.

¹³⁵ LOPEZ Betancourt, Eduardo; Op. Cit. supra nota 94; Pág. 213.

¹³⁶ PAVÓN Vasconcelos, Francisco; Op. Cit. supra nota 88; Pág. 510.

¹³⁷ VILLALOBOS, Ignacio; Op. Cit. supra nota 82; Pág. 48.

TIPOS DE COMPLICE

COMPLICE NECESARIO.- Cuando la ley penal en su descripción, para integrar la figura delictiva requiere la participación de más de una persona, aparece la figura del cómplice necesario (adulterio).

COMPLICE PRIMARIO Y SECUNDARIO.- Algunos autores, entre ellos Soler, clasifican al cómplice en primarios y secundarios, los *primarios* los equipara objetivamente con el coautor y dice que son los que prestan una colaboración sin la cual el hecho no habría podido cometerse. El *secundario* será el que resulte al hacer un juicio hipotético, en el que suprimida su contribución el hecho se habría podido cometer.

Zaffaroni dice al respecto que la complicidad primaria, es la que resulta de limitaciones legales a la del principio del dominio del hecho, que tiene lugar cuando el sujeto hace un aporte necesario para la realización del plan concreto por parte del autor o de los autores, pero no puede ser autor porque no realiza personalmente la acción típica en los delitos de propia mano. La complicidad secundaria es cualquier clase de cooperación a la ejecución del hecho, llevado a cabo en cualquier momento, desde la preparación hasta el agotamiento.

Dice Barrita López, el cómplice es el que auxilia al autor material; auxilio anterior por acuerdo anterior (Art. 13 III) auxilio concomitante por acuerdo concomitante; auxilio posterior por acuerdo anterior (Art. 13 IV); auxilio posterior (Art. 400 IV , encubrimiento).¹³⁸

Nuestro Derecho Positivo Mexicano, no hace ninguna clasificación, sin embargo, debido a criterios doctrinales se ha confundido a la complicidad con la coautoría, por lo que es importante distinguirlas, en virtud de que cada figura tiene aspectos individuales que las hace diferentes.

DIFERENCIAS ENTRE COAUTORIA Y COMPLICIDAD

COAUTOR	COMPLICE
➤ El coautor tiene el dominio del hecho;	➤ El cómplice no tiene el dominio del hecho;
➤ El coautor tiene la intención de cometer	➤ El cómplice tiene el solo propósito de

¹³⁸ BARRITA López, Fernando A.; Op. Cit. supra nota 92; Págs. 39 y 40.

el hecho delictivo (dolo); ➤ El coautor planea y quiere, tiene la voluntad de llevar a cabo todas las acciones para realizar la conducta directamente; ➤ El autor realiza material y directamente la conducta delictuosa.	ayudar (dolo); ➤ El cómplice ayuda y auxilia, para que otro realice la acción; ➤ En la complicidad otro realiza materialmente la acción delictuosa.
---	---

g) ENCUBRIMIENTO

Encubrimiento, proviene de la voz latina *occultatio* que significa ocultación, la acción de ocultar u ocultarse, ocultado, encubierto, escondido, oculto. El verbo encubrir se compone de "en" y "cubrir"; que es ocultar una cosa o no manifestarla, impedir que llegue a saberse una cosa, hacerse responsable de un delito; este último es la acción y efecto de encubrir; participación en las responsabilidades de un delito, con intervención posterior al mismo, por aprovechar los efectos de él, impedir que se descubra, favorecer la ocultación o la fuga de los delincuentes.¹³⁹

Encubrimiento, es cuando se oculta a los culpables del delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo, con el fin de eludir la acción de la justicia. También se manifiesta el encubrimiento cuando una persona auxilia al agente para aprovecharse de los efectos del delito o ventajas, o el mismo encubridor busca disfrutar de dichos beneficios.

Para algunos autores, el encubrimiento es una modalidad de la participación en el delito, y otros lo estiman como delito independiente. Nuestra legislación penal divide en una doble vertiente; la primera como una forma de participación y la segunda como un delito autónomo. Es en la participación cuando el encubridor, antes de cometerse el ilícito, tiene pleno conocimiento y está de acuerdo en guardar al autor material una vez que éste cometa su ilícito. Aquí sin lugar a dudas, existe una participación cierta y efectiva en el desarrollo del ilícito y la encontramos prevista en la fracción VII del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal; cuando dice que son responsables del delito: "*Los que con posterioridad a su ejecución*

¹³⁹ INSTITUTO de Ciencias Jurídicas: Op. Cit. supra nota 29; Vol. II; Pág. 1274.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito°. Como delito autónomo, el encubridor se presentará cuando se ignore lo referente a la realización del hecho delictivo y cuando éste ha pasado, se oculte al delincuente. 140

Nuestra Ley Penal, establece una doble vertiente en la figura del encubrimiento.

ENCUBRIMIENTO { a) Como forma de participación (art. 13 VII); y
b) Delito autónomo (art. 400).

Ahora bien, como hemos dicho la legislación y aún algunos doctrinarios aceptan a la figura del encubrimiento, como forma de participación y como forma de delito autónomo.

Pavón Vasconcelos, expresa: La aplicación del principio de causalidad, base de construcción jurídica de la participación, en la forma restringida en que lo hemos adoptado, excluye al encubrimiento, pues el concurso de sujetos implica *intervención en la producción del delito*, sea en forma directa o indirecta. De ahí que el encubrimiento se construya como una figura autónoma en el cuadro de los delitos del Código.

Cuando nos referimos a las formas de participación, según el tiempo, precisamos que ésta puede ser *anterior, concomitante o posterior*. Respecto a la última (posterior) sólo puede surgir cuando el acto del partícipe se encuentra necesariamente ligado a la ejecución del propio delito, de tal manera que integra condición causal del mismo, siendo esta la razón para excluir los actos posteriores al delito que no haya constituido un factor en su realización.

Lo anterior nos lleva a precisar una *forma de participación posterior al delito*, de complicidad a él, consistente en la *cooperación con posterioridad a su ejecución*, cuando la acción del partícipe ha constituido, en razón del *acuerdo previo*, un *factor determinante en su ejecución y por ello condición causal del mismo*. Como ya Carrara precisaba, en tales condiciones no surge la calidad de cómplice por lo hecho con posterioridad o por lo prometido anteriormente, siendo de particular importancia precisar, según lo observa Soler, la naturaleza y características de la acción ejecutiva, para saber a ciencia cierta si el acto enjuiciado es anterior, concomitante o posterior.

140 LOPEZ Belancourt, Eduardo; Op. Cit. supra nota 86; Pág. 44.

La importancia de la investigación quedó precisada anteriormente, cuando expresamos: "La intervención de un tercero, con posterioridad a la consumación, en el delito instantáneo, integra la figura específica de encubrimiento, salvo que el acuerdo hubiere sido previo, en cuya hipótesis habrá encubrimiento como forma de participación, conforme al artículo 13 fracción VII del Código Penal. En el delito permanente dicha intervención coetánea al período consumativo no integra la figura típica de encubrimiento, aún cuando se haya ya realizado la acción u omisión, sino un concurso eventual de sujeto o participación criminal, pues el delito se estaría cometiendo y en esa virtud se participaría en su consumación."¹⁴¹

En opinión Ignacio Villalobos, al decir, que para los casos en que se acuerda la protección o el auxilio posterior desde antes de cometer el delito, pues en tales casos esa seguridad ofrecida a la confianza de aprovechar fácilmente el producto y disfrutar de un refugio contra la persecución, es un verdadero estímulo determinante para el delito, una causal del mismo y, por tanto, una forma de participación.¹⁴²

Así podemos observar que la corriente doctrinaria que niega al encubrimiento como forma de participación, denomina a esta figura como "auxilio subsequens", y tomándolo sólo como un delito autónomo.

ENCUBRIMIENTO COMO FORMA DE PARTICIPACIÓN (AUXILIO SUBSEQUENS)

La fracción VII del artículo 13; establece "Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito"; lo que establece dicha fracción es lo que la doctrina llama auxilio subsequens. Al respecto Novoa Monreal expresa que "no significa que todo auxilio posterior a la consumación, haya de ser tenido teóricamente como un hecho que carece de influencia en la producción del hecho punible, pues se dan casos (llamados de auxilio subsequens) en que se alienta al autor, ofreciéndole de antemano una ayuda para después que cometa el delito, ellos constituyen verdaderas formas de participación..."¹⁴³

A su vez Jiménez de Asúa observa que "en algunos Códigos Penales aparecen los auxiliadores subsequens, que son los que participan prometiéndole asistencia y ayuda para después de cometido el

¹⁴¹ PAVÓN Vasconcelos, Francisco; Op. Cit. supra nota 88, Pág. 515.

¹⁴² VILLALOBOS, Ignacio; Op. Cit. supra nota 82; Pág. 489.

¹⁴³ NOVOA Monreal, "Curso de derecho Penal Chileno"; Tomo II. ED. Jurídica de Chile; Santiago de Chile, 1966; Pág. 170.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

delito"¹⁴⁴. El profesor español hace reflexiones de suma importancia, al precisar que "aun cuando estos auxilladores han sido caracterizados con la denominación *subsequens*, ya que el auxilio cometido es para después del delito, se distinguen perfectamente de los encubridores, que, conforme a la doctrina de causalidad, han sido eliminados de la codelincuencia". Y concluye: El encubridor no tiene nexos causal alguno con la ejecución del delito, en cambio, el auxillador *subsequens* sí. Y es que a pesar de que los actos son subsiguientes, la promesa es previa. Se trata, por tanto, de una actividad anterior al delito en la que es probable que haya amparado al autor, que sin esa esperanza de facilidad en la fuga, por ejemplo, no se hubiere lanzado a la ejecución del delito. Se trata, pues, de conducta previa y por ello nos encontramos en presencia de cómplices y no de encubridores.¹⁴⁵

ENCUBRIMIENTO COMO DELITO AUTÓNOMO.

En términos generales se denomina encubridor, al sujeto que presta auxilio o cooperación a quien cometió un delito, sea para protegerlo en su persona, ocultándolo, o bien omita auxilio a las autoridades en la investigación y persecución de los responsables, o adquiera y reciba bienes robados. De la definición anterior desprendemos que los *elementos* que integran el concepto de encubrimiento son los siguientes:

- a) La existencia de un delito previo;
- b) El delito previo se cometió sin conocimiento del encubridor;
- c) La conducta del encubridor consiste en ocultar al autor o participe del delito, o bien omitiendo auxilio en la investigación del delito, o adquiriendo objetos robados.¹⁴⁶

En términos de nuestra Ley Penal, el encubrimiento aparece recogido en el artículo 400, como un delito autónomo e independiente respecto de la responsabilidad de los que intervienen en la comisión de un delito en la medida en que el encubridor ya no interviene en la comisión del delito, como ocurre con el participe o el autor, sino que su conducta es posterior, si bien relacionada con el delito cometido, sin que exista acuerdo previo. Así, con razón, la ley lo prevé como delito independiente, denominado "encubrimiento", que si bien puede aparecer relacionado con aquél, dentro de una concepción amplia de la secuela del Inter. Críminis en una perspectiva criminológica, sin embargo, desde la perspectiva penal, implica la comisión de un delito ajeno e independiente. autónomo

¹⁴⁴ JIMENEZ de Asúa; Op. Cit. supra nota 129; Pág. 509.

¹⁴⁵ PORTE PETIT Candauap, Celestino; Op. Cit. supra nota 130; Págs. 925 y 926.

¹⁴⁶ ORELLANA Wiarco, Octavio Alberio; Op. Cit. supra nota 43; Pág. 387.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

*ART. 400 Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días de multa, al que:

I Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en este, adquiera, reciba u oculte el producto de aquel a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito. Los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V No procure por los medios ilícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, y

c Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El Juez tomando en cuenta la naturaleza de la acción; las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo".

CLASES DE ENCUBRIMIENTO:

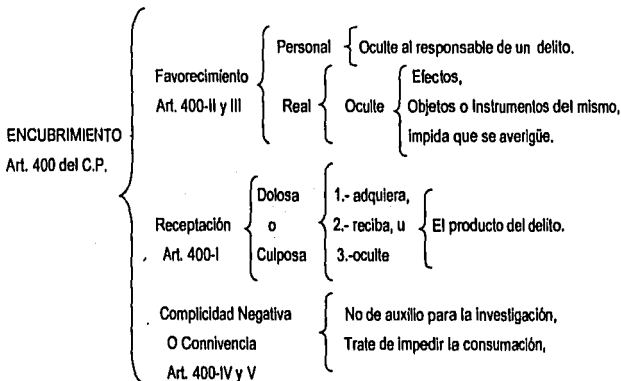
POR FAVORECIMIENTO.- Opera cuando después de ejecutado un delito y sin haber participado en el mismo, el sujeto de que se trata, ayuda de cualquier forma al responsable, a eludir las investigaciones de la autoría o a sustraerse a la acción de esta última. De acuerdo con su naturaleza, se afirma que es un delito que se opone a la administración de justicia.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

POR RECEPCIÓN.- Es dable, cuando con animo de lucro, adquiriera, reciba u oculte el producto del delito producido por otro, a sabiendas de que provenía de un hecho ilícito, o si de acuerdo con las circunstancias debería presumirse tal extremo. Al percibir su alcance, se entiende la inclusión de este tipo en el título de los delitos patrimoniales.

POR EL COMPLEMENTO.- Surge cuando el sujeto de este ilícito(encubrimiento) liene como propósito asegurar el provecho económico al sujeto encubierto. Se distingue de las dos clases anteriores, por el interés pecuniario pretendido por el que se ve auxiliado con la actividad complementaria que recae sobre los objetos producto del delito.¹⁴⁷

El delito de encubrimiento aparece previsto en tres formas básicas de regulación: a) encubrimiento por recepción dolosa o culposa (Fracción I); b) encubrimiento por favorecimiento (fracción II y III); , por c) complicidad negativa o connivencia (Fracción IV y V). La fracción V del propio artículo 400 previene, en su primer párrafo, la figura de un *delito de omisión impropia* o de *comisión por omisión* que pone a cargo de todos los miembros de la sociedad una obligación abierta, cuyo fundamento parece ser un objetivo de solidaridad social.

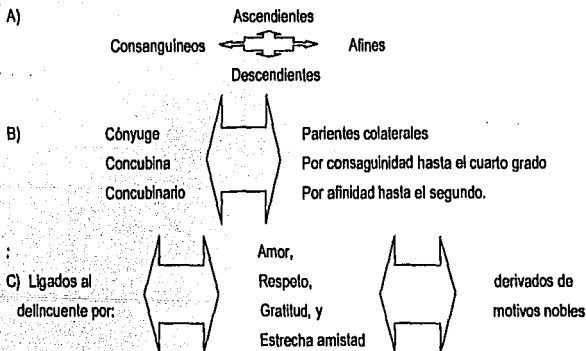


TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁴⁷ INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas; Op. Cit. supra nota 29; Tomo II; Págs. 1275 y 1276.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

El propio artículo previene, en un segundo párrafo, una excusa absolutoria; al establecer: "No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:



Para resolver el problema del ENCUBRIMIENTO sean elaborado diversas jurisprudencias al respecto. La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice:

ENCUBRIMIENTO Y NO PARTICIPACIÓN.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal Federal, la complicidad como grado de la **participación** es un delito en cualquiera de las formas a que se contrae aquel en sus diversas fracciones, requiere como condición *sine qua non*, el conocimiento por parte del cómplice de que el delito se va a cometer, más cuando la conducta del partícipe es posterior a la ejecución de la infracción penal, la misma se erige en un delito autónomo, que es el de encubrimiento, tipificado en el artículo 400, fracción IV del ordenamiento punitivo en consulta, con penalidad propia.¹⁴⁸

ENCUBRIMIENTO.- El Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales, comprendió en un delito típico de encubrimiento, clasificado en su artículo 400; todos los casos de auxilio o cooperación

¹⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Amparo directo 4698/70, Vol. 29; Pág. 27.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

al delito, por concierto posterior a su comisión; en el artículo 13, incluye una forma general de coparticipación delictuosa, que abarca la cooperación posterior, como se desprende de su redacción literal, cuando habla de los que "prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior o inducen directamente a alguno a cometerlo". El artículo 400 citado, define dos delitos de **encubrimiento por omisión**; el primero se comete cuando no se procure por los medios lícitos, al alcance del agente, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o que se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio; el otro, se refiere a la abstención dolosa del que, requerido por las autoridades, no de auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes. En ambos casos, se establecen excusas absolutorias que justifican esas actitudes de omisión, cuando se trata de proteger a parientes próximos o a personas a quienes el infractor debe respeto, gratitud o amistad. Finalmente se erige un delito de **encubrimiento específico para el comprador habitual de cosas robadas**. Estas formas de encubrimiento están sancionadas con normas especiales, y por tanto, debe entenderse que son excepciones a la fórmula general de coautoría, establecida en el artículo 13 en éste se incluyen todos los casos de coparticipación posterior, dentro de una fórmula unitaria, sustituyendo antiguas nomenclaturas de autores, cómplices y encubridores; aunque en sentido estricto, los casos de encubrimiento definidos en el artículo 400, pueden caer dentro de la amplísima redacción del artículo 13, el legislador juzgó prudente destacar en nombres especiales de baja penalidad, algunos delitos de encubrimiento que, si bien revelan determinado concierto posterior con el autor material del hecho, tienen en cambio características que denotan poca temibilidad del delincuente, porque sólo se trata de actos de omisión que dificultan la consumación o persecución de los delitos. El artículo 400 y la fracción IX del artículo 15 del mismo código, reconocen determinadas excusas absolutorias para los encubridores. Este último precepto, incluye no sólo la ocultación del responsable, sino los efectos, objetos o instrumentos del delito, pero para que se opere la excluyente, se requiere la circunstancia de que el que asume esa conducta de ocultación, no lo haga por un interés bastardo o valiéndose de algún medio delictuoso; entonces la pesquisa judicial deberá dirigirse a investigar si el encubridor ha sido guiado únicamente por vínculos de parentesco o amistad o por un interés ilegítimo; probado este último antecedente, desaparece el motivo de excusa que la ley reconoce, pues el encubridor por codicia se convierte prácticamente en coautor. Cuando no existen estos propósitos, no se castiga el encubrimiento, por razones de política social, de utilidad social, o de utilidad práctica, pues el Estado reconoce que la comunidad de sangre que une al encubridor con el autor del delito, excusa a aquél en su conducta criminal.¹⁴⁹

¹⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación; Quinta Época; Primera Sala; Tomo: LXXIX; Pág. 5265.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

DIFERENCIA ENTRE ENCUBRIMIENTO.- La diferencia entre participación en un delito y encubrimiento del mismo, estriba en la causalidad existente entre la conducta y el resultado. En el encubrimiento, como delito autónomo, *la acción es posterior a la ejecución del delito encubierto*, el que tan solo debe ser un antecedente histórico. En la participación, la conducta es *coetánea y causal de la lesión jurídica*, la que es diversa a la que se produce en el encubrimiento.¹⁵⁰

DIFERENCIAS DEL ENCUBRIMIENTO COMO PARTICIPACIÓN Y COMO DELITO AUTÓNOMO:

PARTICIPACIÓN	DELITO AUTÓNOMO.
➤ Cuando el encubridor antes de cometerse el ilícito tiene conocimiento del hecho delictivo;	➤ El encubridor no tiene conocimiento de la realización del ilícito,
➤ Existe un acuerdo anterior a la realización del delito;	➤ No existe acuerdo anterior a la realización del delito;
➤ Esta de acuerdo en AUXILIAR al autor material una vez que este cometa su ilícito;	➤ Una vez que este se ha cometido, se está de acuerdo en AUXILIAR al delincuente;
➤ La FIGURA está tipificada en el artículo 13 fracción VII;	➤ La FIGURA está tipificada en el artículo 400 del Código Penal;
➤ Se establece una sanción mayor.	➤ Se establece una sanción menor.

h) COMPLICIDAD CORRESPECTIVA

La *complicidad correspectiva* también llamada riña tumultuaria, ya que inicialmente se consideró que la complicidad correspectiva únicamente se podía presentar en el caso del tumulto provocado por riosos. La complicidad correspectiva es otro de los supuestos en que concurren varios sujetos activos en la ejecución de un delito, sin que se pueda determinar o establecer la conducta y el resultado de lo que cada uno de ellos realizó, y sin que exista acuerdo previo o preordenación entre ellos .

¹⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Primera Sala; Tomo: 217-228; Segunda Parte; Pág. 27.

LOS ELEMENTOS QUE DERIVAMOS DEL CONCEPTO SON:

- a) La presencia de varios sujetos activos:
- b) Que sin concierto o acuerdo previo;
- c) Se produzca un resultado típico;
- d) Donde no se pueda precisar la conducta de cada sujeto activo en la producción del resultado.

El ejemplo que generalmente se utiliza para ilustrar la complicidad correspectiva, es aquel en que cuatro sujetos, utilizando el mismo tipo de armas atacan a una persona y le causan diversas lesiones pero, una sola de esas lesiones lo priva de la vida, pero se ignora cual los cuatro sujetos inflirió la lesión que provocó la muerte.

Se afirma que la complicidad correspectiva es la solución, tal vez la menos mala, a un problema de prueba, ante la imposibilidad de establecer quien fue el sujeto que privo de la vida, lo que acarrearía la aplicación del principio de que "en caso de duda debe absolverse", situación que entrañaría una injusticia, pues se dejaría impune un delito, cuando se sabe que uno de los cuatro atacantes es el responsable, por ello apareció esa figura jurídica, y paso a considerarse a todos como responsables del ilícito.

La *complicidad correspectiva* exige que no exista acuerdo previo, es decir, apoyándose en el ejemplo anterior, si los cuatro sujetos, previamente al ataque se han puesto de acuerdo para privar de la vida a la persona atacada, no les beneficiará la pena por esta figura, que generalmente es menor que la prevista para el delito que se cometió, por el contrario la pena resultará agravada, pues los delinquentes han obrado cuando menos con premeditación.

El Código Penal en su artículo 13 fracción VIII se refiere a la complicidad correspectiva diciendo "Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo."

Sergio García Ramírez, comenta sobre el particular que a esto suele llamarse *complicidad correspectiva*, o bien, *autoría indeterminada*.

1) ASOCIACIÓN DELICTUOSA ASOCIACIÓN DELICTUOSA

Tocante a nuestra figura, empezaremos por explicar que es una asociación, "asociación" dice Maggiore, es una reunión con carácter permanente, de personas, en vista de un fin común. Cuando varios individuos se reúnen con el ánimo de delinquir y esta reunión tiene permanencia, aparece la asociación criminal o banda delincuente. Dicha asociación precisa de la participación de dos o más individuos que resuelven cometer delitos indeterminados, a virtud de que se reúnen para delinquir en forma general, este es su objeto, no es el cometer un delito, sino delitos indeterminados, entre ellos se da el ánimo de auxilio y ayuda mutua para su fin genérico de delinquir.¹⁵¹

El Código Penal para el Distrito Federal define a la "asociación delictuosa" de la siguiente manera:

"Art. 164 al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir, se le impondrá, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación, prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días de multa.

Se presumirá que existe asociación delictuosa cuando las mismas, tres o más personas tengan alguna forma de autoría o participación conjunta en dos o más delitos."

ELEMENTOS
DE LA
ASOCIACIÓN
DELICTUOSA

- a) Tres o más sujetos activos;
- b) Organizados para delinquir;
- c) Propósito de cometer un número indeterminado de delitos;
- d) Cuando se establezca una forma de autoría o participación conjunta en dos o más delitos.

Esté delito se tipifica cuando tres o más personas acuerdan organizarse o se organizen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidos a otras tengan como fin resultado cometer alguno o algunos de los delitos TIPIFICADOS en el Código, siempre y cuando no se trate de los delitos enumerados en el artículo segundo de la Ley Federal de Asociación Delictuosa. Este delito se tendrá por consumado por el sólo hecho de ser miembro de la organización delictiva. Este delito se comete aún cuando ninguno de los delitos a los que se va a dedicar la organización se realicen, o bien, también se sancionará si se ejecutan.

¹⁵¹ LOPEZ Belancourt, Eduardo; Op. Cit supra nota 94; Págs. 216 y 217.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

El delito de asociación delictuosa no se puede presentar en los delitos de conspiración, sedición, asonada o motín, porque son tipos penales, que al igual que la asociación delictuosa, son plurisubjetivos de concurso necesario pero que tienen diversas finalidades específicas contenidas en cada tipo, pues esos delitos atentan contra la seguridad del Estado y tienen esencia política que excluyen, por el principio de especialidad, al delito de asociación delictuosa.

Este es un *delito doloso de peligro abstracto*, el cual se agota por el hecho de que tres o más sujetos se organicen en una banda con la finalidad de delinquir.

La organización delictuosa puede ser rudimentaria y se presenta con el acuerdo de voluntades con propósitos delictivos, sea verbal, por escrito, con o sin estatutos, con o sin jerarquía, con o sin disciplina estatutaria.

CRIMEN ORGANIZADO.- El 7 de noviembre de 1996 se expidió la "Ley Federal contra la Delincuencia Organizada", que según la exposición de motivos tiene por objeto enfrentar la manifestación más peligrosa al llamado "crimen organizado", que representa un grave peligro social, pues incursiona en:

DELINCUENCIA

ORGANIZADA

1. Terrorismo, (art. 139 pto. 1º)*
2. Delitos contra la salud; (art. 194 y 195 pto. 1º)*
3. Falsificación o alteración de moneda; (art. 234, 236 y 237)*
4. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, (art.400 bis)*
5. Acopio y tráfico de armas; (art. 83 bis y 84 ley federal de armas de fuego)
7. Tráfico de indocumentados; (art. 138 Ley General de Población)
8. Tráfico de órganos, (art. 461, 462 y 462 bis ley General de Salud)
9. Asalto; (art. 286 y 287)*
10. Secuestro; (art. 366)*
11. Tráfico de menores; (art.366 ter.)*
12. Robo de vehículos; (art. 381 bis)*

* Pertenecen al Código Penal para el Distrito Federal o Código Penal Federal,

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

La ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece:

"Art. 2 Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales."

Esta figura delictiva contempla la posibilidad de agravar hasta una mitad las penas previstas para la delincuencia organizada en caso de que participe en la realización de los ilícitos un servidor público, además de la destitución e inhabilitación, o cuando se utilice a menores de edad o incapaces. Además de duplicar los plazos de prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Este delito puede concurrir en **aparente conflicto de normas** con el *delito de asociación delictuosa* previsto por el artículo 164 del Código Penal del Distrito Federal, pero al miembro que forme parte de una asociación cuya organización sea realizar o ejecutar en forma permanente o reiterada los delitos que la Ley Federal de Delincuencia Organizada precisa, se registrá por el *principio de especialidad* que debe aplicarse a la *ley especial de delincuencia organizada* que excluirá al delito de asociación delictuosa mencionado en la ley penal.

Esta ley que prevé intervención de comunicaciones privadas, cateos solicitados y resueltos en plazo de horas, la reserva de identidad de testigos, aseguramiento y decomiso de bienes; ha sido criticada desde diversos puntos de vista, pero sobre todo por la posible violación de garantías individuales que puedan cometerse al amparo de los preceptos de esta ley.

j) MUCHEDUMBRE DELINCUENTE

En nuestro sistema jurídico general no existe tipo penal que pueda considerarse o designarse como delito de "muchedumbre delincuente".

Este tema ejerció fascinación a destacados penalistas, quienes desde el siglo XIX dedicaron investigaciones sobre el tema. Las preguntas sobre este tópico eran: ¿se puede hablar de un tipo delictivo de muchedumbre delincuente? En caso afirmativo, ¿cuál es su naturaleza o fundamento?

Se cita al abogado italiano Puglise que en 1887 sostuvo por primera vez la existencia del delito multitudinario o muchedumbre delincuente al afirmar: "cuando es una muchedumbre, un pueblo, quien se rebela, el individuo no obra como tal... y el brazo con el que hiera es un instrumento inconsciente".

ELEMENTOS DEL DELITO DE MUCHEDUMBRE DELINCUENTE

- *carácter multitudinario;*
- *transitorio* (carecen de organización);
- *ausencia de acuerdo previo* (actúan espontáneamente);
- *se integran de modo heterogéneo;*
- *circunstancias de tiempo, lugar y ocasión;*
- que en *forma violenta* atentaban contra bienes jurídicos, generalmente la vida, la integridad corporal o el patrimonio ajeno.

El origen de la violencia desplegada por la *muchedumbre delincuente*, de común intempestiva e imprescindible, se trato de encontrar en procesos de imitación o en situaciones de contagio moral, o en el poder de sugestión, o en fermentación psicológica, o en predominio del inconsciente, o en complejos reprimidos, o en tendencias ancestrales, o en regresiones a una actividad animica primitiva; que según cada expositor, producían la pérdida de las características personales de raciocinio, mesura, cordura de individuo, al disolverse en la masa.

Para otros autores el delito denominado "*muchedumbre delincuente*" no debe tomarse en cuenta por que los sujetos que actúan en esta forma, resultan irresponsables, su capacidad de responsabilidad se anula, actúan irracionalmente.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

No faltan aquellos que opinan que la dificultad de probar la intervención de los sujetos en la violencia desatada en la muchedumbre criminal es más que difícil, cada testigo presentara una versión distinta de aquellos que fueran actores en los delitos cometidos por la muchedumbre.

Para Jiménez de Asúa el hombre en medio de la *muchedumbre* no es un enajenado, habitualmente es un ser normal, sano, pero en el momento dramático del ataque obra bajo el influjo de la muchedumbre, actúa bajo una situación de trastorno psicológico transitorio.

A nuestro juicio, el individuo que participa en la violencia desatada por una muchedumbre puede ser influenciada por las circunstancias, pero ello no impide que su acto resulte ilícito y pueda y deba ser juzgado por ello, tocará al juez adecuar la pena que le corresponda en el grado de la culpabilidad que le aprecie.¹⁵²

El problema de la muchedumbre consiste en la punibilidad, ya que delimitar la responsabilidad penal es complicado, en virtud de que participan sujetos en grandes cantidades, por lo que no se pueden determinar de manera precisa, difícilmente se encuentran a los verdaderos culpables, por ello es difícil castigarlos.

k) PANDILLERISMO

En su acepción estricta una pandilla es la liga o unión de personas, especialmente la que se forma con el objeto de divertirse. Pero en sentido lato es esa unión o liga para engañar a otros o para causarles algún daño. Su etimología es la misma que la banda, de bando o partido, de bandería o parcialidad, vocablos que derivan del gótico *banivo* o del sajón *ban*, que significa liga, vínculo, alianza o lazo. La pandilla es el lazo que une a varias personas para algo, concretamente, para algo en daño de alguien. En el artículo 164 bis, el tipo de delito denominado "*pandillerismo*" que consiste en la comisión de ilícitos sin estar organizados para ello, cuando su grupo de más de tres personas se reúnen, habitual, y ocasional o transitoriamente, y en común cometen el delito.

En el artículo 164 bis del Código Penal para el Distrito Federal se establece la figura de la pandilla y la define de la siguiente forma:

¹⁵² ORELLANA Warco, Octavio Alberto; Op. Cit. supra nota 43; Págs. 392 y 393.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Art. 164 bis Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les corresponden por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que les corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

La diferencia entre la *asociación delictuosa* y el *pandillerismo*, radica en que la asociaciones organiza precisamente con el propósito de cometer ilícitos, y no se requiere que los ilícitos se cometan; en el pandillerismo, la reunión habitual o transitoria no tienen ese propósito y además se requiere que en común cometan el delito. Así mismo este delito contempla pena agravada para el miembro de pandilla por él o los delitos cometidos si quien es o ha sido servidor público de alguna corporación policiaca, además de la destitución del empleo, cargo o inhabilitación.

El *delito de pandillerismo* no es un delito autónomo, depende de que la pandilla cometa, uno o varios delitos y a la pena o penas que les correspondan por esos delitos se agravará con la que señala ese tipo. No cabe hablar de coautoría o participación por que es un delito de los llamados plurisubjetivos de concurso necesario.¹⁵³

¹⁵³ Ídem; Pág. 391.

CAPITULO IV

"ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTICULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL"

A. NOCIÓN

- a) RAZÓN POLÍTICO-CRIMINAL
- b) EXPLICACIÓN DOGMÁTICA

B. ANÁLISIS AL ARTICULO 13 DEL CÓDIGO PENAL

C. ANÁLISIS AL ARTICULO 14 DEL CÓDIGO PENAL

D. ANÁLISIS AL ARTICULO 400 DEL CÓDIGO PENAL

E. JURISPRUDENCIA

F. OTRAS LEGISLACIONES

- a) CÓDIGO PENAL DE GUANAJUATO
- b) CODIGO PENAL DE VERACRUZ
- c) CÓDIGO PENAL DE COAHUILA
- d) CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRÁ EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

A. NOCIÓN

Como analizamos en nuestro capítulo III; en las formas de intervención de los sujetos en la realización de un delito, hay diferentes acepciones, como participación, coparticipación, codeinfluencia, entre otras.

Ahora bien, existen diversas formas de intervención y cada una de ellas recibe un tratamiento especial, todo depende del modo en que cada sujeto participa en la comisión del hecho delictuoso.

Al hablar de "*autoría y participación*", estamos adoptando la nomenclatura más aceptada actualmente en la doctrina penal; se hacen comprender en la autoría las figuras de la *autoría directa* donde el sujeto realiza como su nombre lo indica, directamente el hecho delictivo descrito en la ley penal, en la *autoría mediata* se realiza el delito valiéndose de otro que actúa como instrumento para la comisión del delito; y la *coautoría* se presenta cuando el hecho delictivo es realizado conjuntamente con otro u otros sujetos que también son autores. La participación está integrada por la *instigación* y la *complicidad*.

Los distintos criterios, en ocasiones restringen el concepto de autor y en otras, extienden su concepto a distintos participantes de la acción delictiva, ambos criterios no tienen trascendencia, en virtud de que el primero, al restringir el concepto de autor, solo hace referencia a la descripción contenida en el tipo penal, y el segundo criterio al extender el concepto de autor, nos permite hacer un análisis de cada uno de los que concurren en el hecho delictivo.

Estas figuras delictivas todavía no se encuentran descritas en nuestra ley penal, en cuyo caso la doctrina se ha visto en la necesidad de definir las, porque nuestro Código Penal no formula un concepto jurídico distinto, sino sólo anuncia el grado de responsabilidad en la comisión del delito: *artículo 13*. Son autores o partícipes del delito: I los que acuerden o preparen su realización; II los que lo realizan por sí; III los que lo realizan conjuntamente; IV los que lo llevan a cabo sirviéndose de otro; V los que determinen dolosamente a otro a cometerlo; VI los que dolosamente presenten

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

ayuda o auxilien a otro para su comisión; VII los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y VIII los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Como se ve, nuestra Ley Penal únicamente enmarca las posibilidades de participación en el delito sin precisar quienes son autores y quienes son partícipes, por ello la doctrina ha tenido que crear figuras diversas de los autores, cómplices, encubridores, y en general de todos los que intervienen en la realización de la figura delictiva.

Hay que partir de la base que el autor (material) se encuentran en primera categoría, distinguiéndose de las demás figuras que concurren a la realización del hecho delictivo, porque es su acción la que produce la violación al tipo penal; la participación de los demás no es determinante al ejecutar el delito, sobre todo cuando la descripción legal del delito, requiere cierta calidad del agente delictivo.

Se dijo que la participación acepta diversas acepciones, coparticipación, codeinlucencia, concurso de personas, entre otros significados que existen.

Por tal motivo es necesario, de acuerdo a nuestra política-criminal, tratar en forma particular a las diferentes personas que intervienen en la realización del delito; no obstante que nuestra Ley penal atribuye a todos el carácter de "responsables", el trato que a cada uno de ellos deba darse será diferente, pues hay que tomar en cuenta su grado de intervención, la magnitud de su participación, etc.

La doctrina en materia penal, se ha preocupado por distinguir cada una de estas figuras, porque cada una, reuniendo ciertas características, es susceptible de punibilidad. Se han interesado por su naturaleza jurídica y ha explicado cada una de ellas, sobre todo porque algunas guardan cierta similitud, como es el caso de la coautoría y la complicidad o de la autoría mediata y la instigación, por lo que es importante fijar sus limitaciones; y en otras hay que señalar su carácter accesorio como es el caso de la instigación y la complicidad.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

Algunos autores han optado por la importancia de la delimitación y definición de la autoría y participación, afirmando que son figuras distintas y han buscado criterios para explicarlas; otros han optado por la posición de negar esta distinción, en virtud de considerar a todos los que concurren a cometer un hecho delictivo como autores. Nosotros consideramos que si es importante explicar y delimitar cada una de estas figuras que integran la autoría y la participación, pues es necesario distinguir los grados de intervención, para poder determinar la pena para cada uno de ellos, de acuerdo a su intervención.

Ante las dificultades que ha planteado la anterior regulación y las sugerencias de la doctrina, se ha considerado necesario hacer la distinción entre la autoría y la participación. Esta necesidad se observa tanto en el plano político como en el dogmático

a) RAZÓN POLÍTICO-CRIMINAL

Desde la perspectiva político-criminal la distinción entre autoría y participación, surge de la necesidad de no tratar igual a las formas de intervención en el hecho delictivo. Aún cuando en la concretización de un hecho, todos los que de alguna u otra forma han tenido ingerencia en él son considerados responsables según el artículo 13, el trato que debe dársele a cada uno de ellos debe ser diferenciado, tomando en cuenta la forma en que intervienen y la magnitud de sus aportaciones. De ello dependerá la punibilidad que a cada uno corresponde.

También es de importancia político-criminal, el que determinados casos de intervención en la concretización de un hecho no sean punibles; tal es el caso, por ejemplo, del que en la autoría mediata interviene como mero instrumento.

Ya que la doctrina es la que establece que el sujeto que es tomado como instrumento, debe ser un inimputable, mientras que la ley no hace referencia a este, y deja abierta la posibilidad de que sea cualquier persona la que llene este lugar.

b) EXPLICACIÓN DOGMÁTICA

Dogmáticamente hablando, resulta igualmente necesaria la distinción entre autoría y participación, y la delimitación entre formas de una y de otra.

Para la doctrina penal resulta importante distinguir las diferentes formas de intervención en un hecho típico, para saber cuales son los requisitos mínimos que en cada una de ellas debe darse para fundar la punibilidad. Le interesa, asimismo, saber cual es la naturaleza que a ellas corresponde, para desarrollarlas sistemáticamente y ofrecer criterios de interpretación.

Conforme a la opinión más desarrollada en la doctrina, en el capítulo de la autoría se analizaron las figuras del autor simple o único, del coautor y del autor mediato. En el de la participación en sentido estricto, en cambio, se ve la instigación y la complicidad.¹⁵⁴

B. ANÁLISIS AL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Nuestra Ley Penal no habla de autoría y participación en sentido literal, pero enuncia las figuras delictivas en las ocho fracciones del artículo 13 determinando que estos serán responsables del delito. Ante lo cual, la doctrina se ha encargado de señalar a los autores del delito en sus diversas modalidades y a los partícipes del hecho delictivo que concurren a su realización.

Nosotros nos referimos a la intervención de cada una de las figuras de autoría y participación en el hecho delictivo, a saber: autor intelectual, autor material, coautor, autor mediato, instigador, cómplice, encubridor, y complicidad correspondiente.

Conviene precisar que el artículo 13 del Código Penal, en comento, fue reformado en 1984 y 1994; y con esta reforma se dio mayor precisión en cuanto a los sujetos, cuya conducta produce la violación de la norma penal; esto es importante, sobre todo para la aplicación correcta de las penas. La reforma que se trata acabo con la confusión y la redacción poco clara del artículo en cuestión, sin embargo no se especifico quien son autores y quienes son partícipes, para poder ser a sí mucho más clara y no tener que acudir al Órgano Jurisdiccional y a la Doctrina, para buscar conceptos claros y eficientes.

ART. 13. "Son autores o partícipes del delito:

- I. los que acuerden o preparen su realización;
- II. los que lo realizan por sí ;

¹⁵⁴ Cfr. Al respecto, Maurach, "Tratado de Derecho Penal"; Tomo II; Págs. 304 y sigs. ; Zaffaroni; Op. Cit. supra nota 68; Págs. 287 y sigs.

- III. los que lo realizan conjuntamente;
- IV. los que lo llevan acabo sirviéndose de otro;
- V. los que determinen dolosamente a otro a cometerlo ;
- VI. los que dolosamente presenten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII. los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada una en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 Bis de este Código."

FRACCIÓN I (AUTOR INTELLECTUAL)

Autor Intelcual: El Código Penal en su artículo 13 fracción I establece, "los que acuerden o preparen su realización"; si por *acuerdo* entendemos "resolución que se toma después de una deliberación" y *preparar* "prevenir y disponer una cosa para un fin; o instruir a un sujeto para alguna cosa"; y de los conceptos doctrinarios desprendemos que autor intelectual es "el que prepara la realización del delito, cuando al proyectarlo provoca o induce a otro a la ejecución de un delito, *convirtiéndose éste en instigador*"; y la Jurisprudencia nos dice: "La inducción o instigación a la comisión de un delito, forma de autoría intelectual, precisa una actividad desplegada por el autor sobre el instigado. Encaminada a determinar a éste a la ejecución de un cierto hecho delictuoso, excluyéndose por tanto la mera proposición, pues el instigar o inducir requiere de una actividad de tipo intelectual que lleva como finalidad el convencer y mover la voluntad ajena plegándola a la del propio inductor o instigador, para que el autor material lo ejecutó en beneficio de aquél"; y "La simple idea no es objeto de persecución jurídica, mientras no alcance la forma consumada o de tentativa"; asimismo, el autor intelectual, va a inducir a otro a ejecutar la comisión de un hecho delictivo, mediante la inducción, la cual es influjo llevado a efecto por una persona intencionalmente sobre otra, para la comisión de un hecho delictivo.

Es importante distinguir el elemento, el autor intelectual, debe tener conocimiento de las circunstancias y del hecho delictivo al que induce. Respecto a la comisión del delito, la inducción debe estar dirigida a un ilícito en particular, es decir, el agente instiga a otra persona a su ejecución, no es suficiente persuadir a cometerlos en general.

No obstante los autores intelectuales o por inducción, como los denomina Villalobos, "son quienes no realizan por sí un delito, pero logran que otro lo ejecutó, usando para ello medios eficaces que no llegan a impedir la concurrencia de la voluntad libre y el entendimiento por parte del inducido.

Por ello llegamos a la conclusión de la autoría intelectual absorbe a la de la instigación; por lo antes expuesto creo debe de hablarse de "autor intelectual por inducción" y no de autoría intelectual.

FRACCIÓN II (AUTOR MATERIAL)

Nuestro Derecho positivo define al autor material en su fracción II "*Los que lo realicen por sí*"; es decir, los que lo ejecuten de manera directa y materialmente. Esta figura concurrente al hecho delictivo no tiene mayor problema, ni provoca confusión alguna, a virtud de que, siempre será el que realice la conducta típica, es decir, descrita en la ley penal, es una figura principal y tradicional, de la que parten las demás modalidades.

La autoría material, puede darse tanto por acción como por omisión, es decir, que la conducta de este autor sea positiva o negativa, de un hacer respectivamente, según requiera la norma jurídico-penal.

FRACCIÓN III (COAUTORÍA)

La fracción III "*Los que lo realicen conjuntamente*"; estableció la coautoría, determinando que son responsables del delito los que lo realicen conjuntamente. Conforme lo describe el Código, al realizar conjuntamente el hecho implica un consentimiento para la realización del hecho y un acuerdo para ejecutarlo. Según Zaffaroni, los dos aspectos son indispensables para la presencia de la coautoría funcional.

Agrega el autor "la decisión común al hecho imprescindible, puesto es lo que confiere una unidad de sentido a la ejecución, toda vez que la misma resulta común y no individual".

De todo esto resulta que el elemento indispensable para la existencia de esta figura, la coautoría, es la finalidad común, la decisión de llevar a cabo el hecho delictuoso. Otro de los elementos indispensables es que la aportación común del coautor para la comisión del delito sea eficaz, esto es, que sin su concurso no se hubiere realizado la violación a la norma, o no se hubiere concretado el hecho.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Según el grado de avance de la ejecución, y acorde a cada una de la participación de los autores múltiples del delito, será la graduación de la penalidad, procediendo en éste supuesto, la necesidad de individualizar la pena.

A este respecto Zaffaroni, quien estudia con profundidad meridiana al problema de la autoría, hace comentarios que bien valen citarlos en este estudio: "Creo que en ningún caso es admisible que se considere típica del tipo calificado la conducta del que toma parte en la ejecución cuando ya ésta a comenzado, en base a circunstancias que se hubieren realizado con anterioridad a su advenimiento al hecho. Más aún: creemos que de ninguna manera se le puede considerar coautor de la parte del hecho ya ejecutada, como no sea por una ficción jurídica. La tipicidad presupone, como mínimo un aspecto objetivo que se funda en la causalidad, pero en este caso el sujeto no ha causado ninguna de esas circunstancias. Si bien es cierto que no todo causante es autor, no es menos cierto que no hay autor que no sea causante, y esto es lo que aquí se pretende, cuando se quiere afirmar que la conducta del sujeto es típica de actor que no ha realizado directamente..."¹⁵⁵

En otros términos, un sujeto que se incorpora en una etapa avanzada del delito, no se le aplicara la misma penalidad de quien desde el principio es copartícipe en la ejecución de los actos que culminaron con la conducta típica.

FRACCIÓN IV (AUTORÍA MEDIATA)

En cuanto a la fracción IV "Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro"; aquí hablamos de la autoría mediata, comenta Porte Petit que con buen criterio del legislador mexicano incluyó la figura de la autoría mediata en esta fracción, empleando "una expresión general, exhaustiva", al señalar que cualquier ser humano, independientemente de sus características particulares, podía ser empleado como instrumento por el autor mediato, para la comisión del delito, "desechándose consecuentemente, al precisar a los sujetos de que se puede servir el autor mediato".¹⁵⁶

Sin embargo, este "instrumento humano", como lo llama Rodríguez Mourullo; puede ser responsable a su vez por una conducta típica y antijurídica, siendo de igual manera autor (material).

¹⁵⁵ Zaffaroni, Raúl; Op. Cit. supra nota 68; Pág. 214.

¹⁵⁶ PORTE PETIT Candauap, Celestino; "Reformas Penales de 1984", Código Penal para el Distrito Federal, Serie Legislación Mexicana; Procuraduría General de la República; núm. 3; Pág. 26.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

El Autor Mediato no es quién realiza material y personalmente la conducta típica, sino que se vale de otra persona para que la lleve a cabo en su lugar (el autor mediato nunca pierde el dominio del acto).

Uno de los problemas prácticos que presenta esta figura, es la sanción que debe darse al sujeto que es tomado como *instrumento*, ya que la ley no hace distinción y cualquier persona puede ser utilizada por el autor mediato, la doctrina establece que los inimputables son utilizados por el autor mediato; y no reciben ningún tipo de sanción, pero los sujetos que pueden ser susceptibles de una imputabilidad que sanción merecen, sino son sólo más que instrumentos que desconocen el alcance de cierta acción que ellos desconocen y que llega a ser una conducta típica.

FRACCIÓN V (INDUCCIÓN)

La doctrina conceptuaba al instigador, como el autor intelectual de un hecho criminal. El artículo 13 de Código Penal de 1931 en su fracción II, hablaba de la responsabilidad del delito de quienes inducían o compellan a otro a cometerlos. La fracción V del Código actual dice "*Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo*". Exige que la inducción sea directa, con un sujeto determinado, al decir, "*determinen dolosamente a otro*"; ese "otro" requiere sea persona determinada sobre el que se ejerce la inducción. No puede dejarse de lado la necesidad del propósito de ejecución para la existencia de la verdadera instigación a cometer el hecho; se requiere por lo mismo la determinación de cometer el delito. Como complemento de lo anterior, de igual manera es necesario que la instigación al hecho criminal sea eficaz para la comisión del ilícito, es decir, que realmente logre despertar en otro la voluntad de llevar a cabo el hecho.

No se necesita, como se ha dicho, el empleo de un medio determinado para instigar. El convencimiento de la otra persona puede hacerse por medios intelectuales, o cualquier otro que induzca a la comisión del delito. El Código no habla de determinados medios para la existencia de este tipo de participación.

FRACCIÓN VI (COMPLICIDAD)

Por otra parte, la complicidad, señalada en la fracción VI "*Los que dolosamente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión*"; aquí podemos observar que el cómplice tiene el ánimo de ayudar, de coadyuvar auxiliando para que otro, realice los actos fundamentales del hecho delictivo, estando plenamente consiente de que la conducta que realiza es aceptada por el (cómplice), en cuanto que existe

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

dolo en su conducta (Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere y acepta la realización del hecho descrito por la ley.)

Este precepto no habla de los medios que deberá emplear el cómplice cuando preste ayuda o auxilio; dadas esas circunstancias, la doctrina ha establecido que esos medios pueden ser morales o físicos. La complicidad debe referirse a un hecho determinado y el cómplice debe tener la intención de que se cometa el delito.¹⁵⁷

Nota distintiva entre *coautor* y *cómplice* se excluyen, son dos figuras distintas cuyos elementos en su composición presentan características particulares que permiten establecer su diferencia. La manera como describe a ambas el Código "los que lo realicen conjuntamente y los que dolosamente presten ayuda o auxilio, da elementos para establecer su distinta naturaleza. Ambas participan activamente en la comisión del delito, por que se presenta una similitud objetiva en su conducta. Sin embargo, el ánimo de uno y otro difieren, y es precisamente lo que le da a cada cual sus notas características. El *autor*, conserva desde el principio el propósito de lograr con sus actos la violación de la norma; desde el principio así lo planea y quiere, tiene la voluntad de llevar a cabo todas las acciones para perpetrar el injusto.

En cambio, en la figura del cómplice, el ánimo no es el mismo. Aquí se presenta sólo el ánimo de ayudar, de coadyuvar auxiliando para que otro, no el cómplice, realice los actos fundamentales del crimen. Por fuerza una figura excluye a la otra. Zaffaroni, "crea una punición especial para quienes participan en la comisión, pero quienes no tienen el dominio del hecho."¹⁵⁸

FRACCIÓN VII (ENCUBRIMIENTO)

En nuestra fracción VII que a la letra dice "Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito"; establece el encubrimiento como forma de participación, cuando el encubridor, antes de cometerse el ilícito, tiene pleno conocimiento y está de acuerdo en guardar al autor material una vez que éste cometa el ilícito. Aquí, sin lugar a dudas, existe una participación cierta y efectiva en el desarrollo del ilícito.

¹⁵⁷ GONZALES de la Vega; Francisco; "El Código Penal Comentado"; ED. Porrúa S. A.; México, 1992; (10ª ed.); Pág. 317.

¹⁵⁸ Madrazo, Carlos A.; Op. Cit. supra nola 11; Pág. 235.

Otra de las opciones a que se refiere la doctrina en cuanto a la denominación que se le da es la de los participes sub-sequen, que quedan expresamente incluidos en el contenido de la fracción VII. El acuerdo previo enlaza al cómplice psíquica y materialmente con el resultado punible; constituyendo una forma de cooperación para la obra criminal. El autor material, al ejecutar el delito, actúa determinado por la conducta que realiza subsecuentemente su cómplice, y éste, con la promesa de actuar posteriormente a la consumación delictiva, queda involucrado en el acontecimiento delictivo.

FRACCIÓN VIII (AUTORÍA INDETERMINADA)

En la fracción VIII del artículo en comento, se establece "*Los que sin acuerdo previo, intervengan en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo*"; el legislador introdujo la figura de la complicidad correspectiva o autoría indeterminada, que anteriormente se regulaba para los delitos de homicidio (Art. 309) y de lesiones (Art. 296). En este supuesto, se previene el castigo como corresponsables de la comisión del hecho delictivo, a quien interviene en su ejecución, pero que no consta o no puede probarse fehacientemente, cual de los participes produjo el hecho delictivo que consumo el resultado.

En estos casos, son responsables del delito los participes, bajo el concepto de la complicidad correspectiva, pero se atenúa apreciablemente la sanción aplicable a estos, merced al también necesario artículo 64 bis, que permite imponer hasta las tres cuartas partes de la aplicable al delito de que se trate de acuerdo con la modalidad que, en la especie, hubiere aparecido (verbi gratia), "una circunstancia calificativa, agravadora de la pena".

En este aspecto, conviene recordar algunos conceptos de coautor, debiendo éste, como en la coautoría indeterminada, reunir las mismas características del autor. En la figura que nos ocupa, como se dijo, no es posible distinguir quién de los sujetos termina consumando los hechos, pero es indudable que cada uno de ellos tuvo el dominio del hecho. La coautoría simple y la indeterminada pueden presentarse cuando ya se hubieren iniciado los hechos, pero en éste caso cada uno de los participes responderá por los actos donde él hubiere concurrido. Situación distinta a la coautoría determinada.¹⁵⁹

El artículo transcrito con mejor técnica que los códigos que le antecedieron, suprime la enumeración y distinción de autores, cómplices y encubridores, responsabilizando penalmente a todos

¹⁵⁹ LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Op. Cit. supra nota 94; Pág. 205.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

aqueellos que hayan, subjetiva y materialmente, participado en la ejecución del delito, facultándose al juzgador individualizar la aplicación de la pena, considerando las circunstancias personales del codelincuente y su grado de participación en el hecho criminoso. Los *autores materiales* quedan involucrados en las fracciones II, III y VII del artículo aludido; los *inductores* quedan comprendidos en las fracciones I, IV y V; y los *cómplices* adquieren reconocimiento en las fracciones VI, VII y VIII del dispositivo transcrito.

C. ANÁLISIS AL ARTICULO 14 DEL CÓDIGO PENAL

ART. 14 "Si varios delinquentes toman parte en la realización de un delito determinado, y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

- I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que aquel no sea una consecuencia necesaria o natural de este, o de los medios concertados;
- III. Que no haya sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y
- IV. Que no hayan estado presentes en la comisión del nuevo delito; o que habiendo estado, haya hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo".

La hipótesis del precepto se integra por la reunión conjunta de los siguientes supuestos:

- a) Pluralidad de agentes (coparticipación);
- b) Unidad en el propósito común de cometer cierto delito determinado; y
- c) Que alguno o más de los delinquentes cometa delito distinto al del propósito original.

En caso de coparticipación con exceso en la ejecución por parte de uno o varios de los protagonistas. Por respeto al principio de causación moral y aceptando la teoría de la causalidad eficiente, la ley extrema la responsabilidad por el nuevo delito distinto a todos los coparticipantes, salvo los casos de excepción marcados en el precepto. Esta es quizá una de las aplicaciones del axioma "el que responde del dolo responde del caso" (Carrancá y Trujillo; Código Penal Anotado); ve en el caso una corresponsabilidad que, sin causa física, se funda en la sola imputación moral, base de la normativa; pues aunque no es verdad que el nuevo delito es propio de todos, la ley quiere que si lo sea; y ello es así porque todos son causa moral de lo causado o sea del resultado total.¹⁶⁰

¹⁶⁰GONZALES de la Vega, Francisco; Op. Cit. supra nota 157; Pág. 75.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

La concurrencia de todas y cada una de las condiciones a que se refieren los incisos I a IV es indispensable para que el nuevo delito no sea imputados los varios delinquentes sino sólo al que lo ejecuto; no se trata de condiciones alternativas sino conjuntivas; concurriendo todas ellas en los "varios delinquentes" sólo responderán del "delito determinado", en cuya ejecución participación y no responderán del delito emergente. La infortunada, contradictoria, redacción del artículo comentado, en el que las formas positivas y negativas alteran haciendo confuso el pensamiento de la ley, permite, sin embargo, llegar a la anterior conclusión.

Si el nuevo delito sirviese de medio adecuado para cometer el principal no podría ser considerado como ajeno a la ejecución de éste sino su condición misma. La culpabilidad estará fundada en el dolo directo.

El dolo eventual funda la imputación relativa al nuevo delito, que constituye la consecuencia necesaria o natural de este o de los medios acordados para su ejecución.

Es obvio que el conocimiento de que se ejecutará el nuevo delito; es la base del dolo en que se infundada la imputación

Si se esta presente en la ejecución del nuevo delito es obvio que se debe responder por él, a menos que se haya hecho todo lo posible para impedirlo, inútilmente y sin peligro propio.¹⁶¹

D. ANÁLISIS AL ARTICULO 400 DEL CÓDIGO PENAL

ART. 400 "Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días de multa, al que:

I Con animo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en este, adquiera, reciba u oculte el producto de aquel a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

¹⁶¹ CARRANCA y Trujillo, Op. Cit. supra nota # 22; Pág. 75

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

III Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito. Los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V No procure por los medios ilícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

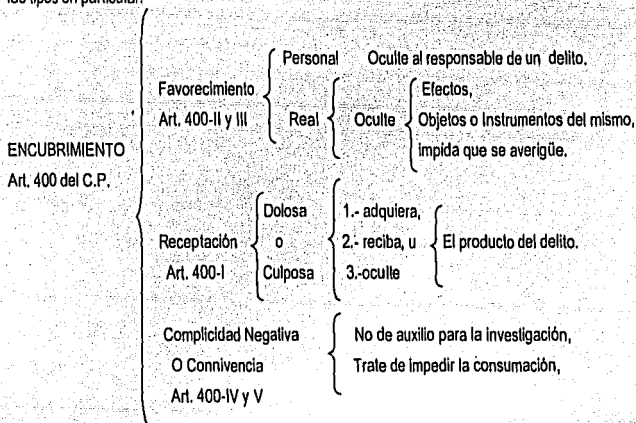
No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, y
- c Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El Juez tomando en cuenta la naturaleza de la acción; las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo".

El mencionado artículo 400 recoge, en sus fracciones IV y V; hipótesis de **complicidad negativa o connivencia** al sancionar al que: "IV Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes", "V No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en el artículo o en otras normas aplicables". La fracción I se refiere a la **receptación dolosa o culposa**, cuando con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, se adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de estas circunstancias, o cuando el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, en cuyo caso la pena se disminuirá en una mitad; por último las fracciones II y III recogen casos de **Favorecimiento personal o real**, cuestiones que deberán ser

examinadas, con la amplitud debida, al hacer el análisis del delito de encubrimiento dentro del estudio de los tipos en particular.¹⁶²



El encubrimiento tipificado en este artículo, es considerado, como un delito autónomo, per se y no un grado de la participación. En cuanto a la penalidad, cabe en relación con las fracciones III, IV y V la atenuación facultativa que autoriza el artículo 400 bis del código Penal.

En cuanto a la fracción I se dice que:

- A) Debe existir un ánimo de lucro;
- B) Después de la ejecución del delito; El acuerdo posterior a la perpetración del delito pone en realce la diferencia entre el encubrimiento como delito autónomo y como forma de participación;
- C) No debe haber participado en este; un requisito del encubrimiento como delito autónomo, es la de no auxiliar al delincuente por acuerdo anterior al delito; ya que en caso de haber participado estaríamos en alguno de los supuestos de las formas de participación;
- D) El que adquiera, reciba u oculte el producto del hecho delictuoso;

¹⁶² Cfr. Luis Fernández Doblado; "La Participación y el Encubrimiento"; Págs. 321 y sigs.; Revista Criminalia; Núm. XXV; 1959.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

- E) Solo en el caso de desconocer la procedencia de la cosa ilícita, por no tomar las precauciones necesarias, la pena disminuirá hasta en una mitad. Aquí hablaríamos de una de las formas de receptación como tipo especial del encubrimiento, disminuyendo la pena hasta en una mitad.

En cuanto a la fracción II se establece:

- A) Prestar auxilio o cooperación de cualquier especie; consiste en la omisión del delito de auxilio requerido legítimamente;
- B) Conocer la circunstancias; es decir; saber que realizo un hecho delictivo;
- C) Por acuerdo posterior a la ejecución del hecho; ya que desconocía que se realizaría un hecho delictuoso;

En la fracción III se dice:

- A) El que oculte o favorezca el ocultamiento:
- a) del responsable del delito;
 - b) de los efectos; y
 - c) de los objetos o instrumentos.
- B) El que impida que se averigüe

En la fracción IV se establece:

- A) Requerido por las autoridades:
- a) No de auxilio para la investigación, o
 - b) Persecución de los delincuentes.

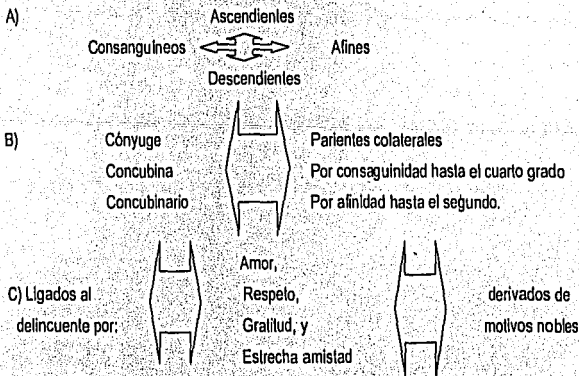
En la fracción V se establece :

- A) El que NO procure por:
- a) medios ilícitos;
 - b) sin riesgo para su persona; impedir la consumación del delito: No están comprendidos aquellos medios que representen un peligro para el agente (al heroísmo ninguna ley obliga).
 - a' que sabe va a cometerse, o
 - b' se esta cometiendo.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

La ley habla de no impedir la consumación de los delitos ¿de que delitos se trata de los dolosos o de los culposos?; la ley no lo especifica y, por lo tanto, se ha de entender que de los dos, o sea, de las dos formas de que se reviste la culpabilidad; lo que a juicio de Carrancá, es un error ya que es injusto culpar al individuo que no impide la consumación de un delito culposo, para detectar la imprudencia en la mente de un tercero.

Ahora bien, no se aplicará la sanción prevista, en los casos de la fracción III "Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito", dejando fuera lo referente a "los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe", y la fracción IV "requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes"; cuando se trate de:



Para resolver el problema del ENCUBRIMIENTO sean elaborado diversas jurisprudencias al respecto. La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice:

ENCUBRIMIENTO Y NO PARTICIPACIÓN. - Conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal Federal, la complicidad como grado de la participación es un delito en cualquiera de las formas a que se contrae aquel en sus diversas fracciones, requiere como condición sine qua non, el conocimiento por parte del cómplice de que el delito se va a cometer, más cuando la conducta del partícipe es posterior a la

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, ejecución de la infracción penal, la misma se erige en un delito autónomo, que es el de encubrimiento, tipificado en el artículo 400, fracción IV del ordenamiento punitivo en consulta, con penalidad propia.¹⁶³

E. JURISPRUDENCIA

COPARTICIPACIÓN, EXISTENCIA DE LA. Para fijar la coparticipación delictuosa es necesario encontrar no solo el lazo de unión entre los diversos delinquentes en su actividad externa, sino en el propósito y en el consentimiento de cada uno de ellos para la comisión del delito.¹⁶⁴(Jurisprudencia Definida)

COPARTICIPACIÓN, RESPONSABILIDAD EN LA. Si entre los acusados hubo acuerdo previo para la comisión del delito, debe concluirse que todos y cada uno son responsables como coparticipes por haber intervenido en su preparación o en ésta y su ejecución.¹⁶⁵(Jurisprudencia Definida)

COMPLICIDAD NO PROBADA. Sino existe ningún elemento probatorio relativo a que hubiese habido acuerdo previo entre el quejoso y su coacusado para apoderarse de un objeto, la responsabilidad como coautor no quedó acreditada.¹⁶⁶

COPARTICIPACIÓN. La coparticipación es un fenómeno jurídico que se actualiza cuando varios individuos, voluntaria y conscientemente, concurren a la comisión de un mismo delito, interviniendo ya en la concepción, preparación o ejecución del delito, induciendo o compeliendo a otros a cometerlo; auxiliando o cooperando de cualquier manera en su ejecución o auxiliando a los delinquentes con posterioridad a la ejecución del delito, en los casos previstos por la ley; por lo cual, en la coparticipación; no sólo se comprende a los autores materiales, sino también a aquellos que figuren como autores intelectuales, cómplices o encubridores.

¹⁶³ Semanario Judicial de la federación; Séptima Época; 7 de mayo de 1971; Volumen 29; Pág. 27.

¹⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación; Sexta Época, Segunda parte; Vol. XXXII; Pág. 74

¹⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación; Sexta Época, Segunda Parte; Vol. XV; Pág. 191

¹⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación; Sexta Época; Segunda Parte, Vol. LVII; Pág. 14

PARTICIPACIÓN. En rigor técnico, cualquier grado de participación se constituye sobre la base de un acuerdo previo entre los sujetos que participan en el delito para llevar a cabo su ejecución y consumación, estableciendo entre ellos no una mera relación material, sino psíquica, que es, precisamente, la que funda la aplicación de las penas. No basta pues, que en el hecho se haya participado en puramente causal por cuanto se haya constituido una condición del resultado, sino que es indispensable, además para hablar con propiedad de codeinfluencia, participación o concurso de agentes en el delito, que exista un querer común consiente.

El concurso de agentes en el delito requiere no sólo de la participación material en la acción típica, bien realizando la propia acción en unión de otras personas o auxiliando en alguna forma a su realización, sino además la existencia de un propósito común consiente ejecutado en forme voluntaria, con lo que se integran los elementos del dolo y se liga el acto del partícipe, cualquiera que sea su calidad, con el autor material.¹⁶⁷

INSTIGACIÓN. La instigación al delito no es sancionable dentro de nuestro sistema punitivo en tanto no se traduzca en la ejecución material del delito en cualquiera de sus grados. En este último caso puede surgir la incriminación correspondiente conforme a las prevenciones del artículo 13 del código Penal; pero cuando no se lesiona bien jurídico alguno la instigación estéril en sus resultados no es sancionable y por esta consideración es imposible hablar de autoría intelectual en un delito que no se exterioriza materialmente.¹⁶⁸

COAUTORIA, NATURALEZA DE LA. En términos de la fracción I del artículo 13 del Código Penal Federal, la coautoría debe entenderse en función de un mismo y determinado delito llevado a efecto por dos o más personas, pero no en función de un ilícito que en relación con los sujetos activos que intervienen y que por su diversa posición en los hechos, puede motivar figuras delictivas diferentes y propias de cada sujeto, como acontece en el caso en que uno venda un producto del cual supo que no tiene la libre disposición, y otro compre con conocimiento de que no puede comprar.¹⁶⁹

¹⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Segunda Parte; Vol. XIV; Pág. 35

¹⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación; Tomo. LVIII; Pág. 1236.

¹⁶⁹ Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo: 2 Sexta Parte; Pág. 45.

ENCUBRIMIENTO Y NO PARTICIPACIÓN.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal Federal, la complicidad como grado de la participación es un delito en cualquiera de las formas a que se contrae aquel en sus diversas fracciones, requiere como condición sine qua non, el conocimiento por parte del cómplice de que el delito se va a cometer, más cuando la conducta del partícipe es posterior a la ejecución de la infracción penal, la misma se erige en un delito autónomo, que es el de encubrimiento, tipificado en el artículo 400, fracción IV del ordenamiento punitivo en consulta, con penalidad propia.¹⁷⁰

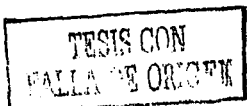
ASOCIACION DELICTUOSA Y PARTICIPACION MULTIPLE. DIFERENCIAS. La presencia de activos múltiples en la comisión de un delito, no basta para que se integre el tipo de asociación delictuosa, a que se refiere el artículo 164 del Código Penal Federal, pues éste requiere que sus miembros, asociados, acepten intervenir en la ejecución de uno o más delitos cuya planeación individual no se ha llevado a cabo; en cambio, en la participación múltiple los partícipes aceptan intervenir en un delito perfectamente delineado en sus fases de ejecución y consumación. Consecuentemente, la diferencia básica entre ambas figuras delictivas, radica en que en la asociación delictiva el motor de la relación es la intención ilícita para la ejecución de más de un delito, en tanto en la participación, sea por concierto previo o por adherencia, la relación será en función de uno o varios delitos únicos, perfectamente delineados y de ejecución planeada, como lo es en la especie el de violación tumultuaria, y al no existir en autos dato alguno de cual se infiera que el ahora quejoso y coacusados habían decidido ejecutar en abstracto algunos otros ilícitos, solamente existió participación de aquél en la comisión del delito sexual, y no debió reclasificarse su conducta estimándola también constitutiva de asociación delictuosa.¹⁷¹

F. OTRAS LEGISLACIONES

Por lo que hace a la legislación penal de los Estados de la República, puede afirmarse que casi la generalidad de los Códigos han tomado como modelo el Código Penal Federal de 1931; En tal virtud, la fórmula contenida en el artículo 13 de dicho Código en la que ha sido adoptada por la mayoría de los Códigos locales; valiendo por ello, las mismas observaciones para ellos. En los últimos años, sin embargo,

¹⁷⁰ Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Amparo directo 4698/70. 7 de mayo de 1971; Vol. 29, Pág. 27.

¹⁷¹ Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Primera Sala; 217-228 Segunda Parte; Pág. 85



pueden observarse nuevos Códigos o Proyectos de Códigos en los que se contemplan tendencias diversas a la seguida inicialmente por el Código del Distrito Federal.

a) CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

*Art. 20 Es autor el que comete el delito por sí o por otro que sea Inimputable o Inculpable y quedará sujeto a la sanción prevista para el delito cometido. Si se ejecuta el delito por varios en común, cada uno será penado como autor.

Art. 21 Es Instigador el que dolosamente determine a otro a la comisión dolosa de un delito, y será sancionado con la pena establecida para el autor del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23 a 26.

Art. 22 Es cómplice el que dolosamente preste ayuda a otro para la comisión dolosa de un delito.

Cuando se contribuya con ayuda posterior al delito, sólo habrá complicidad si fue convenida con anterioridad al mismo.

La pena aplicable al cómplice será de cuatro quintos del mínimo a cuatro quintos del máximo de la sanción señalada para el autor, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 a 26.

Art. 23 Cada partícipe será penado conforme a su culpabilidad.*

COMENTARIO.- Un avance muy considerable en esta materia, se manifiesta en este Código, que define lo que es autor en sentido estricto (Art. 20). Define la figura del autor material, autor mediato y la de la coautoría en un bajo un solo concepto el de autor, de una forma muy clara y precisa, basándome en la doctrina para poder describir la conducta que realiza el sujeto en el hecho delictuoso para establecer su responsabilidad. En el artículo 21 se establece la figura de la instigación; en el artículo 22 la del cómplice. Además de establecer en el artículo 24 que "cada partícipe será penado conforme a su culpabilidad.

Se puede observar aquí, que no existe un concepto que describa a el autor intelectual, ya que queda comprendido este dentro de la figura del instigador; así mismo establece que la instigación y la complicidad se dan sólo dolosamente; como hemos visto sólo existen en este Código tres figuras delictivas bien determinadas en cuanto a la forma de participación en el hecho delictivo a saber:

- I. La Autoría,
- II. La Instigación; y
- III. La Complicidad.

Donde cada participe será penado conforme a su culpabilidad. El autor y el instigador son figuras delictivas que serán sancionadas bajo la pena establecida para el autor del mismo, dejando la complicidad como una forma de participación accesoría que tiene una pena disminuida según la intervención del mismo.

b) CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

*Art. 28 son responsables de la comisión de los delitos:

- I. Los que concertaren la realización del mismo;
- II. El que realizará la conducta o hecho legalmente descritos;
- III. Los que efectúen legalmente el delito;
- IV. El que llevare a cabo el delito sirviéndose de otro;
- V. Quienes induzcan dolosamente a cometer un hecho punible;
- VI. Quienes dolosamente presten ayuda para la comisión del delito; y
- VII. Los que con posterioridad a la ejecución del delito auxilien a los delincuentes, en cumplimiento de una promesa anterior a dicha ejecución."

COMENTARIO: Podemos apreciar aquí una gran similitud con el Código Penal del Distrito Federal, que gozará de las mismas formas de intervención; y por lo tanto los mismos problemas que el Código del Distrito Federal, en cuanto a establecer que las formas de intervención en el delito son la autoría y la participación, y estas conductas están solo enumeradas en las siete fracciones sin hacer la distinción en las mismas y de esta misma forma deja fuera a la complicidad correspondiente; dejando este criterio a las autoridades.

c) CÓDIGO PENAL DE COAHUILA

*Art. 20 formas de intervención típica. Es autor o participe quien pone una condición por la que se realice el tipo penal de un delito, mediante cualquiera de las formas siguientes:

I. AUTOR O COAUTOR MATERIAL O DIRECTO. Dolosamente realice por sí o a través de un mecanismo u otro medio ciego, la conducta que describa o implique la figura típica de un delito consumado o en grado de tentativa, igualmente, de manera culposa, cuando la figura típica admita esta forma.

ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PARÁMETROS DE RESPONSABILIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

II. **AUTOR MEDIATO.** Dolosamente lo lleve a cabo sirviéndose de otro u otros excluidos de delito, igualmente; quien sin ser autor o coautor material o directo, realice una acción o la omita violando un deber de cuidado a su cargo, que origina un resultado que le era previsible, causado por otro u otros excluidos de delito.

III. **INSTIGADOR O INDUCTOR.** Dolosa o culposamente determine a otro u otros a cometerlos. En el segundo supuesto, sólo si el inductor conoce las condiciones en que se realiza o realizará la conducta culposa que causa el resultado.

IV. **COMPLICIDAD** Por auxilio previo o simultáneo, dolosamente, por acción u omisión y de manera previa o simultánea, preste auxilio o ayuda a otro para su ejecución.

V. **COMPLICIDAD** Por auxilio subsecuente. Dolosamente y quien con posterioridad al delito auxilie al agente por acción u omisión, en cumplimiento de promesa anterior, u ofrezca auxilio sin hacerlo, si aquello es determinante para que el delito se cometiera.

VI. **INTERVENCIÓN EN DELITO EMERGENTE O CON IGNORANCIA DE AUTOR.**

Actualice cualquiera de los artículos 21 y 22 segundo y tercer párrafo.

COMENTARIO.- De la redacción de nuestra Ley en comento podemos decir, que existe la autoría y la participación como formas de responsabilidad penal. Se establecen conceptos de las formas que definen cada una de las conductas para poder ubicar al partícipe en ellas cómplice por auxilio subsecuente sustituyendo lo que es el encubridor como forma de participación, omitiendo la autoría intelectual, ubicándola dentro de la instigación.

d) **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

*Art. 11 La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

- i. La autoría; y
- ii. La participación.

Son autores:

- a) Los que conciben el hecho delictuoso;
- b) Los que ordenan su realización;



- c) Los que lo ejecutan materialmente;
- d) Los que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización; y
- e) Los que se aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho.

Son partícipes:

- a) Los que instiguen a otros, mediante convencimiento, a intervenir en el hecho delictuoso;
- b) Los que cooperen en forma previa o simultánea en la realización del hecho delictuoso, sin dominio del mismo; y
- c) Los que auxilien a los que han intervenido en el hecho delictuoso, después de su consumación, por acuerdo anterior.*

COMENTARIO.- Ahora bien, existe un avance significativo en nuestro Código en comento, al establecer que la responsabilidad penal se produce bajo las formas de intervención en el hecho delictivo, por autoría y por participación, haciendo la separación de las conductas en incisos, que se encuentran a su vez bajo el título de son autores y son partícipes.

El inciso a) nos habla de la autoría intelectual, al referirse a "los que conciben el hecho delictuoso", haremos énfasis en que las conductas deben exteriorizarse estas bajo el plano material, ya sea culminada o en forma de tentativa; en el inciso b) debe existir un constreñimiento para obligar a otro; en el inciso c) se habla de autoría material, no habiendo mayor problema que el sujeto realice la conducta material y directamente; en el inciso d) se habla de coautoría, desprendiéndose los siguientes elementos: 1.- Que se realice en conjunto, 2.- Que intervengan en el hecho; 3.- Que se tenga el dominio del hecho; En el inciso e) referente a la autoría mediata se desprenden los siguientes elementos: 1.- Sin determinación propia, 2.- sin conciencia, 3.- Sin conocimiento del hecho. En cuanto a las formas de participación, en el inciso a) se habla de la instigación, que se debe realizar por convencimiento a intervenir en el hecho delictuoso, valiéndose aquí el instigador de la palabra, no como orden sino como medio de convencimiento, interviniendo aquí los medios económicos o morales; en el inciso b) se encuentra la complicidad, que se debe dar en forma simultánea y cercana al hecho; en el inciso c) los que auxilien a los que han intervenido en la realización de un hecho delictuoso, después de su consumación, se dice entonces que se aleja del tiempo de realización de la conducta, y acto posterior por acuerdo previo a el hecho.¹⁷²

¹⁷² Comentario realizado por el Magistrado del Estado de México (Tlalnepanitla); Lic. Gabino Barreda

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A la diferente forma de intervención de los sujetos en la realización de un delito, se le ha denominado con varias acepciones, coparticipación, participación criminal, codeincuencia, concurso de personas en el delito; siendo la más acertada la de " *Autoría y Participación* ".

SEGUNDA.- Existen diversas formas de intervención y cada una de ellas recibe un tratamiento especial, todo depende del modo en que cada sujeto participa en la comisión del hecho delictuoso.

TERCERA.- Es importante explicar y delimitar cada una de estas figuras que integran la autoría y la participación, pues es necesario distinguir los grados de intervención, para poder determinar la pena que a cada uno de ellos, de acuerdo a su intervención deba imponerse.

CUARTA.- Nuestra Ley Penal; sólo enuncia el grado de responsabilidad en la comisión del delito en sus ocho fracciones; enmarcando la posibilidad de participación; sin precisar quiénes son autores y quiénes son partícipes.

QUINTA.- De acuerdo a nuestra política-criminal, es necesario tratar en forma particular a las diferentes personas que intervienen en la realización del delito, no obstante que nuestra ley atribuye a todos el carácter de " responsables ", el trato que a cada uno de ellos deba darse será diferente, pues hay que tomar en cuenta su grado de intervención, la magnitud de su participación que equivale a la medida de su propia culpabilidad.

SEXTA.- En lo que atañe a la sanción para estos personajes activos del delito, el Código Penal contiene dos normas:

1.- La primera de alcance general, vinculada a la preocupación actual del Código por asociar la sanción a la culpa, equitativamente: " responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad ". Esta solución debiera surgir naturalmente del régimen general de ordenamiento, sin necesidad de fórmula expresa; empero, ésta es útil para evitar desviaciones en la práctica".

2.- La segunda de alcance restringido a los supuestos de complicidad, encubrimiento y autoría indeterminada. En procuración de sanciones que reflejan la verdadera importancia de la intervención de cada uno en la lesión del bien jurídico, se prevé la pena de hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito cometido y en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva (Art. 64 bis). Con

ésta salvedad, rige el principio de que la autoría y la participación acarrear las sanciones previstas en la parte especial del Código para cada figura delictiva.

SEPTIMA.- La necesidad que se ha planteado de hacer la distinción entre autoría y participación, se observa desde un plano político y otro dogmático:

1.- Perspectiva Político-criminal.- La distinción entre autoría y participación, surge de la necesidad de no tratar de igual a las diferentes formas de intervención en un hecho delictivo. Aún cuando en la concreción de un hecho, todos los que de alguna u otra forma han tenido ingerencia en él son considerados "responsables" según el artículo 13 del Código Penal.

2.- Perspectiva Dogmática.- Resulta igualmente necesaria la distinción entre autoría y participación, y la delimitación entre formas de una y de otra. Para la doctrina penal resulta importante distinguir las diferentes formas de intervención en un hecho típico, para poder saber cuales son los requisitos mínimos que en cada una de ellas debe darse para fundar la punibilidad.

OCTAVA.- En cuanto al análisis de los conceptos jurídicos (Código Penal); doctrinarios e interpretativos (Suprema Corte de Justicia de la Nación) podemos concluir:

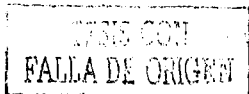
- 1) La autoría intelectual absorbe a la de la instigación; por lo que debe hablarse de "autor intelectual por inducción" y no de autor intelectual y de instigador.
- 2) En el artículo 13 y 400 de Código Penal, podemos concluir que existen dos tipos de "encubrimiento"; uno como forma de participación y otro como delito autónomo.
- 3) Cuando nos referimos a la *complicidad respectiva*, deberíamos hablar de *autoría indeterminada*; ya que "cuando varios sujetos activos concurren en la ejecución de un delito, sin que se pueda determinar o establecer la conducta y el resultado de lo que cada uno de ellos realizó, y sin que exista acuerdo previo o preordenación entre ellos". Para que concurra la figura de la complicidad se requiere: acuerdo previo y el sólo propósito de ayudar o auxiliar en la realización del hecho donde otro realiza la acción material. En cambio en la autoría indeterminada, los sujetos realizan materialmente el hecho, sólo se desconoce el resultado que produjeron al exteriorizar su conducta por ser prácticamente igual a la de los demás sujetos ocasionándose el desconocimiento de la conducta culminante.

NOVENA.- De acuerdo al análisis de nuestro artículo 13 podemos proponer lo siguiente:

"La Responsabilidad Penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

- a) La autoría; y

143



b) La Participación.

A) Son autores:

- I. Autores intelectuales, los que acuerden o preparen su realización;
- II. Autores materiales, los que lo realicen por sí;
- III. Coautores, los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Autores Mediatos, los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; y
- V. Autoría indeterminada, cuando los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

B) Son partícipes:

- I. Instigadores, son los que determinan dolosamente a otro a cometerlo;
- II. Cómplices, los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- III. Encubridores; los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito

"BIBLIOGRAFIA"

- a) ABARCA, Ricardo; "El Derecho Penal en México"; Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales; serie B; Vol. III; Ed. Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho; México, Distrito Federal, 1941; (1ª ed.).
- b) AMUCHATEGUI Requena, Griselda; "Derecho Penal" (Parte General); Ed. Oxford University Press; México, 2000; (2ª ed.).
- c) BARRITA López, Fernando; "Averiguación Previa" (enfoque interdisciplinario); Ed. Porrúa; México, 2000; (5ª ed.).
- d) CARRANCA y Trujillo, Raúl; "Código Penal Anotado"; Ed. Porrúa; (México, 2000; (23ª ed.).
- e) CARRANCA y Trujillo, Raúl; "Derecho Penal Mexicano" (Parte General); Ed. Porrúa; México, 1997; (20ª ed.).
- f) CASTELLANOS Tena, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; Ed. Porrúa S. A.; México, 1993; (33ª ed.).
- g) CORTES Ibarra, Miguel Ángel; "Derecho Penal" (Parte General); Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 1992; (4ª ed.).
- h) CUELLO Calón, Eugenio; "Derecho Penal I" (Parte General); Ed. Bosh Casa Editorial; Barcelona, 1940; (5ª ed.).
- i) GARCÍA Ramírez, Sergio; "Curso de Derecho Procesal Penal"; Ed. Porrúa S.A.; México, 1983; (4ª ed.).
- j) GARCÍA Ramírez, Sergio; "Panorama del Derecho Mexicano"; Ed. Mc Graw Hill Interamericana Editores, S.A. de CV.; México, 1998; (1ª ed.).
- k) GONZALEZ De La Vega, Francisco; "El Código Penal Comentado"; Ed. Porrúa S.A.; México, 1992; (10ª ed.).
- l) HERNÁNDEZ Acero, José; "Apuntes de Derecho Procesal Penal"; Ed. Porrúa; México, 2000; (1ª ed.).
- m) HERNÁNDEZ Pliego, Julio A.; "Programa de Derecho Procesal Penal" ; Ed. Porrúa; México, 2000; (6ª ed.).
- n) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS; "Diccionario Jurídico Mexicano"; Tomo I, II, III y IV; Ed. Porrúa; México, 2000; (15ª ed.).
- o) JESCHECK, Hans- Heinrich; "Tratado de Derecho Penal" (Parte General); Tomo II; ED. Bosch; Barcelona, 1978; (3ª ed.).

- p) JIMÉNEZ de Asúa; "La Ley y el Delito"; ED. Sudamericana; Buenos Aires, 1965; (4ª ed.).
- q) LÓPEZ Betancourt, Eduardo; "Teoría del Delito"; Ed. Porrúa; México, 1999; (7ª ed.).
- r) LÓPEZ Betancourt, Eduardo; "Introducción al Derecho Penal"; Ed. Porrúa; México, 2000; (8ª ed.).
- s) MADRAZO, Carlos A.; "La Reforma Penal (1983-1985)"; Ed. Porrúa S.A.; México, 1989; (s. ed.).
- t) MAGGIORE, Giuseppe; "Derecho Penal"; Tomo II; Ed. Temis; Colombia, 1989; (5ª ed.).
- u) MALO Camacho, Gustavo; "Derecho Penal Mexicano" (Parte General); Ed. Porrúa, S.A.; México, 1997; (1ª ed.).
- v) NOVOA Monreal; "Curso de Derecho Penal Chileno"; Tomo II; ED. Edición Jurídica de Chile; Santiago de Chile; 1966; (2ª ed.).
- w) ORELLANA Wiarca, Octavio Alberto; "Curso de Derecho Penal"; Ed. Porrúa; México, 1999; (1ª ed.).
- x) OSORIO y Nieto, Cesar Augusto; "La Averiguación Previa"; Ed. Porrúa; (11ª ed.). México, 2000;
- y) PAVÓN Vasconcelos, Francisco; "Diccionario de Derecho Penal"; Ed. Porrúa; México, 1999; (2ª ed.).
- z) PAVÓN Vasconcelos, Francisco; "Manual de Derecho Penal Mexicano" (Parte General); Ed. Porrúa, S.A.; México, 1990; (9ª ed.).
- aa) PORTE PETIT Candaudap, Celestino; "Programa de Derecho Penal" (Parte General); Ed. Trillas; México, 1990; (3ª ed.).
- bb) SILVA Silva, Jorge Alberto; "Derecho Procesal Penal"; Ed. Textos Jurídicos Universitarios Oxford; México, 1999; (2ª ed.).
- cc) SOLER, Sebastián; "Derecho Penal Argentino Ed. Tipográfica Editora Argentina; "; Buenos Aires, 1973; (6ª ed.).
- dd) VILLALOBOS, Ignacio; "Derecho Penal Mexicano" (Parte General); Ed. Porrúa, S.A.; México, 1990; (5ª ed.).
- ee) ZAFFARINI, Eugenio Raúl; "Manual de Derecho Penal" (Parte General); Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 1998; (4ª reimp.).

"HEMEROGRAFÍA"

- a) CEREZO Mir, José; "Autoría y Participación en el Código Penal Vigente y en el Futuro Código Penal"; Revista de Derecho Penal; México, 1981.
- b) PORTE PETIT Candaudap, Celestino; "Reformas Penales de 1984" Código Penal para el Distrito federal; Serie Legislación Mexicana, ED. Procuraduría General de la República; (s. ed.); Núm. 3.
- c) GARCIA Ramírez, Sergio; "Justicia y Reformas Legales"; Cuaderno del Instituto de Ciencias Penales; México, 1984; Núm. 14.
- d) MORENO Hernández, Moisés; "Reformas Penales al Código Penal de 1994"; Revista Criminología; Academia Mexicana de Ciencias Penales; ED. Porrúa, S.A.; México; D. F.; Enero Abril de 1994; Año LX; Núm. 1.
- e) PLASCENCIA Villanueva, Raúl; "El Cuerpo del Delito y la Reforma Constitucional de 1999"; Revista Tribuna Jurídica; México; Enero 2000.
- f) RODRÍGUEZ Mourullo, "Autor del Delito"; Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales; Tomo XXII; Septiembre- diciembre, 1969.
- g) Semanario Judicial de la Federación.

147

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"LEGISLACIONES"

- a) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- b) CÓDIGO PENAL FEDERAL.
- c) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- d) CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
- e) CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA.
- f) CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.
- g) CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.
- h) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- i) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.
- j) LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN